PROCURADURIA: 81 CUADERNO: 1

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N°. 43-91 piso 4 sede judicial Aydee Anzola Linares

11001333501320180051600

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE MIXTO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
andres.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

APODERADO:

DEMANDADO: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS
APODERADO: ORLANDO POVEDA MURCIA
defensor.opm@gmail.com

JUEZA: DOCTORA YANIRA PERDOMO OSUNA

J13

Señores

JUZGADOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO)

Sección Segunda

E. S. D.

Referencia: **Demanda Contencioso Administrativa**

Medio de control: Acción de nulidad y restablecimiento - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Demandado: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la C. C. N° **1032450302** expedida en **Bogotá**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 274389 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** respetuosamente me permito presentar ante su Despacho demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en Lesividad.

LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

Demandante.

La Administradora Colombiana de Pensiones ¬ COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JORGE ALBERTO SILVA ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.459.141, o quien haga sus veces.

Demandado

LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.966.695.

Acto administrativo cuyo control judicial se solicita:

Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 de CPACA y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO[1], las medidas cautelares proceden, en cualquier tiempo, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, asimismo se clasifican según el artículo 230 del CPACA, en preventivas, conservativas, anticipativas o de **suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en artículo 231 del CPACA se han señalado los siguientes.

- **La demanda esté razonablemente fundada en derecho:**

El acto administrativo objeto de control de legalidad (**Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018**) que reconoció una pensión de invalidez, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS el 6 de febrero de 2018, a favor del señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, no se ajusta a derecho conforme lo siguiente:

Teniendo en cuenta la fecha del siniestro, la pensión de invalidez se reconocerá a aquellas personas que hayan reunido los requisitos establecidos en los artículos 38 de la ley 100 de 1993 y 39 ibídem, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, que al tenor señalan:

"*Artículo 38. **Estado de Invalidez:** Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".*

[1] **Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 10001032700020140007900 (21369), Oct. 12/16. MP. Martha Teresa Briceño.**

*"Artículo 39. **Modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003. Requisitos para obtener la pensión de invalidez:** Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

1. *Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.*

2. *Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma "*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2611-2018 del 04 de julio de 2018 MP. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ (asimismo en pronunciamientos como CSJ SL 2008-2018, CSJ SL1818-2018, CSJ SL1575-2018, CSJ SL2256 – 2018) señala:

"(...)

Esta Corporación respecto del reconocimiento de las pensiones de invalidez, ha señalado que la disposición legal llamada a gobernar la definición de ésa prestación, será la que se encuentre en vigor para la fecha de estructuración del estado del afiliado, ya que el artículo 16 del CST dispone que las normas del trabajo y de la seguridad social tienen efecto general inmediato y no tienen consecuencias retroactivas sobre situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-057/2017, del 03 de febrero de 2017 MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha establecido que:

"(...)
la pensión de invalidez es aquella prestación económica que se otorga cuando una persona, ya sea por enfermedad común o profesional o por haber padecido un accidente, ha perdido la capacidad de locomoción y la plenitud de las funciones síquicas y físicas y, como consecuencia, ha sufrido una pérdida en su capacidad laboral que le impide llevar una vida cotidiana y social normal.

Según el ordenamiento sobre la materia, se considera inválida una persona cuando por una causa no provocada intencionalmente pierda el 50% o más de su capacidad laboral

En cuanto a la fecha de estructuración, el artículo 3° del Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y

Ocupacional, señala que "se entiende por fecha de estructuración la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional"

Por su parte la Corte Constitucional, en Sentencia T 580 de 2014 ha señalado que:

"(...)

existen situaciones en las que la enfermedad o el accidente padecido por una persona generan en ella pérdida de su capacidad laboral de manera inmediata, de ahí que la fecha de estructuración de la invalidez, fijada en el correspondiente dictamen, coincida con la ocurrencia del hecho generador de la misma".

- **En el caso bajo estudio, el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS no cumplió con el requisito exigido por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, no acreditando las 50 semanas de cotización en los 3 últimos años anteriores a la estructuración pues cuenta con 0 semanas de cotización, entre el 01 de diciembre de 2011 al 01 de diciembre de 2014, esta última, fecha de su estructuración según el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA de 11 de julio de 2015.**

- **El señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS tuvo como última fecha de cotización, el 02 de marzo de 2010.**

Ahora bien, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, que aplica en tránsito legislativo entre la ley 100 de 1993 y la ley 860 de 2003, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, con radicado SL2256-2018 MP. JIMENA ISABEL GOSOY FAJARDO dispone:

"(...)

Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación; necesariamente, es restringida y temporal.

Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de las Leyes 797 y 860 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió

perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de invalidez, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «"derechos" que no son derechos"», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 860 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia invalidez de origen común puedan acceder a la prestación correspondiente.

(...)

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 – 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

(...)
Conforme al criterio jurisprudencial transcrito en precedencia, encuentra la Sala que al recurrente no le resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta que el límite temporal para hacer producir efectos al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, finalizó el 26 de diciembre de 2006, y el estado de invalidez se estructuró a 27 de octubre de 2007, data posterior a tal temporalidad, razón por la cual el Tribunal no incurrió en la infracción directa endilgada.

(...)"

Por su parte en sentencia con radicado SL2358-2017 de 25 de enero de 2017, MP. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, se dispone:

"el requisito mencionado para ser beneficiario del principio de la condición más beneficiosa, se ve fundamentado en el principio de proporcionalidad, desarrollando el establecimiento de un límite de aplicación en el tiempo del principio de la condición más beneficiosa para conceder la pensión de invalidez, en la medida que preserva hasta el 26 de diciembre de 2006 las prerrogativas que tenían los afiliados por haber cumplido con las cotizaciones exigidas en la Ley 100 de 1993. "Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 - 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional"

La Corte Suprema de justicia en sentencia SL2008 – 2018, del 23 de mayo de 2018 MP. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN:

"Bajo este entendido, se ha asentado que los casos de pensión de invalidez que, en principio, están gobernados por la Ley 860 de 2003, por haber ocurrido la estructuración de la invalidez en su vigencia, pueden ser analizados, por mandato del principio de la condición más beneficiosa, a la luz de las exigencias de la Ley 100 de 1993, por ser la normatividad inmediatamente anterior a aquélla, para determinar si se cumplen con las mismas, pero que este análisis jurídico no avala, de ninguna manera, que el juez examine la situación fáctica con base en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, anteriores a la Ley 100 de 1993, pues un entendimiento en tal sentido desnaturaliza dicho principio constitucional y afecta de manera grave la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico".

- **Conforme con el límite temporal dispuesto para el artículo 39 de la ley 100 de 1993, es posible evidenciar, la no procedencia de aplicación del principio de la condición más beneficiosa, como quiera que el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, tiene como fecha estructuración, el 01 de diciembre de 2014, fecha que se encuentra por fuera del periodo del 26 de diciembre de 2003 - 26 de diciembre de 2006, de manera que la norma aplicable al caso es la ley 860 de 2003 y no la ley 100 de 1993.**

- **Es improcedente el reconocimiento de la pensión de invalidez, conforme el Decreto 758 de 1990, al evidenciar que la fecha de estructuración ocurrió en**

vigencia de la Ley 860 de 2003, y en atención al principio de la condición más beneficiosa, en el caso de que sea posible su aplicación, la norma correcta sería la ley inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993.

En conclusión, se evidencia que el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, no cumplió con los requisitos establecidos por la ley 860 de 2003, ni tampoco es procedente aplicar el principio de la condición más beneficiosa, esto es, estudiar la prestación bajo los parámetros de la ley 100 de 1993, por tener la fecha de estructuración fuera de los limites señalados en atención al principio de proporcionalidad y racionalización financiera.

- **Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.**

Se trata de un acto administrativo en donde se debe estudiar la legalidad del mismo, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

- **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión de invalidez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraria la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** la **Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018** que efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como *"la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.*

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos[2]

Es así como este perjuicio inminente en contra de ***la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones*** se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y ***pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento***, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

De acuerdo lo anterior, SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018, contribuye a salvaguardar los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida.

MEDIO DE CONTROL FORMULADO.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del CPACA, en cuanto la denominada **ACCIÓN DE LESIVIDAD** no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho, en concordancia con el artículo 138 del CPACA.

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en punto de la revocatoria de un acto administrativo particular aclara, en primer lugar, que la denominación acto administrativo comprende no solo los actos expresos sino también a los fictos, categoría esta última que no se advertía de manera expresa en el artículo 73 del Decreto 1 de 1984.

[2] Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

En este mismo sentido, se mantiene la prohibición de revocar actos administrativos que: "hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría" salvo que de manera previa, expresa y escrita medie el consentimiento del titular del respectivo derecho.

En lo que respecta a la posibilidad con que contaba la administración para revocar actos administrativos de carácter particular, en los eventos en los que concurría alguna de las causales de revocatoria, para el caso de los actos fictos positivos, o si fuere evidente la ilegalidad en su expedición, la misma desaparece del nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración solo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibídem.

El legislador en desarrollo de los principios de objetividad, transparencia, moralidad, eficacia y economía que gobiernan la función administrativa, y de la protección especial que demanda el erario público, consagró en la Ley 797 de 2003 una modalidad especial de revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular y concreto a través de los cuales se dispone el reconocimiento de una prestación económica.

En efecto, el artículo 19 ibídem faculta a los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social para que en forma oficiosa verifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de un derecho prestacional, entre ellos los de naturaleza pensional y, así mismo, de la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para acreditar la totalidad de los requisitos a los que previamente se hace relación.

Para mayor ilustración se transcribe el texto del referido artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

> "ART. 19.—**Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro

público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes".

Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo **Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018** resuelve dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS el 6 de febrero de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO** una pensión de invalidez, siendo que no se cumple con el requisito de las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, y tampoco resulta viable aplicar el principio de la condición más beneficiosa, que procede en el transito legislativo entre la ley 100 de 1993 y la ley 860 de 2003, como quiera que la fecha estructuración supera el límite temporal dispuesto para que el artículo 39 de la ley 100 de 1993, surta efectos.

PRETENSIONES.

1. Que se declare la nulidad de la **Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018,** proferida por COLPENSIONES, mediante la cual resuelve dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS el 6 de febrero de 2018 y en consecuencia reconocer una pensión de invalidez a favor del señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO,** en cuantía de $781,242, con efectividad a partir del 01 de octubre de 2018. Aplicando el Decreto 758 de 1990. Prestación que se ingresará en nómina de 201810 que se paga en 201811.

   Lo anterior teniendo en cuenta que el señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO,** no cumple con el requisito de las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, exigidas para que le sea reconocida la pensión de invalidez.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

2. Se declare que el señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO** no tiene derecho a que la pensión de invalidez se estudiada bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

3. Se declare que el señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO** no tiene derecho a

que la pensión de invalidez se estudiada bajo los parámetros de la ley 100 de 1993, en atención al principio de la condición más beneficiosa.

4. Se ordene al señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO**, a favor de COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo **Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018,** hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

5. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

1. El señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO** nació el 27 de julio de 1950.

2. El señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO** acredita 0 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, es decir desde el **01 de diciembre de 2011 al 01 de diciembre de 2014.**

3. El señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO** tiene como última fecha de cotización el **02 de marzo de 2010**.

4. Obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 61.87% de capacidad laboral del señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO** estructurada el 1 de diciembre de 2014 mediante dictamen No: 201585133MM del 11 de enero de 2015.

5. Posteriormente, La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ califica una pérdida del 61.87% de capacidad laboral del señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO,** estructurada el 1 de diciembre de 2014 mediante dictamen No: 14966695 del 31 de julio de 2015.

6. El señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO,** solicita el 31 de marzo de 2015 el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez, radicada bajo el No 2015_2894294.

7. Por medio de la Resolución GNR 30988 de 28 de enero de 2016, COLPENSIONES

resuelve negar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

8. El señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO,** solicita nuevamente el 05 de abril de 2016 el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez, radicada bajo el No 2016_3240137.

9. A través de la Resolución GNR 252920 de 29 de agosto de 2016, COLPENSIONES resuelve negar nuevamente el reconocimiento de la pensión de invalidez.

10. La anterior Resolución se notificó el día 12 de septiembre de 2016, y el Señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO,** en escrito presentado el 26 de septiembre de 2016, radicado bajo el número 2016_11291283, interpuso recurso de Apelación, manifestando la siguiente inconformidad:

(...) Se me fue negada la pensión por invalidez de acuerdo a la Resolución N GNR 252920 del 29 de agosto de 2016, me permito solicitar a u entidad se vuelva a verificar mi situación pensional ya que no estoy de acuerdo con el dictamen, recurriendo ante ustedes con este derecho de petición y a su vez de apelación (...)

11. Por medio de la Resolución VPB 40892 de 31 de octubre de 2016, COLPENSIONES resuelve recurso de apelación y confirma la Resolución GNR 252920 de 29 de agosto de 2016.

12. El señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO**, instauro acción de tutela de conocimiento del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. 2017-00803, tendiente al reconocimiento de la de invalidez.

13. El Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 24 de noviembre de 2017, negó la acción de tutela.

14. Se evidencia dentro del expediente pensional radicado No. 2018_1605498 del 12 de febrero de 2018, por medio del cual el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS, con radicado No. 2017-00803-01, en sentencia de tutela del 6 de febrero de 2018, dispuso:

"(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de 24 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Fidencio Benavides Riascos, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efectos las resoluciones GNR 30988, GNR 252920 y VPB 40892 proferidas por Colpensiones mediante las cuales resolvió negar el reconocimiento pensional y desató el recurso interpuesto de apelación.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones. Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, estudie nuevamente la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez del señor Luis Fidencio Benavides Riascos atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, la jurisprudencia referida y el Decreto 758 de 1990

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Copia de esta decisión envíese al juzgado de primera, para lo de su cargo.

QUINTO: Remítanse las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión."

15. Por medio de la Resolución SUB 42981 de 19 de febrero de 2018, COLPENSIONES resuelve negar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

16. La anterior resolución fue notificada el 21 de febrero de 2018 y el señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO**, interpone recurso de reposición en subsidio apelación, manifestando su inconformidad de la siguiente manera:

"En la historia laboral de COLPENSIONES, tiene certificado 611 semanas cotizadas, y no le figuran en dichos archivos 279,1 semanas. Tiene reunidas en vigencia del decreto 758 de 1990 559 semanas, no como se dice son 258 y por tal motivo no se le reconoce la pensión de invalidez, atentado su vida"

17. Por medio de la Resolución SUB 107746 de 20 de abril de 2018, COLPENSIONES resuelve rechazar el recurso interpuesto y negar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

18. Mediante la **Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018,** COLPENSIONES, resuelve dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS el 6 de febrero de 2018 y en consecuencia reconocer una pensión de invalidez a favor del señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO,** de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía de $781,242, con efectividad a partir del 01 de octubre de 2018. Prestación que se ingresará en nómina de 201810 que se paga en

201811.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Vicio (s) de legalidad.

Violación directa de la Ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión.

Normas infringidas.

Constitución Política.
Ley 100 de 1993.
Ley 860 de 2003

Motivo de la violación de las normas infringidas.

- **Problemas Jurídicos**

¿Es procedente declarar la nulidad del acto **Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018**, teniendo en cuenta que reconoce una pensión de invalidez sin que el demandado cumpla con el requisito estipulado en el artículo 1 de la ley 860 de 2003, esto es, las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración?

¿Al señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS** le asiste el derecho a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa?

- **Normas y jurisprudencia a aplicar:**

RESPECTO A LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE REGULA DE LA SIGUIENTE FORMA.

LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a

partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el ***Diario Oficial****, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;*

f) Cuando se pretenda la revisión de los actos de extinción del dominio agrario o la de los que decidan de fondo los procedimientos de clarificación, deslinde y recuperación de los baldíos, la demanda deberá interponerse dentro del término de quince (15) días siguientes al de su ejecutoria. Para los terceros, el término de caducidad será de treinta (30) días y se contará a partir del día siguiente al de la inscripción del acto en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos;

g) Cuando se pretenda la expropiación de un inmueble agrario, la demanda deberá presentarse por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que ordene adelantar dicha actuación;

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4)

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o,

en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disonga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

- **CONTROL DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DAN CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA – Actos susceptibles de control:**

De conformidad con el CONSEJO DE ESTADO en sentencia 00343 de 2017, CP. **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ** señala respecto al tema lo siguiente:

"El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos[8] al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta,

[illegible]

[illegible]

[illegible]

y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa[9].

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho[10]*:*

"Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones".

No obstante lo anterior, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013[11] *esta Corporación ha explicado que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó:*

"Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...).

En este mismo sentido esta Corporación se ha pronunciado en sentencia del 25 de octubre de 2011[12]*:*

(...) "Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no." (...)

De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para

definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Resulta claro entonces, que al definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo, siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia".

RESPECTO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:

La Corte Constitucional en Sentencia T-086/18, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señala los siguiente frente a la pensión de invalidez y su evolución normativa:

El derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución, busca garantizar la protección de cada sujeto frente a necesidades y contingencias, tales como las relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral. Sobre esto, esta Corporación ha determinado lo siguiente:

"De esta norma se desprende el derecho a acceder a la pensión de invalidez, que tiene como objeto brindar a los trabajadores una fuente de ingresos cuando han sufrido un accidente o enfermedad que afectan gravemente su capacidad laboral. Así mismo, este derecho es fundamental porque se trata de una medida de protección a las personas en situación de discapacidad, quienes tienen una alta pérdida de capacidad laboral y, por esta razón, se enfrentan a mayores dificultades para vincularse a un empleo y proveerse un sustento económico que les permita tener una vida digna"[3]

Respecto a las normas de pensión de invalidez, en Colombia han existido tres regímenes pensionales desde el año 1990. Estos comparten entre sí tres requisitos para acceder a esta prestación: ***(i) tener un grado de pérdida de capacidad laboral; (ii) demostrar el número de semanas mínimas cotizadas requeridas; y (iii) solicitar el reconocimiento pensional a partir de la fecha de estructuración de la invalidez.***

En el caso concreto se hará referencia a dos de ellos, la ley 100 de 1993 y la ley 860 de 2003:

De conformidad con la Ley 100 de 1993:

[3] Corte Constitucional Sentencia T-509 de 2015, Gloria Stella Orti

Reguló el sistema de seguridad social integral con el propósito de lograr mayor cobertura, Su vigencia inició el 1º de abril de 1994 y derogó las normas que fueran contrarias. Sus artículos 38 y 39 modificaron los requisitos para acceder a la pensión de invalidez en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO. 38.- Estado de invalidez**. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.*
>
> ***ARTICULO. 39.- Requisitos para obtener la pensión de invalidez**. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:*
> *a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y*
> *b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*
>
> ***PARAGRAFO.**-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley."*

En consecuencia, para acceder a la pensión de invalidez dentro del régimen de la Ley 100 de 1993 en su versión original era necesario: (i) que al momento de la estructuración de la invalidez el afiliado estuviera cotizando y que hubiera aportado por lo menos 26 semanas en cualquier tiempo; o (ii) que en caso de haber dejado de cotizar, hubiera efectuado aportes durante 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento de la fecha de estructuración de la invalidez.

<u>De conformidad con la Ley 860 de 2003:</u>

Respecto a la pensión de invalidez, dispuso que el artículo 39 de tal normativa quedara de la siguiente manera:

> *"Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

(...)"

Esta ley está vigente desde el 26 de diciembre de 2003 y es la que actualmente rige la materia.

RESPECTO A LA NORMA APLICABLE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2611-2018 del 04 de julio de 2018 MP. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ (asimismo en pronunciamientos como CSJ SL 2008-2018, CSJ SL1818-2018, CSJ SL1575-2018, CSJ SL2256 – 2018) señala:

"(...)

Esta Corporación respecto del reconocimiento de las pensiones de invalidez, ha señalado que la disposición legal llamada a gobernar la definición de ésa prestación, será la que se encuentre en vigor para la fecha de estructuración del estado del afiliado, ya que el artículo 16 del CST dispone que las normas del trabajo y de la seguridad social tienen efecto general inmediato y no tienen consecuencias retroactivas sobre situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores.

Por su parte en sentencia SL21840-2017 MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA del 12 de diciembre de 2017 (reiterado en sentencia SL21062-2017 del 06 de diciembre de 2017 MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO) señala:

"por regla general, la norma que gobierna el asunto es aquella que se encuentra vigente al momento en que se estructura la invalidez del asegurado".

RESPECTO AL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA – generalidades

El CONSEJO DE ESTADO con radicado 17001-23-33-000-2013-00604-01 de 28 de febrero de 2018, CP. CARMELO PERDOMO CUETER:

"La condición beneficiosa , se distingue porque: (i) opera en el tránsito legislativo, y ante la ausencia de un régimen de transición; (ii) se debe cotejar una norma derogada con una

vigente, y (iii) el destinatario posee una situación jurídica concreta, la cual es protegida, dado que con la nueva ley se le desmejora"

Frente a este tema la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado con radicado SL2358-2017 de 25 de enero de 2017, MP. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN:

La condición más beneficiosa es un mecanismo que:

1. *Es una excepción al principio de la retrospectividad.*
2. *Opera en la sucesión o tránsito legislativo.*
3. *Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.*
4. *El destinatario posee una situación jurídica concreta- expectativa legítima.*
5. *Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.*
6. *Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia -expectativas legítimas habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba le ley derogada.*

La Corte Constitucional ha señalado en sentencia T – 084/17, frente al principio de la condición más beneficiosa, que *El artículo 53 de la Constitución establece los principios mínimos que deben ser tenidos en las relaciones de trabajo. Entre ellos se encuentra el principio de favorabilidad, de acuerdo con el cual debe preferirse "la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". Este principio. puede manifestarse cuando: (i) existen dos reglas jurídicas aplicables a un caso determinado, entendido como, la aplicación del principio de favorabilidad en estricto sentido; (ii) cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones -in dubio pro operario-; o (iii) cuando ante el tránsito legislativo, se afectan las expectativas legítimas del trabajador o afiliado –condición más beneficiosa-.*

A partir de la sentencia C-168 de 1995, en la que por primera vez la Corte se refirió al alcance del principio de favorabilidad en su expresión de la condición más beneficiosa, este Tribunal sostuvo que éste tiene como propósito "proteger los derechos adquiridos de los trabajadores, más no las simples expectativas". A esta conclusión llegó la Corte al realizar

una interpretación conjunta de los artículos 53 y 58 de la Constitución[4] *En virtud de estas normas, existe una prohibición de desmejorar los derechos de los trabajadores que vincula a todas las autoridades públicas y específicamente al legislador, lo cual implica que las modificaciones legislativas que este realice en materia laboral no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores, pues de lo contrario desconocerían este principio.*

Según lo anterior, el principio de favorabilidad en su expresión de la condición más beneficiosa, pretende proteger a los trabajadores. Con todo, la Corte ha sostenido de manera clara y uniforme que no le está autorizado al juez elegir, entre distintas normas, lo más ventajoso de ellas para crear una tercera, pues de esa forma contravendría la Constitución[5]

Ahora bien, con posterioridad a la sentencia C-168 de 1995, la Corte ha entendido que el legislador no solo debe respetar los derechos adquiridos de los trabajadores, sino también debe tener en cuenta su buena fe, reconocida en el artículo 83 de la Constitución, por lo cual debe reconocer la confianza legítima que la legislación ha generado en ciertos casos a los ciudadanos respecto del régimen jurídico que les será aplicado[6]*. Cuando se ha generado esa confianza legítima, es posible para el legislador modificar determinada regulación, pero al hacerlo debe prever los efectos de ese tránsito respecto de situaciones jurídicas concretas que, aunque no hayan generado derechos adquiridos, sí han creado una expectativa legítima sobre la permanencia de una regulación.*

De acuerdo a lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, con radicado SL2358-2017 de 25 de enero de 2017, MP. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN *"La condición más beneficiosa es un mecanismo que: i) Busca minimizar la rigurosidad propia del principio de aplicación general e inmediata de la ley, ii) Protege a un grupo poblacional que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia y iii) Al ser excepcional, su aplicación necesariamente es restringida y temporal"*

RESPECTO AL ALCANCE DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSIÓN DE INVALIDEZ: (LEY 100 DE 1993 – LEY 860 DE 2003)

La H. Corte Suprema de justicia en sentencia SL2256 – 2018 de 20 de junio de 2018 reitera:

"(...)

[4] Cabe resaltar que la Corte en su sentencia C-177 de 2005, estableció que "*De lo anterior se deriva que el alegado principio de la condición más beneficiosa no se deduce del texto del inciso final del artículo 53 de la Carta, razón por la cual tampoco es aplicable a la normatividad laboral*"

[5] Sentencia C-168 de 1995

[6] Sentencia T-401 de 2015.

Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.

Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de las Leyes 797 y 860 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de invalidez, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intertemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «"derechos" que no son derechos"», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 860 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia invalidez de origen común puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la invalidez.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que

es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 – 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.

Con tal óptica, es de verse que si los regímenes de transición tienen duración limitada y cuantificable en el tiempo, y que, para algún sector, es posible que el legislador modifique los regímenes de transición con posterioridad a su consagración «porque éstos no pueden ser concebidos como normas pétreas», caben las siguientes preguntas ¿cómo entender que el principio de la condición más beneficiosa sí permanezca en vigor sin límite alguno en el tiempo? Si un régimen de transición no es permanente, ¿bajo qué argumento puede sostenerse que el uso de la condición más beneficiosa sí lo sea? si precisamente, como se explicó, los derechos adquiridos son diferentes a las expectativas legitimas. No hay argumentos que, prima facie, lo justifique.

No se pierda de vista que ha transcurrido más de 13 años desde cuando acaeció el cambio normativo, 26 de diciembre de 2003, es decir, lapso de tiempo que incluso superó el término del régimen de transición dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, para las pensiones por vejez. Por tanto ¿se justifica mantener con vida lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, más allá del tercer año de vigencia de la Ley 860 de 2003, so pretexto de emplear la condición más beneficiosa, cuando, se repite esta ley dispuso un margen de tres años para satisfacer la densidad de semanas de cotización?

De suyo, también se cumple con lo asentado por la Sala respecto a la deliberada voluntad del legislador en la reforma introducida al sistema pensional con la Ley 860 de 2003, que propende por asegurar un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrezcan, se puedan mantener a largo plazo.

Desde la perspectiva anterior, si la condición más beneficiosa tiene cabida por vía de excepción y su aplicación es restrictiva, no es dable emplearla con un carácter indefinido.

Tampoco es factible, en virtud del principio de inescindibilidad de la ley, alterar la normativa que se ha de aplicar en virtud del principio examinado

Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser desechadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.

Una reflexión insoslayable, la pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% es un supuesto ineludible de la causación del derecho a la pensión de invalidez, no es un requisito de exigibilidad. Ello explica que no basta satisfacer la densidad de cotizaciones en cualquier tiempo para entender consolidado el derecho, sino que los dos elementos deben acontecer dentro del ámbito temporal que establece la ley. Este planteamiento permite entender la justificación de la condición más beneficiosa y su permanencia efímera.

Hay que añadir, eso sí, que al ponderarse el principio de esta forma, también se evita cargarle al sistema general de pensiones obligaciones ilimitadas, que, sin hesitación alguna, no fueron previstas o incluidas en los análisis de sostenibilidad financiera al tiempo de crear la nueva disposición, justamente por la dificultad de hacerlo dada la naturaleza de la contingencia que se ampara.

Conforme al criterio jurisprudencial transcrito en precedencia, encuentra la Sala que al recurrente no le resulta aplicable el principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta que el límite temporal para hacer producir efectos al artículo 39 de la Ley 100 de 1993, finalizó el 26 de diciembre de 2006, y el estado de invalidez se estructuró a 27 de octubre de 2007, data posterior a tal temporalidad, razón por la cual el Tribunal no incurrió en la infracción directa endilgada".

La Corte Suprema de justicia en sentencia SL2008 – 2018, del 23 de mayo de 2018 MP. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN:

"Bajo este entendido, se ha asentado que los casos de pensión de invalidez que, en principio, están gobernados por la Ley 860 de 2003, por haber ocurrido la estructuración de la invalidez en su vigencia, pueden ser analizados, por mandato del principio de la condición más beneficiosa, a la luz de las exigencias de la Ley 100 de 1993, por ser la normatividad inmediatamente anterior a aquélla, para determinar si se cumplen con las mismas, pero que este análisis jurídico no avala, de ninguna manera, que el juez examine la situación fáctica con base en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, anteriores a la Ley 100 de 1993, pues un entendimiento en tal sentido desnaturaliza dicho principio constitucional y afecta de manera grave la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico".

La Corte Suprema de justicia en sentencia SL658 - 2018, del 07 de MARZO de 2018 MP. FERNANDO CASTILLO CADENA:

"(...)

Es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda interminable de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del peticionario o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016 y CSJ SL15965-2016 (...)"

CONCLUSIÓN:

- Al señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**, no le asiste el derecho a una pensión de invalidez, como quiera que en aplicación del artículo 1 de la ley 860 de 2003, siendo la normativa vigente al momento de la fecha estructuración, no cumple con las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de la pérdida de capacidad laboral, es decir entre el **01 de diciembre de 2011 al 01 de diciembre de 2014**, tiene 0 semanas de cotización.
- En aplicación del principio de la condición más beneficiosa, no es procedente aplicarle la ley 100 de 1993, puesto que, la fecha de estructuración data del **01 de diciembre de 2014**, fecha que se encuentra por fuera del límite temporal dispuesto para que el artículo 39 de la ley 100 de 1993 surtiera efectos.
- Cabe resaltar que la improcedencia de reconocer una pensión de invalidez conforme al Decreto 758 de 1990, cuando el siniestro ocurre en vigencia de la Ley 860 de 2003, puesto que de ser posible la aplicación del principio de la condición más beneficiosa la norma aplicar sería la inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993.

Al tratarse de una acto administrativo, cuyo origen es en cumplimiento de un fallo de tutela, y por ello es nombrado como acto de ejecución, procede su control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, como quiera que el estudio del caso efectuado por vía de tutela es de diferente naturaleza al que se da en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PRUEBAS

Documentales.

Ruego se decreten y practiquen como pruebas las siguientes documentales que, estando en nuestro poder, se anexan:

- Copia del expediente pensional en medio magnético.
- Historia laboral
- Resolución GNR 30988 de 28 de enero de 2016
- Resolución GNR 252920 de 29 de agosto de 2016
- Resolución VPB 40892 de 31 de octubre de 2016
- Resolución SUB 42981 de 19 de febrero de 2018
- Resolución SUB 107746 de 20 de abril de 2018
- **Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018**

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Improcedencia de la Conciliación Extrajudicial

El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que modifico la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de asuntos conciliables, de la siguiente manera:

"*ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.".(Subrayado y negrilla fuera del texto)

En esta medida se tiene que la conciliación extrajudicial se exige únicamente como requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos conciliables, es decir aquellos, de conformidad con lo establecido en la Ley 448 de 1998, susceptibles de transacción y desistimiento.

CUANTÍA

Se fija la presente cuantía, conforme a los Autos de Consejo de Estado[7].

[7] Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Radicado interno. 2799-2017. CP. Cesar Palomino Cortes.
Consejo de Estado – Sección Segunda. Subsección B. Radicado Interno 2794-2017. CP Cesar Palomino Cortes.
Consejo de Estado – Sección Segunda. Subsección B. Radicado Interno 3707-2017. CP Cesar Palomino Cortes
Consejo de Estado- Sección Segunda. Subsección B. Radicado Interno 2104-2017. CP Cesar Palomino Cortes

Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual resuelve dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS el 6 de febrero de 2018 y en consecuencia reconocer una pensión de invalidez a favor del señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO,** aplicando el Decreto 758 de 1990, en cuantía de $781,242, con efectividad a partir del 01 de octubre de 2018. Prestación que se ingresará en nómina de 201810 que se paga en 201811.

Ciertamente el medio de control establecido para controvertir la presunción de legalidad de **la Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018**, es el reglado en el artículo 138 del CPACA; teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es de carácter particular y concreto, pero además, tiene un contenido económico.

Siendo así, el factor cuantía de la demanda se debe establecer multiplicando los siguientes factores: (i) valor de la prestación reconocida y (ii) número de meses retroactivos sin pasar de tres años, lo que nos arroja el valor estimado de la cuantía.

Valor pensión reconocida: $781,242.00
Número de meses: 1

$781,242.00 **x 1 : $781,242.00**

Con base en lo anterior se fija la cuantía del presente proceso en aproximadamente en **$781,242.00** M/Cte, sin perjuicio de las mesadas que se causaron adicional y paguen hasta la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo o que aquella adicionales.

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **Juzgado Administrativo de Bogotá**, es el competente para tramitar esta demanda, en aplicación del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, esta Corporación conocerá de los actos administrativos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y en aplicación con el numeral 3 del Artículo 156 del CPACA que dispone lo siguiente:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

Último lugar donde prestó el servicio: ***Bogotá.***

ANEXOS.

- Poder para actuar al abogado.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.
- Expediente Administrativo

NOTIFICACIONES

Al señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO** en Cra 7 # 17 – 01, oficina 227. Bogotá.

A la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en la Carrera 11 No. 72 – 33 Torre B, Bogotá D.C.

A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** del Estado, en la Carrera 7 No. 75 – 66 piso 2 y 3, Bogotá D.C.

Correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co o en el buzón electrónico habilitado para tal fin en el siguiente enlace: http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon_contra_agencia/Paginas/default.aspx.

A la **Procuraduría General de la Nación – Ministerio público,** en la Carrera 5 No. 15 - 80, Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Al suscrito apoderado en carrera 11 No. 73 – 44 oficina 801, Bogotá D.C.

Autorizo que las notificaciones que se surtan en el presente proceso sean enviadas a mi correo electrónico: andres.conciliatus@gmail.com

Respetuosamente,

Del Señor Juez

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ
C.C. 1.032.450.302 de Bogotá
T.P. 274389 del C.S. de la J.

1
33

SEÑORES

Juzgados Administrativos de Bogotá

E. S. D.

11 DIC. 2018

RECIBIDO

OFICINA DE APOYO

Ref.: Acción de Lesividad.

Acto Administrativo demandado: SUB 264190 de 08-10-2018

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado: Luis Fidencio Benavides Rioscos

SUSTITUCIÓN DE PODER

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandante, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Doctora **MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ**, también mayor y vecino de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.450.302 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 274389 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mi sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Doctora **MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98.660 del C.S. de la J.

Acepto,

MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIÉ

C.C. 1.032.450.302 de Bogotá

T.P. 274389 del C.S. de la J.

Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para Juzgados Civiles
Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Quien se identificó con C.C. No. 79266857

T.P. No. 98660 Bogotá D.C. 01 OCT 2018

Responsable Centro de Servicios:

Yvette Vivian Arenas Beltran

Colpensiones
Ven por tu futuro

GOBIERNO DE COLOMBIA

2
34

26-11-2018- LXXII

Señor(a)
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO:	**PODER ESPECIAL**
PROCESO:	ACCIÓN DE LESIVIDAD –NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RESOLUCIÓN:	**SUB 264190 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018**
DEMANDANTE:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS
IDENTIFICACIÓN:	14966695

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 52.918.095 de Bogota. D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79266852 Expedida en Bogotá** y portador(a) de la Tarjeta Profesional número **98660** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso contencioso administrativo de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad, en contra de **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14966695 y en tal sentido obtenga la nulidad del acto administrativo **SUB 264190 DE 08 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de los cuales se reconoció una pensión y ordeno el ingreso en la nómina, así mismo se solicite el restablecimiento y reparación del daño causado con ocasión de los actos administrativos atacados.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto;

JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ
C.C. **79266852 Expedida en Bogotá**
T.P. Nº **98660** del C.S. de la Jud.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA 72 (E) BOGOTA D.C.

Ante LA NOTARIA SETENTA Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció:
RODRIGUEZ BALLEN ESTA PATRICIA

quien exhibió C.C. 52914[illegible] expedida en BOGOTA
y declara que la firma y huella que aparece
en el presente documento son suyas y que
el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 27/11/2018

rdte52krdveed3e5

El declarante

www.notariaenlinea.com
E9M2BI9DP8QD360

Huella:

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO 136 de 2017

(06 MAR. 2017)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES.

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (parágrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que "*las autoridades administrativas, en virtud de los dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias*".

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de "[d]*elegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial, y/o administrativa de Colpensiones*".

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

1128

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombia de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 *"Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"* son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 MAR. 2017

MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Ballén
Revisó: Juanita Durán Vélez

36

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEN, identificada con cédula de ciudadanía N°52918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, en las siguientes fechas:

- Desde el veinte (20) de enero hasta el diecinueve (19) de abril de 2016.
- Desde el veinte (20) de abril hasta el diecinueve (19) de julio de 2016.
- Desde el veinte (20) de julio hasta el diecinueve (19) de octubre de 2016.
- Desde el veinte (20) de octubre hasta el treinta (30) de noviembre de 2016.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2017 y hasta por el termino de tres (3) meses.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.

3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones Generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.

Colpensiones

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintisiete (27) de septiembre de 2017.

MARYLUZ MARTINEZ CRUZ
Director de Gestión del Talento Humano
Revisó: Jobian A. Rhenals
Elaboró: Lucelda R.
VTH - 10870

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCASILLERO
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 11/dic /2018 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

11001333501320180051600

CORPORACION: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO
GRUP: CD. DESP 063
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE
SECUENCIA: 13598
FECHA DE REPARTO: 11/12/2018 4:15:51PM

REPARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES		01
1032450302	MARIANA ESTEFANIA DEVIA		03

OBSERVACIONES: LESIVIDAD
BOAJAP3V008
CUADERNOS: 1 0
FOLIOS: 37F 3T 4CD

EMPLEADO
vreparto08

Elkin David Casallas Bello

40

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: ***YANIRA PERDOMO OSUNA***

HOY: 31 ENE. 2019

REPARTIDO POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, CORRESPONDIÓ A ESTE JUZGADO EL PRESENTE PROCESO ORDINARIO. SÍRVASE PROVEER.-

REPUBLICA DE COLOMBIA SECCION SEGUNDA Secretaria Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá

ELIZABETH JARAMILLO MORULANDA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00516**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado:	**LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C. S de J., como apoderado de la entidad demandante y, a su vez a la Dra. **MARIANA ESTEFANIA DEVIA HINCAPIE**, identificada con la C.C N°1.032.450.302 y portadora de la T.P N°274389, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 33.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través del citado apoderado, en contra del señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS identificado con la C.C. N° 14.966.695.

4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem.

6.- PREVENIR a la parte demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CIEN MIL PESOS ($100.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 04/02/19 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00516

42

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00516**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado:	**LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 04/02/19 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2018-00516

43

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Seccional Bogota -Notif

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: lunes, 04 de febrero de 2019 12:43 p.m.
Para: 'procuraduria81bogota@hotmail.com'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'info@roldanabogados.com'; "ALCALDÍA"; 'notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co'; 'carugra@hotmail.com'; "UGPP"; 'saavedraavilaabogados@gmail.com'; 'Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co'; 'abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com'; 'MINISTERIO DE EDUCACION (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)' (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'jorgem86.r@gmail.com'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'colombiapensiones1@hotmail.com'; 'notificacionescundinamarcalqab@gmail.com'; 'danfenixr@hotmail.com'; 'falpulido@gmail.com'; "COLPENSIONES"; 'cgonzalez.conciliatus@gmail.com'; 'andres.conciliatus@gmail.com'; 'info@perspectivalaboral.com'; 'cp.yamile.camacho@hotmail.com'; 'Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co' (Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co); 'tulybarros@hotmail.com'; 'carlosjmansillaj@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@sdis.gov.co'; 'info@ancasconsultoria.com'; 'luisfuentes976 @hotmail.com'; 'asopensionescolombia@gmail.com'; 'jmahecha@ugpp.gov.co'; 'montoyapulido@gmail.com'; 'info@organizacionsanabria.com.co'; 'elkinbernal79 @hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'lgranados@cremil.gov.co'; 'notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co'; 'notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co'; 'marcelacarog14@gmail.com'; 'abogadobogotaugpp@gmail.com'; 'autolopez@hotmail.com'; 'notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co'; 'NOTIFICACIONESJUDICIALES@presideNcia.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@dafp.gov.co'; 'mario1101@hotmail.com'; 'william.moya@mindefensa.gov.co'; 'lashabogado@gmail.com'; 'adelmosanchezabogado@gmail.com'; 'angelica.velez@buzonejercito.mil.co'; 'solucionesjustas@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co'; 'hugoazuero512@gmail.com'; 'acopresbogota@gmail.com'; 'notificaciones@asejuris.com'; 'rjuela.consultores@gmail.com'; 'legalidad.sas@gmail.com'; 'decun.notificacion@policia.gov.co'; 'abogadaproactiva@gmail.com'; 'diana.salcedo@mindefensa.gov.co'; 'clgomezl@hotmail.com'; 'saje64@hotmail.com'; 'claudia.ahumadaa@ejercito.mil.com'; 'jest17@hotmail.com'; 'adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com'; 'judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co'; 'recepciongarzonbautista@gmail.com'; 'decun.notificacion@policia.gov.co'; 'dianavargas@legalpartner.co'; 'dimarca98 @hotmail.com'; 'judiciales@casur.gov.co'; 'hcabog@gmail.com'; 'luisa.der@gmail.com'; 'tarazona.rojasabogados@gmail.com'; 'casofgn@gmail.com'; 'd.salomonasociado@hotmail.com'; 'ricardopalmalasso@gmail.com.co'; 'abogadosmagisterio.notif@yahoo.com'; 'notificacionesjudiciales.ap@gmail.com'; 'notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com'
Asunto: Estado electrónico 0006-2019
Datos adjuntos: 2018-00539 ADMITE.pdf; 2017-00396 ADMITE.pdf; 2018-00142 ADMITE.pdf; 2018-00421 ADMITE.pdf; 2018-00532 ADMITE.pdf; 2018-00260 deja sin efecto.pdf; 2017-00148 concede apelacion.pdf; 2018-00055 fija fecha.pdf; 2018-00225 fija fecha.pdf; 2018-00285 fija fecha.pdf; 2018-00253 fija fecha.pdf; 2018-00322 fija fecha.pdf; 2015-00216 fija fecha.pdf; 2017-00158 requerir.pdf; 2018-00077 requerir.pdf; 2016-00228 oyc.pdf; 2015-00599 oyc.pdf; 2015-00536 oyc.pdf; 2015-00794 oyc.pdf; 2014-00134 oyc.pdf; 2015-00459 oyc.pdf; 2015-00912 oyc.pdf; 2018-00499 ADMITE.pdf; 2018-00541 ADMITE.pdf; 2018-00542 ADMITE.pdf; 2018-00540 ADMITE.pdf; 2018-00544 ADMITE.pdf; 2018-00501 ADMITE.pdf; 2018-00506 RECHAZO.pdf; 2018-00543 REMITE COMPETENCIA.pdf; 2018-00534 REMITE COMPETENCIA.pdf; 2018-00528 REMITE COMPETENCIA.pdf; 2018-00438 REQUERIMIENTO GASTOS.pdf; 2017-00236 REQUERIMIENTO.pdf; 2018-00336 FIJA FECHA.pdf; 2015-00775 FIJA FECHA.pdf; 2017-00092 FIJA FECHA.pdf; 2018-00356 FIJA FECHA.pdf; 2018-00515REQUERIMIENTO ULTIMO LUGAR.pdf; 2018-00512REQUERIMIENTO ULTIMO LUGAR.pdf; 2018-00535 PETICION PREVIA .pdf; 2018-00516 TRASLADO .pdf; 2018-00488 RETIRO DE DEMANDA.pdf; 2018-00517 ADMITE.pdf; 2018-00533 ADMITE.pdf; 2018-00546 ADMITE.pdf; 2018-00519 ADMITE.pdf; 2018-00516 ADMITE.pdf; 2018-00525 ADMITE.pdf; Estado ord 006_ 2019.pdf

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°006 de 2019 que contiene autos proferidos el 01 de febrero de 2019, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Adicionalmente me permito informar que los autos también pueden ser consultados en el portal de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/296 "estados electrónicos 2019.

Cordialmente;



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rojar Original 44

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

E. S. D

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2019 FEB 7 AM 11:54
236003

Ref.: Acción de nulidad y restablecimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** contra **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.**

Rad.: 11001333501320180051600

Asunto: MEMORIAL ALLEGANDO CONSIGNACIÓN.

LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.988 del C.S. de la J., apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho recibo de consignación del Banco Agrario, por el valor de **CIEN** mil pesos m/cte. ($100.000), N° de operación 19719936; con el fin de allegar los gastos procesales dentro del proceso de la referencia.

Anexo recibo de consignación, para los fines pertinentes.

Del Señor Juez

LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS
C. C. No. 1.022.370.508 de Bogotá
T.P. No. 268.988 del C. S. de la J.

#19719936 07/02/19 # 3217

ADJUNTO COPIA DE CONSIGNACIÓN POR VALOR DE $100.000
SECRETARIO

Carrera 11 No. 73-44, Oficina 408
andres.conciliatus@gmail.com
3004918019

45

SEÑOR
Juzgado 13 Administrativo de Bogotá
SECCION SEGUNDA
E. S. D

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
RECEPCIÓN MEMORIALES
2019 FEB 7 AM 10 54
236000

Ref.: Acción de Lesividad.
N° Interno: 2018-00516
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado: Luis Fidencio Benavides
SUSTITUCIÓN DE PODER

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandante, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder al Doctor **LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.370.508 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mi sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Se confiere esta sustitución de poder de conformidad al artículo 74 del Codigo General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Respetuosamente,

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98.660 del C.S. de la J.

Acepto,

LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS
C.C. 1.022.370.508 de Bogotá
T.P. 268.988 del C.S. de la J.

Carrera 11 # 73 – 44 Oficina 801, Bogotá D.C.
andres.conciliatus@gmail.com
+57-3004918109

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2018 11 8 7 PM 1 48
COLPENSIONES RADICADO

Recibido 16 Oct/2018
236000

SEÑORES

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Ref.: Acción de Lesividad.

Proceso No: 11001333501320180051600

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

RENUNCIA DE PODER

MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su Despacho que renuncio al poder de sustitución conferido por **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional Nº 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ruego a su Señoría se sirva proferir auto de revocatoria de poder en la mayor brevedad posible.

Respetuosamente,

MAURICIO ANDRES CABEZAS TRIVIÑO
C.C. 1.019.066.285 de Bogotá D.C.
T.P. 287.807 del C.S. de la J.

Carrera 11 N° 73 – 44 Oficina 708, Bogotá D.C.
mcabezas.conciliatus@gmail.com
+57-3046243351

respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Cordialmente,

MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO
C.C. 1.019.066.285 de Bogotá
T.P. 287.807del C.S. de la J.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ITEM	No. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PERSONA /ENTIDAD A NOTIFICARA	DIRECCION	FECHA DE AUTO	FECHA RECIBIDO EN LA OFICINA DE APOYO	No. FOLIOS
1	2018-00516	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS	LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS	Carrera 7 Nº. 17-01 oficina 227	01/02/2019 ADMISORIO Y TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	30/01/2019	32 y 1 cd

OF APOYO JUZG ADMTIVO

MAR 1 '19 PM12:05

48

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ITEM	No. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PERSONA /ENTIDAD A NOTIFICARA	DIRECCION	FECHA DE AUTO	FECHA RECIBIDO EN LA OFICINA DE APOYO	No. FOLIOS
1	2018-00516	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS	LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS	Carrera 7 Nº. 17-01 oficina 227	01/02/2019 ADMISORIO Y TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	30/01/2019	32 y 1 cd

OF APOYO JUZG ADMTIVO

MAR 1'19 PM12:06

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Seccional Bogota -Notif

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: jueves, 07 de marzo de 2019 12:35 p.m.
Para: 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; procjudadm81@procuraduria.gov.co
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 199 2018-000516
Datos adjuntos: 2018-00516 DEMANDA.pdf; 2018-00516 DEMANDA.pdf

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.

Acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, articulo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012; procedo a dar cumplimiento a dicha normatividad y en consecuencia **notifico auto** admisorio de fecha 1 de febrero 2018, proferido dentro del expediente Nº. 11001 33 35 013 2018 00516 00.

Adjunto
Copia auto admisorio
Copia de la Demanda

Cordialmente;

REPUBLICA DE COLOMBIA SECCION SEGUNDA Secretario Juzgado Trece Administrativo

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca

INFORME NOTIFICACION

JUZGADO 13° ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá, 05- MARZO - 2019

REFERENCIA: NULIDAD **No.** 18-516

NOMBRE : LUIS FLORENCIO BERMUDES

CARLOS GRANADOS, notificador de la Oficina de Apoyo – Grupo de Notificaciones para los Juzgados Administrativos de Bogotá, me permito informar que siendo las 1:30 PM
Me hice presente en la direcolón Carrera 7 N 17-01

La notificación no se pudo realizar por QUE AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA NO HABIA NINGUNO EN LA OFICINA, POR LO TANTO SE DEJO CITACION EN LA RECEPCION.

Por lo anterior se procede a devolver los documentos al juzgado.

Cualquier inquietud o solicitud de información adicional puede ser dirigida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Carrera 7 No. 12B – 27 piso 3 – Edificio CASUR, teléfonos 2834039 y Fax. 3345029.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Atentamente, Carlos Granados NOTIFICACIONES

CARLOS GRANADOS
Notificador

11 MAR 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA SECCION SEGUNDA 9:38am

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

52

CITACION

URGENTE

Bogotá D.C. 05 MARZO - 2019

Señor: LUIS FLORICIO BERMUDEZ

Sírvase comparecer a la mayor brevedad posible al recibo de esta comunicación al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, ubicado en la Carrera 57 No. 43-91 piso 1 (CAN), con el fin de notificarle de la providencia.

Fecha: 01 - FEB. 2019

Providencia del Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá

Naturaleza: LESIVIDAD

Expediente: 2018 - 516

Demandante: COLPENSIONES

Dirección del Notificado: Cra. 7 # 12-01, Of. 227

Atentamente,

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ - CUNDINAMARCA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Carlos Granados
NOTIFICACIONES

Notificador

EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SÉPTIMA
CRA 7 No. 17 - 01 - BOGOTÁ D.C.
RECEPCIÓN
05 MAR 2019
FIRMA DE RECIBIDO
La Administración no se hace responsable por el contenido de este documento

1:30pm

Observaciones:

53

PROVENIENTE DEL JUZGADO: 013 Administrativo de Bogotá

ATURALEZA: **LESIVIDAD**

XPEDIENTE: **11001-33-35-013-2018-00516-00**

EMANDANTE: C.C. 900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

EMANDADO: C.C. 14966695 LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

OMBRE DEL OTIFICADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

IRECCION: CARRERA 7 N. 17-01 OF 227

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

n Bogotá D.C. a los _____días del mes de _____del año 2019, el suscrito notificador de la)ficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, debidamente autorizado por el ecretario notifica A:

LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

)e la Providencia de la fecha 1 DE FEBRERO DE 2019 del JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL :IRCUITO DE BOGOTA. Para lo cual se hace entrega de:

COPIA DE LA AVISO ( )
COPIA DEL AUTOADMISORIO ( )
COPIA DE LA DEMANDA ( )
COPIA DE LA(S) PROVIDENCIA(S) ( ) (32+ CD) (2)

L NOTIFICADO:

irma: _____

ombre:_____

argo:_____

.C._____

ora:_____

EL NOTIFICADOR:

Firma: _____

Nombre:_____

Cargo:_____

C.C._____

Hora:_____

.C.A. ART. 150 Inciso 1°. Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en)dos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por onsiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a uien éstos hayan delegado a facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se racticará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y el auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

érmino de traslados para contestar la demanda:
cción Popular 10 días, art. 22 Ley 472 de 1998
cción de Grupo 10 días, art. 53 Ley 472 de 1998
cción de Tutela 1 a 3 días, art. 19 Decreto-Ley 2591 de 1991
ncidente de Desacato en Acción de Tutela 3 días, art. 137-2 del CPC

BSERVACIONES:
LMC- 474

BSERVACIONES:

ECHA DE IMPRESIÓN 1 de Marzo de 2019

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA - C/MARCA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

94

'ROVENIENTE DEL JUZGADO: 013 Administrativo de Bogotá

ATURALEZA: **LESIVIDAD**

XPEDIENTE: **11001-33-35-013-2018-00516-00**

EMANDANTE: **C.C. 900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EMANDADO: **C.C. 14966695 LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**

OMBRE DEL OTIFICADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

IRECCION: **CARRERA 7 N. 17-01 OF 227**

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

:n Bogotá D.C. a los _____días del mes de _____del año 2019, el suscrito notificador de la)ficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, debidamente autorizado por el ecretario notifica A:

LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

)e la Providencia de la fecha 1 DE FEBRERO DE 2019 del JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL :IRCUITO DE BOGOTA. Para lo cual se hace entrega de:

COPIA DE LA AVISO	( )		
COPIA DEL AUTOADMISORIO	( )		
COPIA DE LA DEMANDA	( )		
COPIA DE LA(S) PROVIDENCIA(S)	( )	(32+ CD)	(2)

L NOTIFICADO:

irma: _____

ombre:_____

argo:_____

.C._____

ora:_____

EL NOTIFICADOR:

Firma: _____

Nombre:_____

Cargo:_____

C.C._____

Hora:_____

:.C.A. ART. 150 Inciso 1°. Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en)dos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por)nsiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a :uien éstos hayan delegado a facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse a notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se racticará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y el auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

érmino de traslados para contestar la demanda:

\cción Popular 10 días, art. 22 Ley 472 de 1998

\cción de Grupo 10 días, art. 53 Ley 472 de 1998

\cción de Tutela 1 a 3 días, art. 19 Decreto-Ley 2591 de 1991

ıcidente de Desacato en Acción de Tutela 3 días, art. 137-2 del CPC

BSERVACIONES:

LMC- 474

BSERVACIONES:

'ECHA DE IMPRESIÓN 1 de Marzo de 2019

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA - C/MARCA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

55

'ROVENIENTE DEL JUZGADO: 013 Administrativo de Bogotá

ATURALEZA: **LESIVIDAD**

XPEDIENTE: **11001-33-35-013-2018-00516-00**

EMANDANTE: **C.C. 900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EMANDADO: **C.C. 14966695 LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**

OMBRE DEL OTIFICADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

IRECCION:

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

:n Bogotá D.C. a los 7 días del mes de Marzo del año 2019, el suscrito notificador de la)ficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, debidamente autorizado por el ecretario notifica A:

LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS CC N. 14.966.695 DEMANDADO

)e la Providencia de la fecha 1 DE FEBRERO DE 2019- 1 DE FEBRERO DE 2019 del JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Para lo cual se hace entrega de:

COPIA DE LA AVISO	( )		
COPIA DEL AUTOADMISORIO	( )		
COPIA DE LA DEMANDA	( )		
COPIA DE LA(S) PROVIDENCIA(S)	( )	(32+ CD)	(2)

L NOTIFICADO:

irma: Luis Fidencio Benavides

ombre:

argo:

.C. 14966695

ora:

EL NOTIFICADOR:

Firma:

Nombre:

Cargo: Asistente Admtvo

C.C.

Hora: 10:50 a.m.

:.C.A. ART. 150 Inciso 1°. Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en)dos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por onsiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a)uien éstos hayan delegado a facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse a notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se racticará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y el auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

'érmino de traslados para contestar la demanda:

.cción Popular 10 días, art. 22 Ley 472 de 1998
.cción de Grupo 10 días, art. 53 Ley 472 de 1998
.cción de Tutela 1 a 3 días, art. 19 Decreto-Ley 2591 de 1991
ıcidente de Desacato en Acción de Tutela 3 días, art. 137-2 del CPC

BSERVACIONES:

LMC- 015

BSERVACIONES:

REPUBLICA DE COLOMBIA SECCION SEGUNDA Secretaria Juzgado Trece Administrativo Circuito de Bogotá

936 m

FECHA DE IMPRESIÓN 7 de Marzo de 2019

11 MAR 2019

ORLANDO POVEDA MURCIA
Abogado

2018 APR 8 PM 12 26
236003

Doctora

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LESIVIDAD 11001-33-35-013-2018-00516

DE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CONTRA: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.

ORLANDO POVEDA MURCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del poder a mí conferido por el demandado LUIS FIDENCIO BENAVIDEZ RISCOS, C.C. 14'966.695, domiciliado en la Vereda Antioqueñita, KM 7, vía a la Victoria, del Municipio EL COLEGIO Cundinamarca; doy contestación complementando la hecha por correo electrónico oportunamente, a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

A LA 1. Me opongo a que se decrete la nulidad de la Resolución SUB 264190, del 08 de octubre de 2018; en consideración a lo siguiente:

I. **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS,** al momento de proferir el fallo demandado, cumplía con los requisitos exigidos, en el artículo 1º de la ley 860 e 2.003 ***(aporte de 50 semanas y pérdida de capacidad laboral del 61.87%)*** y aplicando el principio de la condición más beneficiosa, al tenor del Acuerdo 49 de 1.990 en concordancia con el Decreto 758 de 1.990, tener con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1.993, (trescientas semanas cotizadas en cualquier tiempo y la discapacidad del 61.87 %)

II. Analizando los requisitos exigidos por el Acuerdo 49 y el Decreto 758 ambos de 1.990; confiesa la demandante en su providencia, que BENAVIDES RIASCOS, únicamente tenía cotizadas en dicho periodo, 280 semanas, que le faltaban 20 semanas. Omitiendo tener en cuenta las semanas cotizadas por LUIS FIDENCIO, en la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA & Cia, S.C.A, durante el periodo de 24 meses, iniciado el primero (01) de marzo de 1.978, hasta el 15 de diciembre de 1980; SCH RADER INGENIEROS ASOCIADOS, desde el 24 de abril de 1.985, hasta el 19 de diciembre de 1.985; en CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., desde el 22 de enero de 1.986 hasta el 24 de septiembre de 1.986; en CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. Y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. desde el 10 de julio de 1.990 hasta el 25 de julio de 1.992; para un total de 279 semanas, que no han sido incorporadas por parte de COLPENSIONES a la historia laboral de LUIS FIDENCIO BENVIDES RIASCOS; a pesar de que en reiteradas oportunidades se pidió a COLPENSIONES la reconstrucción del expediente, tal como consta en la observación mano escrita de la notificación de la Resolución de que se pretende la nulidad.

III. Implica lo anterior, que lo afirmado por COLPENSIONES en la Resolución SUB42981 del 19 de febrero de 2.018 y la resolución SUB 264190 del 08 de octubre de 2.018, no tiene asidero jurídico ni fáctico, porque la información y base de datos correspondientes a la Historia Laboral de LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, han estado bajo el cobro coactivo, la conservación,

conservación, administración y custodia y responsabilidad por la falta de pago, por parte de los empleadores, a cargo de COLPENSIONES.

IV. COLPENSIONES ha desconocido su deber de cobrar las semanas laboradas y cotizadas a las empresas anteriormente dichas y; adicionalmente, no ha cumplido la constitución, la ley y funciones de su cargo que le impone el artículo 6º de la Constitución Política; no ha cumplido con la protección constitucional al demandado, art. 13, 29 ibidem; le ha desconocido el derecho a la seguridad social, art. 48 C.P. Ha desconocido el precedente jurisprudencial T 918.11 y T 855-11.

V. Ahora, analizando el reconocimiento de la pensión de invalidez, a la luz del artículo 1º de la ley 860 de 2.003, también LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, cumple los requisitos de tener una discapacidad de 61.87%, producto de enfermedades, crónicas, degenerativas y congénitas; (diabético insulinodependiente, epiléptico y con trastorno afectivo bipolar, tensión alta) con protección constitucional en consideración de su estado de indefensión.

V.1 COLPENSIONES, al proferir la resolución SUB 264190 del 08 de octubre de 2.018 y en las anteriores mediante las cuales se pronunció respecto al pronunciamiento de la pension de invalidez de LUIS FIDENCIO, incurrió en un defecto procedimental fáctico, porque interpreto que la estructuración de la pérdida de capacidad laboral del 61.87%, fue el 1º de diciembre de 2014, fecha en la cual el Comité Regional de Calificación de Invalidez se pronunció; desconociendo el reiterado pronunciamiento de los precedentes jurisprudenciales, en el sentido de que la fecha de **ESTRUCTURACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL; de quienes padecen enfermedades crónicas, degenerativas, congénitas, como las que sufre mi defendido.** En consecuencia, **la fecha de estructuración para esta clase de enfermedades es cuando se pierda definitivamente la capacidad de trabajar,** para este caso en concreto LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, dejo de recibir salario, el 02 de marzo de 2.010; cuando no le incapacitaron más y desde esa fecha no ha podido recibir su sustento, hasta que se le reconoció la pensión de invalidez.

V.2 "...El Sistema General de Seguridad Social, dispuso el reconocimiento de ciertas contingencias asegurables. La imposibilidad de continuar trabajando como consecuencia de la pérdida total o parcial de la capacidad laboral es una de ellas y se asegura por medio del otorgamiento de una pensión de invalidez."

V. 3. "Los artículos 38[55] y 39[56] de la Ley 100 de 1993, reformados por la Ley 860 de 2003, determinan, respectivamente, el estado de invalidez y los requisitos para acceder a la prestación que de este se deriva. De otro lado, su artículo 41, modificado por el Decreto 19 de 2012, establece el procedimiento y las autoridades competentes para calificar el estado de invalidez. Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1507 de 2014, que contiene el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional[57], define la forma de determinar la fecha de estructuración de aquel estado:"

La sentencia SU-558 de 2016 unificó su jurisprudencia, "respecto de la capacidad laboral residual en el caso de enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas", que, en los términos de la providencia de unificación, corresponden a "patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas, la evaluación no resulta tan sencilla, puesto que el momento asignado como aquel en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar suele coincidir con el día del nacimiento o uno cercano a este, así como con la fecha del primer síntoma de la enfermedad o la del diagnóstico de la misma".

V.4. Precedentes T 710-09, STC 10823-18, T 818-14, le permite acogerse a la situación del ejercicio de la capacidad laboral residual.

A LA A.2. No es cierto que no tenga derecho a la pensión de invalidez, bajo los parámetros del Acuerdo 49 y del Decreto 758 de 1.990; sino que adicionalmente, tiene el derecho de acuerdo al artículo 1° de la ley 860 de 2.003; como quedo anteriormente demostrado.

A LA A. 3. No es cierto que mi defendido no tiene derecho a que la pensión de invalidez sea estudiada, bajo los parámetros de la ley 100 de 1.993; sino que tiene el derecho a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y de progresividad de la seguridad social.

A LA A.4 Me opongo a la devolución de todo lo pagado, por reconocimiento de pensión de invalidez, a partir de la Resolución SUB 264190 del 08 de octubre de 2018; por el contrario, pido al despacho se le reconozcan las mesadas causadas y no pagadas, desde la fecha en que se consolidó el derecho al pago de la pensión de invalidez, atendiendo a que mi defendido ha actuado de buena fe y por el contrario los funcionarios de COLPENSIONES, que conociendo la normatividad actúan de mala fe, se les aplique las correspondientes responsabilidades.

A LA A 5. Como no hay lugar a devoluciones, no procede el pago de intereses, ni de indexación; por el contrario las mesadas causadas y no pagadas a mi cliente, si deben ser indemnizadas y cuasarsen los intereses moratorios correspondientes.

A LOS HECHOS:

EL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto. Porque de acuerdo al principio de la condición más beneficiosa y de progresividad, en concordancia con el Acuerdo 49 y Decreto 758 de 1.990, LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, cotizó más de 300 semanas exigidas; dado que COLPENSIONES le reconoció bajo este régimen haber pagado 280 y las 20 semanas restantes, se cubren con las 279 semanas, que pago a las empresas CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA & Cia, S.C.A, durante el periodo de 24 meses, iniciado el primero (01) de marzo de 1.978, hasta el 15 de diciembre de 1980; SCH RADER INGENIEROS ASOCIADOS, desde el 24 de abril de 1.985, hasta el 19 de diciembre de 1.985; en CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., desde el 22 de enero de 1.986 hasta el 24 de septiembre de 1.986; en CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. Y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. desde el 10 de julio de 1.990 hasta el 25 de julio de 1.992; que no ha querido COLPENSIONES reconocer, ni iniciar la RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE, para incorporar dichos valores a la historia laboral de mi prohijado.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto el hecho de que tiene reconocida una pérdida de capacidad laboral del 61.87%, y que la Junta se pronunció al respecto el 1º de diciembre de 2.014 mediante el dictamen mencionado; pero no la fecha de estructuración de la discapacidad, que de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales debe ser cuando se ha perdido de manera definitiva la capacidad de laboral, para este caso en concreto el 03 de marzo de 2.010; tal como se demuestra con la historia clínica arrimada y el acervo probatorio inicial.

AL QUINTO: Así aparece, nuevamente equivocada la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, que por tratarse de enfermedades catastróficas las que padece mi cliente debe ser fijada la fecha cuando perdió la capacidad laboral de manera definitiva esto es el 03 de marzo de 2.010.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: Es cierto. Que deciden violando todos los derechos fundamentales de mi cliente.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto. Que deciden violando todos los derechos fundamentales de mi cliente.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto. Continúa COLPENSIONES vulnerando los derechos de BENAVIDES.

AL DECIMO SEXTO: Es parcialmente cierto en lo que respecta a los recursos; también a que COLPENSIONES no le ha incorporado en la historia laboral 279.1 semanas, cuya responsabilidad es de COLPENSIONES. Y NO SE RECONOCE LA PENSION A PESAR DE TENER DERECHO.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto. Que COLPENSIONES, quebranta los derechos del demandado.

AL DECIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto, que mediante la Resolución SBU 264190 del 08 de octubre de 2.018, le reconoció la pensiona a LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, en las condiciones allí indicadas, pero no lo es que EL TRIBUNAL LE HAYA ORDENADO RECONOCERLE LA PENSION, lo que ordenó el Tribunal ordenó fue amparar los derechos fundamentales del demandado, y Colpensiones, pretendiendo burlar los derechos de BENAVIDES RIASCOS, no ha querido incluir en la historia laboral las 279 semanas que no se encuentran incorporadas; aduciendo que la certificacion no es plena pruba; desconociendo que las copias simples son plena prueba, toda vez que no han sido tachadas de falsedad.

A LAS NORMAS JURIDICAS.

Las normas infringidas son la ley 100 de 1.993 en su artículo 39, modificada por el artículo 1º de la ley 860 de 2.003; adicionalmente, el Acuerdo 49 y el Decreto 758 de 1.990; pero ese quebranto ha sido en contra de mi procurado; toda vez, que incurre en defecto factico, al no reconocer el principio de la condición más beneficiosa (favorabilidad) y progresividad, reconocer el deber y responsabilidad en la guarda y cuidado de la historia laboral y del cobro coactivo de las semanas que no haya pagado el empleador y al utilizar COLPENSIONES la posición dominante y negar el reconocimiento del amparo constitucional del demandado por su condición de indefensión. (Adulto mayor)

La normatividad a aplicar es la vigente al momento en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral, esto es cunando el demandado ya no pudo seguir trabajando, 03 de marzo de 2010.

PROBLEMA JURIDICO:

No es que LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, no cumpla con los requisitos para pensionarse pór invalidez.

Lo que sucede es que COLPENSIONES, que debe responder por el cobro coactivo de las semanas cotizadas, no ha cumplido son su deber de cobro; para negarle el derecho a la pensión, a la seguridad social y al mínimo vital; porque es reiterada la jurisprudencia que el no pago si es que así fuere, es responsabilidad del ISS, hoy COLPENSIONES.

Adicionalmente, se resisten a aceptar los precedentes jurisprudenciales, como el de que la fecha de la estructuración de la perdida de capacidad laboral para las personas que sufren enfermedades crónicas, degenerativas, o congénitas, es cuando se pierde definitivamente se pierde la capacidad de laboral.

Datos adjuntos: GASTOS.pdf; 2019-00131 REQUIERE GASTOS.pdf; 2019-00107 REQUIERE GASTOS.pdf; 2019-00142 REQUIERE GASTOS.pdf; 2019-00148 DESISTIMIENTO TACITO_0001.pdf; 2019-00132 CONCEDE APELACION.pdf; 2018-00397 ALEGATOS.pdf; 2018-00123 ALEGATOS20190816.pdf; 2018-00500 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2018-00476 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2018-00401 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2018-00356 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2018-00269 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2018-00260 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2018-00146 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2018-00140 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2018-00125 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2018-00084 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2018-00070 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2018-00055 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2018-00002 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2017-00350 REQUERIMIENTO20190816.pdf; 2017-00405 REQUERIMIENTO20190816.pdf

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°067 de 2019 que contiene autos proferidos el 16 de agosto de 2019, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos pueden ser consultados en el portal de la Rama Judicialhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/296 - estados electrónicos 2019, cabe señalar, que las providencias se intentaron enviar a los correo electrónico de las entidades pero rebota indicando que no tiene capacidad para recibir por el tamaño de los archivos, por ello, se agradece realizar consulta en el portal de la Rama Judicial o en la Secretaria del Despacho.

Cordialmente;



ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección:admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

109

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 16 de agosto de 2019 3:06 p.m.
Para: 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'procuraduria81bogota@hotmail.com'; 'ocampoabogadosasociados@hotmail.com'; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; 'demandamesada14@hotmail.com'; 'luisa.hernandez@mindefensa.gov.co'; 'abogadacandidaparales@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@unp.gov.co'; 'notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co'; 'MINISTERIO DE EDUCACION (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)' (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); 'ALCALDÍA (notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co)'; 'notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'T_drforero@fiduprevisora.com.co'; 'drvalero.jurcon@gmail.com'; 'judiciales@casur.gov.co'; 'ayda.garcia364@casur.gov.co'; 'colombiapensiones1 @hotmail.com'; 'colpen.cesantias@gmail.com'; 'peter-0224@hotmail.com'; 'decun.notificacion@policia.gov.co'; 'notificaciones@abogadosintegrales.com.co'; 'notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co'; 'defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co'; '1023lesa@gmail.com'; 'camilobolivar55 @hotmail.com'; 'cristina.moreno070@casur.gov.co'; 'info@legalesycontables.com'; 'laby1970@hotmail.com'; 'recepciongarzonbautista@gmail.com'; 'abg76@hotmail.com'; 'dianaabrilfonseca@hotmail.com'; 'elmerjaime197@hotmail.com'; 'elmerjaime1970 @hotmail.es'; 'COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)'; 'UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'; 'belcybautista2017.conciliatus@gmail.com'; 'notificaciones@vlfabogados.com'; 'juridica@subrednorte.gov.co'; 'adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com'; 'judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co'; 'ricardoescuderot@hotmail.com'; 'catavl0311 @hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co'; 'juanp.nova@innovacyd.com'; 'innovaconsultoriayderecho@outlook.com'; 'roaortizabogados@gmail.com'; 'sparta.abogados@yahoo.es'; 'diancac@yahoo.es'; 'lideratencionalusuario@subrednorte.gov.co'; 'a.jimenezfandino@hotmail.com'; '1023lesa@gmail.com'; dianamoralesmedina@gmail.com; 'ardej@policia.gov.co'; 'notificacionescundinamarcalqab@gmail.com'; 'cruzmorenoabogados@gmail.com'; 'paolagiraldoabogada@outlook.com'; 'abogadaproactiva@gmail.com'; 'diana.salcedo@mindefensa.gov.co'; 'rochavillanuevaabogados@outlook.com'; 'defensajudicialsuroccidente@gmail.com'; 'sarayabogada2015@gmail.com'; 'taloconsultores@gmail.com'; 'lashabogado@gmail.com'; 'adelmosanchezabogado@gmail.com'; 'angelica.velez@buzonejercito.mil.co'; 'defensor.opm@gmail.com'; 'asojuridicasmunoz@gmail.com'; 'rcatanoa@gmail.com'; 'carlosjmansillaj@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@sdis.gov.co'; 'clgomezl@hotmail.com'; 'saje64@hotmail.com'; 'dianaabrilfonseca@hotmail.com'; 'colombiapensiones1@hotmail.com'; 'july.rodriguez@buzonejercito.mil.co'; 'wbn_abogado@hotmail.com'; 'asesoriasjuridicas10@gmail.com'; 'disan.asjur-judicial@policia.gov.co'
Asunto: Estado Electrónico 067_019
Datos adjuntos: 067_2019_.pdf; 2019-00018 TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2019-00052 TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2018-00516 REMITE POR COMPETENCIA.pdf; 2017-00230 FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION.pdf; 2018-00048 FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION.pdf; 2017-00477 FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION.pdf; 2017-00333 FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION.pdf; 2019-00110 REQUIERE

Entonces, teniendo en cuenta que el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS causante de la prestación que aquí se discute, estuvo vinculada con la UNION TEMPORAL TRANSVIAL., resulta claro que la presente controversia debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme al numeral 1 del Artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, modificado por la Ley 362 de 1.997.

Así las cosas, se ordenará enviar el libelo de demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo ordenado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, proponiendo desde ya conflicto negativo de jurisdicción.

Por las razones expuestas, el ***Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.*

SEGUNDO: REMITIR *por competencia estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para tramitar el mismo.*

TERCERO: PROPONER *desde ya, conflicto negativo de jurisdicción, de no aceptarse el conocimiento del presente proceso.*

CUARTO: EJECUTORIADA *la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.*

QUINTO: *Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 67 de fecha 16/08/19 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2018-00516

acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.
(...)
El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013[3] objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado[4] y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.
(...)" – Negrillas fuera de texto -

[3] Folio 26 a 29 del expediente.
[4] Folio 26 del expediente.

administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

(...)" –Negrilla y subrayado fuera de texto-

Descendiendo al caso sub exámine, *se tiene que la entidad demandante informó a este Despacho que el último empleador del señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS corresponde a la UNIÓN TEMPORAL TRANSVIAL, de donde se extrae que el demandante, estaba vinculado en dicha empresa* ***a través de un contrato de trabajo.***

En tales condiciones, se advierte que el objeto del presente proceso no es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de ***un contrato de trabajo****, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 2º del Código del Procesal del Trabajo, sin que el hecho de que se esté demandando un acto administrativo tenga entidad de variar esta conclusión, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado[1], en estos casos, cuando se demanda en "lesividad" un acto administrativo, la jurisdicción competente no se determina por la naturaleza de la decisión atacada sino por el factor material, que en este escenario corresponde a la forma de vinculación laboral.*

Frente a este último tópico, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en reciente providencia del 28 de marzo de 2019[2], indicó lo siguiente:

"(...)

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un

[1] *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 18 de septiembre de 2018, rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00, Cp. William Hernández Gómez y auto del 19 de noviembre de 2018, rad. 11001-03-25-000-2018-00339-00(1363-18), Cp. William Hernández Gómez

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00, Cp. William Hernández Gómez

"(...)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)" Negrilla fuera de texto.

A su turno, el artículo 155 ibídem, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, <u>que no provengan de un contrato de trabajo</u>, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" – Negrilla y subrayado fuera de texto-

Por otra parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

"(...)

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. **<u>Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo</u>.**

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	**11001-33-35-013-2018-00516-00**
Demandante:	**COLPENSIONES**
Demandadas:	**LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**
Asunto:	**AUTO DECLARA INCOMPENTENCIA Y ORDENA REMITIR**

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, si no se observara que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del mismo.

ANTECEDENTES

1. *La* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -,*** *a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de la Resolución SUB 264190 del 08 de octubre de 2018, mediante la cual COLPENSIONES reconoció y pago una pensión de invalidez.*

2. *Con providencias separadas dè fecha 01 de febrero de 2019 (fls. 41 a 42), se admitió la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contra el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, respectivamente.*

3. *Posteriormente, con auto de fecha 14 de junio de 2019, este Despacho con el fin de efectuar el control de legalidad y previo a continuar con el trámite procesal, ordenó requerir a COLPENSIONES para que allegara certificación en la que se indicara si el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, era trabajador oficial o empleado público.*

4. *Con memorial radicado el 18 de junio de 2018, el apoderado de la entidad demandante informó al Despacho que el último empleador del señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS fue la UNION TEMPORAL TRANSVIAL, anexando copia del resumen de semanas cotizadas (fls. 70 a 85).*

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa radica en los siguientes asuntos:

96

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: ***YANIRA PERDOMO OSUNA***

HOY: 14 DE AGOSTO DE 2019

INGRESA AL DESPACHO EL PRESENTE PROCESO EL CUAL, PARA SER REMITIDO A LOS JUZGADOS LABORALES (REPARTO). SÍRVASE PROVEER.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

Secretaria

ELIZABETH JARAMILLO MORULANDA

JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310503520180064800	JESUS ANTONIO DAZA VARGAS	11427413
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180114300	TRUJILLO GARCIA YESSICA	52666678
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190044900	UGPP - Felixmila María López Colon	9009739134 - 26704286
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180191100	GUSTAVO BARACALDO GOMEZ	321458
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180191200	FERNEY ORLANDO AGUILAR DAVILA	6716829
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620180034000	MARIA FERNANDA RIAÑO	1024583445
CONSEJO DE ESTADO	73001233300020160040101	JOSE GREGORIO AVILA TINOCO	14232096
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180211900	HUMBERTO PULIDO CAMACHO	19218689
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501420180039200	MARIA MAGDALENA MARTINEZ DE BANGUERO	29656477
CONSEJO DE ESTADO	88001233300020170004001	ESPERANZA ELIDA BRYAN ARCHBOLD	39150754
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820180040800	MARIA ISABEL DUQUE GALLEGO	31153567
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180225200	ALBA MARIA SUAREZ FIERRO	20613818
CONSEJO DE ESTADO	66001233300020160095401	LUIS FERNANDO ZAPATA ARBELAEZ	10081711
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420180046500	NESTOR ALFONSO PEÑA ZARATE	19217948
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620180046000	MARIA REMIGIA ROSERO CRUZ	51680286
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520180047100	FLOR NELLY PERALTA CASTELLANOS	23494618
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333400420190003800	YOMAR PANTEVES BAUTISTA	26482176
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501720180047600	BLANCA LILIA ORTIZ	20704648
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220180053700	JUAN PABLO CORREDOR GARZON	19259704
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205220180054500	MARITZA ESCALANTE R.	60.399.351
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180282400	HUGO RODRIGUEZ MANTILLA	13823500
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205120190000600	LUIS CARLOS GUZMAN HERRERA	15480261
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501920190000100	MARIA YENILA RONCANCIO RIOS	41344676
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620190000400	GUALBERTO VANEGAS ROMERO	17159131
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320190001200	EVELIO CORTES RODRIGUEZ	13823091
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920190000800	HECTOR FABIO LOPEZ CABRERA	87453000
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190003900	YOSCYRA STELLA PEREZ HUERTAS	41591469
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190004000	GLORIA EMPARATRIZ ESCOBAR BUENDIA	41530287
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720190003100	JOSE AQUILINO SILVA SERRANO	19285062
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420190004100	RUBEN GUEVERA MENDOZA	91248404
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020190002900	PABLO ELIAS GONZALEZ MONGUI	5882167
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501920190003500	MARTHA GONZALEZ DE VILLAMARIN	41328995
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501420190002800	LUIS ERNESTO REINA ACUÑA	17090174
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190014100	ALVARO FLOREZ	17028499
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120190003500	JOSE ANTONIO BARBERO HERNANDO	91822
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204920190005900	GUILLERMO ANGEL REYES	19194761
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720190005700	ALVARO DIAZ NIÑO	19317004
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190020100	FLOR MARINA CAICEDO ROMERO	41549194
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205220190005100	MARIO MENDOZA OCHOA	10212256
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190020200	HELI PASTRANA SUPELANO	4908443
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920190005400	RICARDO ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ	19105127
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620190005800	JAIME ENRIQUE TORRADO GARCIA	19321254
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320190005500	ALVARO DOMINGO RODRIGUEZ ACOSTA	19257824
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204620190009500	ELMA PAULINA MEDINA DE PEREZ	20286853
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220190009100	MARTHA LUCIA BOHORQUEZ PATARROYO	51848315
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920190009700	JULIO CESAR VALDERRAMA MENDEZ	19373868
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720190009300	ALVARO PINILLA ANZOLA	17111549
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310503520190042800	JAIME MAURICIO ARBOLEDA LOPEZ	10529153
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820190013000	JUAN BAUTISTA HERNANDEZ CORTES	12225369
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820190011300	BERNARDO ROJAS RODRIGUEZ	19187730
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320190011800	MIGUEL TOVAR TORRES	19105131
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720190013600	JESUS OLMEY MONTOYA VELASQUEZ	7518615
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920190013700	PEDRO ISAIAS LOPEZ N	5872113
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620190015300	LUZ FANNY SERNA RIVERA	20409576
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820190016700	MARIA BERNARDA MORENO DE MONTAÑO	24196756
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820190014900	LUIS ALBERTO FORERO	19097133
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520190015600	BLANCA CECILIA BETANCUR ARBOLEDA	42758353
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204620190014400	JOSE DEL CARMEN SIERRA MIRANDA	1113767
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502220190015700	IRBELIA DIAZ MONTIEL	35870114
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205120190015300	JORGE ELIECER PRADO DELGADO	12711139
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920190014700	BLANCA JUDITH RINCON BARRIGA	46353704
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501920190015900	RODRIGO RUEDA GOMEZ	5754931
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220190014400	IRE3NE LOMBANA GUZMAN	41454822
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820190017600	CATALINO CUESTA SAAVEDRA	12579392
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320190016000	ANA ALICIA DIAZ DE RUEDA	42059019
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720190015600	LUIS ALFONSO VALDES RAMIREZ	19224754
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220190014800	DIOGENES TRIANA	7330010
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333503020190014400	MARTHA CECILIA HENAO DUQUE	24320745
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501920190016500	ISBELIA POLANCO PEREZ	38085032
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520190015700	ALFONSO BARAJAS MANTILLA	5721402
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205120190016000	LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS	4094437
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720190015300	RAMON ELIAS CASTAÑEDA OBANDO	10215296
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205220190014600	BEIDE ISABEL RIVERO DE VANEGAS	41707166
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120190016200	JOSE EMIRO PINZON FRANCO	4169755
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420190016500	FANNY LEON BRAN	30003133
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920190016200	GLORIA INES QUINTERO DE DELGADO	28210830
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501420190015600	MARIA MARLENY ZULUAGA LONDOÑO	25095742
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620190016200	SUSANA FIGUEROA FULA	23581674
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820190017700	AURA DEL CARMEN CALIMAN	41547141
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204920190017300	MARIA CRISTINA BURBANO NIETO	24572157
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120190017100	ALDEMAR GRUESO	4640340
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520190016200	DOLLY TABARES DE LOPEZ	25169466
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320190015600	LUIS CARLOS JOYA CRUZ	19067105
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502220190017700	MARINA HERNANDEZ PACHECO	28167821
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501720190016800	JOSE ALBERTO DAZA	19136116
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420190019600	RUTH AMEZQUITA GALINDO	51585092
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120190025100	LUIS GUSTAVO AVELLANEDA	19270944
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205620190025000	HUMBERTO NIETO GONZALEZ	19152570
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190096000	GERARDO ANTONIO GUTIERREZ PLAZAS	48673
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190096100	ANA LUISA DIAZ JIMENEZ	36531548
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520190025600	JESUS AMOROCHO CARDOSO	12106686
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190097500	APARICIO ARIAS VIVAS	11787533
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333603720130022700	ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR	79799196
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333603320150072100	LINDA MARIEL ESCORIA PONTON	1129578406
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333603320180011800	MARTHA CONSTANZA ARISMENDY y NILLIRETH JOSEFA DE	35325633

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170439300	ESPERANZA GOMEZ GONZALEZ	35924660
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180001400	ROGER DUARTE GARZON	79490922
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180016500	JAIME ANTONIO OCAMPO RESTREPO	19054322
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020190023900	TORRES ROMERO JOSE JAIR	17150468
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120180028900	LUZ ELENA ARRUBA ZAPATA	39164542
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180010300	FELIPE CASTELLANOS GONZALEZ	13809654
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720180030100	SARA ESTHER RUSSY KING	41535029
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620180030600	SARABIA RODRIGUEZ GLADYS	45431604
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180012200	VALENCIA LEONARDO	70058569
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180013500	MARIA ARAMINTA AVILA DE SUESCA	35457199
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501920180003000	CORNELIA AZUCENA CORREA	40018445
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310501320180059300	GUILLERMO MURILLO MONTERO	19070731
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620180003800	JOSE ANTONIO CORREDOR ORTIZ	4190244
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920180003400	GLORIA ISABEL SIERRA DE RAMIREZ	41539271
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020180027701	MYRIAM PASTORA ARIAS AGUDELO	41672410
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180028000	LUIS ALBERTO BUITRAGO CASTRO	19073621
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180017100	FRANYIMY LOPEZ OSPINA	18493320
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180017600	FUNERALES DESCANSO ETERNO	17011188
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520190024300	CONSORCIO EXEQUIAL CAPILLAS DE LA FE	1115644
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310502020180042900	AMPARO TORRES CRUZ	51563274
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333501320180003601	MARIA DEYANIRA ARIAS ESPINOSA	51582348
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520180004500	FERNANDO WALTEROS SALINAS	19281206
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180177700	ARNOLDO MARTINEZ HIDALGO	17023486
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720180003400	JULIO ALBERTO GALLO	19078049
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180032800	FIDEL ANTONIO CARDENAS	6747643
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310500120190012000	ANGEL MARIA CORDOBA LEON	17198488
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180018500	EDWIN LUCUMI ZAMORA	16839434
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204920180034600	FERNANDO GOMEZ SAAVEDRA	19260480
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180037700	MANUEL ALBERTO DIAZ	17150970
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180039500	MARIA SILDANA TORRES DE CORREA	21164320
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020180005600	GERMAN MUÑOZ	2936252
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501020180005000	JOSE ELIAS QUINTERO QUINTERO	2881510
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500820180005200	ANGELA MARIA ISAZA GARCIA	52096677
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620180005900	PEDRO CORTES CORTES	6010045
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320180004800	PACHECO MUÑOZ GLORIA MARINA	39615639
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501920180005100	JESUS ANTONIO CORTES	17012062
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520180006200	LUZ MARINA LUNA	41669064
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820190022000	OLGA INES LARA DE MORALES	20091339
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180028000	DOSILA ESTHER MANOTAS CUENTAS	22268093
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720180026200	JOSE GERMAN ORTIZ HERNANDEZ	11409168
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500820180006100	CAMILO EDUARDO VELASQUEZ TURBAI	19057965
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920180007100	JOSE HENRY SILVA MERCHAN	5944760
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204920180006300	DENIS DEVIA PARRA	51948020
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020180006200	ANA RITA ROMERO CASALLAS	24162051
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502220190023900	ROSALBA HERRERA HERRERA	21046889
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180029000	JOSE IGNACIO BELTRAN GARZON	19057005
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320180007700	HERNANDO CALLEJAS	14218047
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310501920180046300	ANA IRMA RAMIREZ REYES	35314951
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180050200	MARTHA INES NEIRA DE MESA	41342491
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180050700	MARIA OFELIA MONTAÑA	41784390
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180050800	LUIS CARLOS LONDOÑO MERTINEZ	11336887
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180049800	JOSE FELIX OAZA CAMARGO	12713536
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320180042500	SAENZ CORDOBA LUIS ANTONIO	10751085
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333503020180026800	EZEQUIEL RIASCOS ANGULO	6160495
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020180028000	LUIS ANTONIO AREVALO SALAZAR	.145919
CONSEJO DE ESTADO	05001233300020160204301	ALBERTO ANTONIO ALVAREZ ARANGO	8270557
CONSEJO DE ESTADO	08001233300020160115501	INES VICTORIA ACUÑA GUERRERO	32623364
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501720180008100	MARIA DEYANIRA ARIAS GUEVARA	28529118
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310503420180033400	ELIAS SANTIAGO SALAH RODRIGUEZ	5567025
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320180025300	GLORIA RINCON	20328236
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180041700	AURA LIDIA BENAVIDES DE CASTRO	27120860
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320190003100	AUGUSTO CESAR MICOLTAR AGUIÑO	6149588
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320180013200	JAIME ROBERTO BELEÑO	17095987
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520180013600	DAISY MARIA MEZA ROA	35458513
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620180013200	PIAZORNY RODRIGUEZ SALAZAR	17077644
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520180015100	ANA FLORA MILA MOYA	41759545
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320190003300	ROSA IRIS ANDRADE SANCHEZ	26394402
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180063300	NIETO NIETO JUAN	6159633
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501420180014100	WILLIAM CLAVIJO DIAZ	14267013
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120180014100	ELVIRA BARRERA	20901577
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120180016500	LUIS HERMES ABRERA ARISMENDY	4257926
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520180016000	DAISY DEL SOCORRO GONZALEZ	22414050
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320180014600	ROCIO DE JESUS VARGAS	42747871
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220180018500	CARLOS FRANCISCO WILCHES	88157839
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180067000	LOVIS HUGO GONZALEZ VILLAMIL	10155428
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020190003000	VALENZUELA CASTILLO ESPIR	6155884
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180067300	ISIDRO USCATEGUI MURILLO	1131556
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180086600	LEMOS TORRES NICOLAS	6157007
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020180041500	ZETIEN CASTILLO JAIME	9070960
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180087000	JAIME HORACIO CASTRO LADINO	19121924
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501020180041000	RAFAEL ANTONIO ROA NEUQUE	19202143
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820190003200	FANNY LEONOR RODRIGUEZ BUITRAGO	41519888
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720180031100	FONSECA SANCHEZ MARIA ESPERANZA	46356160
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180073100	ORLANDO GARCIA VILLAMIL	74241153
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180073500	JORGE ANDRES PALMA AVILA	1008127748
CONSEJO DE ESTADO	11001333500920190024400	TEODOLINDA SANABRIA LEON	63309189
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720180016400	CARMEN ROSA QUIJANO FAJARDO	23552876
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180089100	SILVERIO MARTINEZ CRISTANCHO	19165990
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320180015800	TERESA ALCIRA FERNANDEZ SARMIENTO	41478832
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205220180014300	INES ARTEAGA GONZALEZ	20612988
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501420180032800	DOMINGUEZ SANCLEMENTE FABIO	15852
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501420180015300	GUILLERMO CRIOLLO HERRERA	19103423
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001334205120180017201	ALICIA ROJAS TRIANA	20046857
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520180017600	LUIS ANTONIO CORDERO GOMEZ	73698
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501420180030100	NATIVIDAD GARZON DE SACIPA	20101555
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420190025600	GLADYS MYRIAM SANTANA DE TRUJILLO	31272290
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180072000	JUAN DE DIOS HERNANDEZ ATEHORTUA	1201951
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820180017500	PEDRO WILSON CARRILLO FLOREZ	19307159
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020180020700	JULIAN ANDRES HERNANDEZ VELOZA	1030684675
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180118900	MARIA MYRIAM JIMENEZ GONZALEZ	20631860
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180119000	MARIA DEL CARMEN SANCHEZ SERENO	21013092
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120180027100	CARLOS ALBERTO JIMENEZ GARZON	19082810
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501020180020900	ANA SILVIA RODRIGUEZ DE PINEDA	20173228
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180117600	ESPERANZA NIÑO SASTOQUE	20521792 - 19060420
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320180021400	ABRAHAM SALEK GEORGE	1096302
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501420180020700	MARIA DE LOS ANGELES CASTAÑEDA	41703147
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310500620180061100	FERNANDO SANCHEZ SABOGAL	17160257
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520180021200	BEATRIZ DEL PILAR MEDELLIN DE BAUTISTA	41497081
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820180021300	CUBILLOS LOPEZ DILMA CECILIA	51569134
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310503820190012900	DE LA HOZ PUPO MARGOTH ESTHER	22438985
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180117300	CARMEN MARIA ISABEL RESTREPO CORREA	41470504
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180083900	GRATINIANO BUSTOS MENDEZ	228900
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180083700	RIASCOS RICARDINO	2487781
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920180046900	VICTOR HUGO HERRERA RIOS	7133214
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180131400	ANATILDE OSORIO DE LEAL	20541264
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180131300	GILBERTO ZERPA MENDOZA	17626882
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180137000	EDILBERTO RINCON MORENO	17095842
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120190019800	LUIS EDUARDO CARDENAS ROMERO	19338707

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020190016200	OVIDIO GARCIA RAMIREZ	6071054
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820190017500	MARIA NUBIA ZULUAGA	21778505
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720190014900	JOSE VICENTE REYES TORRES	70045343
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220190014700	LUZ MARINA RODRIGUEZ DE BELLO	35404674
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320190015000	MARIA BEATRIZ MONTES DE CELEDON	49729576
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320190015600	MARIA DE LOS ANGELES AVILA DE GAMBOA	41684225
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720190021000	MARIA VIRGINIA CARDENAS DE ZAMBRANO	33447410
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720190021200	MARIELA DEL SOCORRO GIRALDO GOMEZ	24547341
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204620190014900	TERESA DE JESUS RAMIREZ MURILLO	41482069
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120190015300	MARIA ELENA JIMENEZ PEREZ	26115041
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320190016400	AURA ELCY ARANDA DE LOPEZ	34539519
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310502220190041900	ERIBERTO GOMEZ RAMIREZ	4483407
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720190016100	ETELVINA MARIA JARABA VARGAS	33152734
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520190017300	GILBERTO ARGUELLO VALERO	4566082
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204620190015700	ISRAEL ACEVEDO VERA	8673890
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205120190016700	MARIA ELENA PINZON	31148772
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720190016400	PILAR ODILIA HERNANDEZ CACERES	51592154
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020190017500	ANA BEATRIZ BASTIDAS SUAVITA	41394671
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205620190016800	CARLOS ALIRIO QUILINDO	16596487
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820190025800	MARIA NOHEMI MEJIA DE MONTES	29768160
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720190025100	BLANCA IRENE TOLOZA BERNAL	35314843
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420190024900	MILDRETH DEL CARMEN RUEDAS MANOSALVA	51842179
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620190025600	CAMPO ALIRIO RODRIGUEZ BENAVIDES	5378681
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501720190024700	JOSE MANUEL MOSQUERA GONZALEZ	10631219
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020190027800	NELLY MOGOLLON MONTAÑEZ	27789218
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190095900	MARIA LUISA NIETO RODRIGUEZ	23485292
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620190026600	JUVENAL MEJIA MILLAN	6090046
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420190027200	JEYSEN STELLA BETANCOURT ARIAS	51599806
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190097700	ESPERANZA RUEDA SERRANO	37227278
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333101520070060500	GLORIA OSPINA VALENCIA	38995663
CONSEJO DE ESTADO	76001233100020090033301	HECTOR VICENTE REALPE MUÑOZ	14975858
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001334205120160023401	ERAZO ARGEMIRO	12141197
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020160195900	EMMA BARAJAS ROSA	35332057
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310502420190009300	MARIA DEL PILAR LATORRE DE GUEVARA	41618712
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420160039600	EUNICE ANZOLA CORONADO	41775289
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020160200502	ISIDRO CRISTANCHO BALLESTEROS	10158609
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020160254600	MARIA TERESA BOTERO ARAUJO	41641867
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020160352201	RUBIO VILLAMIZAR ALVARO JESUS	13240016
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001334204720160058201	CARDONA MARQUEZ GERMAN	4509985
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920160035600	JESUS AURELIO HERRERA SANCHEZ	17120509
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020160581900	JULIO LOZANO ROJAS	19177108
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333501220160047101	ADRIANA FRANCO ESCOBAR	51565499
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333500720160054801	JORGE ARMANDO DIAZ HERNANDEZ	79111416
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001334204820160075501	ANGEL A VISSETH ACUÑA ESPPITIA	39650821
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020160621500	ENOE CARMEN OLIVAR	28636750
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501020170020300	ELISEO ANTONIO PINEDA CHAPARRO	2830543
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333400420180007900	ELVIRA OSUNA YOPASA	41730409
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310500120190060700	MARGARITA RAMIREZ BERNAL	51610998
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020170146101	YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN	41600768
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180201300	RUPERTO CORREDOR RODRIGUEZ	13834343
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220170011300	MARIA CRISTINA CASAS MARENTES	39664064
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502220180011800	JOSE BENEDICTO APOLINAR GUEVARA	17304019
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520170012600	GLORIA INES BARRERA DE HERNANDEZ	41639050
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500820170011800	RUBEN GIRALDO RAMIREZ	19295190
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170182000	JESUS ANTONIO ZAMUDIO BUITRAGO	19226799
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020170200601	DAVID FORERO MOYANO	19081358
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020170200201	CARLOS GUILLERMO BARRETO REYES	19365810
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020170200401	LUIS HUMBERTO VARGAS GOMEZ	19243616
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310501520190035600	PRUDENCIA AYALA OVALLE	19216699
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333503020170011901	HUMBERTO ROMERO VARGAS	19199487
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720170014100	CECILIA SARMIENTO AGUILERA	21030245
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720170013900	LAUREANO HERNANDEZ ROBAYO FERRO	2911174
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500820180022700	JUAN DE JESUS PEREZ MORENO	17058003
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820190006600	FERNANDO VENEGAS AREVALO	19356172
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620190007000	MARIA CONSUELO GONZALEZ WILCHES	41604802
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170035200	NESTOR RAUL TOSCANO DULCEY	13816287
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320170017200	MARTHA LUCIA SOLAQUE MUÑOZ	39724856
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170245300	GLORIA STELLA ROJAS OBANDO	41481212
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170044300	SILVIA RIVERA QUINTERO	41706521
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170280100	ARMANDO CORREA RAMIREZ	3073041
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170048700	MARTHA ISABEL MOLANO DE ARAOS	21056716
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170309500	FERNANDEZ ROJAS GERARDO ALBERTO	2690886
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170059600	ZAPATA DE FERNANDEZ ANGELA ROSA	71597363 - 21634101
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170344200	GLADYS LEONOR ESQUIVEL VERGARA	41692848
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170358000	DAMARIS GUANA CASTRO	20470552
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001334205720170036001	GONZALO GUERRERO JIMENE	19090384
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180075800	MARIA CECILIA MONTOYA GALLEGO	41779666
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502820170026500	JOSE ORLANDO PUERTO VEGA	19120215
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420170033800	JUAN ANTONIO AVILA MONTENEGRO	4373866
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310502520180016900	MARIA ESTRELLA MURCIA DE LOPEZ	41729071
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170410100	JAIRO LUIS GOMEZ TRUJILLO	19144744
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020170439202	NHORA MARIA MARTINEZ RUEDA	28494652
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120170031500	ARIOLFO AGUILERA NOGUERA	19067056
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170418400	JESUS MARIA REYES MORALES	19257692
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170439000	ROCIO PALACIO PEREZ	35326009
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720170038600	ELIZABETH DELGADO	41458578
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520170029800	PULIDO RAMIREZ EVELIA	20342910
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170445000	EVANGELISTA ISMAEL TAPIAS FORERO	17061306
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170445400	ANTONIO MEDINA IZQUIERDO	361348
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170449100	RUBEN DARIO POSADA MEJIA	3353168
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520170031300	JORGE ENRIQUE PACHECO CASTRO	19117766
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520170032000	MARIA EDILGIA VELASCO DE POSSO	41415139
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170465000	MARIA DEL ROSARIO CABRALES LOZANO	41798403
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170465400	CASTRO VARGAS JOSE	19254868
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170465300	BEATRIZ ANGELICA GARZON DE PACHON	35333739
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170466100	RICARDO RODRIGUEZ BERNAL	19143216
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180085400	YOLANDA MONTAÑEZ FERNANDEZ	41721725
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170490700	GLADYS ANGULO DAVILA	40176230
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310501620190033700	LUIS TEODOLFO CAÑON VEGA	3264821
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333502120170035801	MELANIA DE JESUS RODRIGUEZ BECERRA /MISAELA TORRES	17163292 - 41373201
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333501520170039201	MARTHA ASTRID OLIVEROS ROMERO	51561286
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502820170045500	LILIA VELASQUEZ ACEVEDO	41768719
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720170049900	CARLOS ALEXI ALVAREZ	79343493
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333502220170041601	ARCADIO MORENO AVILA	3688241
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170578000	ELIZABETH CORTES SUAREZ	41648720
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180031200	RAMIREZ ARIAS ANA CRISTINA	20195898
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170090600	GARAVITO TAPIA FLOR MARIA	34963571
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170091200	BONILLA GRACIELA	24288240
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520170043400	CARLOS ADOLFO NIÑO MENDIETA	2892776
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333503020170048300	LAURA CONSTANZA TEJADA GALEANO	41734719
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170607900	LILIA BELLO DE CHAVEZ	20420589
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170614500	JULIA ROSA URIBE FONSECA	32076175
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180001200	GLADYS ROMELIA GARCIA DIAZ	254032
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180003700	JORGE ELIECER GOMEZ ARIAS	8304879
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180000700	EVELIA CAMPOS MENDOZA	38219443
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205120180001000	MARIA TERESA DUCON CRISTANCHO	35495352
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420180001200	WILLIAM YARA YARA	93344412
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310501920180001200	RIVERA GALVIS EDGAR	19114087

JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310500620180045400	JUAN MANUEL BOADA GALINDO	79468110
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310501720180034500	MARIO RAMIREZ LOZANO	17116943
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310500920180043400	ROSALBA DELIA NIÑO ROJAS	41785589
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180088200	DORA LUZMILA MONTAÑA RODRIGUEZ	20391435
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180088400	EDITH BALLEN PALOMINO	41719620
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180088600	JAIME BARAJAS BLANCO	17126270
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180088900	LAUREANO GERMAN VALENCIA ARBOLEDA	17089916
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180068500	OSORIO GALLEGO HERNAN	4474957
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180068100	YENNY CAMACHO ARAGON	51087207
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820180044700	JOSE ELEAZR MORENO SALCEDO	19157860
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620190002900	JOSE OVER DIAZ	8247000
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120190003500	OTONIEL OBREGON BONILLA	2497100
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520180045300	SAUL ALBERTO PEDRAZA SANCHEZ	7455793
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320180017000	BLANCA VICTORIA GAMBOA - LIZBETH PARRA GAMBOA	21108952- 52656848
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720180016900	CARLO ALFONSO CAICEDO CHACON	19257015
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620180018200	GELIS MANUEL BUSTAMANTE BADILLO	1032406227
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020180016100	HERNANDO VALDERRAMA VALDERRAMA	80525 - 79410608
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205120180019100	JAIRO NEIRA TRES PALACIOS	12542410
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020180026000	JOSE RUFINO BAUTISTA TALERO	17196758
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501020180016300	MARIA EUGENIA SILVA SAMBRANO	51697375
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020180016600	MARIA LIGIA PEREZ VARGAS	35502885
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501420180017100	RAFAEL ARMANDO PEÑARANDA BAUTISTA	19218241
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310502520180076800	CAROLINA TRIANA VARGAS	52355585
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180096400	ALCIBIADES QUINTERO FITATA	19143840
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180096500	AURA ISBELIA GUTIERRES BLANCO	20335252
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180095700	GARCIA AVILA CONSUELO	41618674
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180095900	LOPEZ MUÑOZ HUGO ALDEMAR	4626527
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001334205120180029501	LUIS ENRIQUE FORERO SANCHEZ	11331128
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180096300	RAFAEL CASTELLANOS LOPEZ	5766437
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180018700	CLEMENCIA RODRIGUEZ ESPINOSA	41794637
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920180018400	FREDDY DE JESUS CAMARGO RODRIGUEZ	41472152
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204620180017700	JUAN CARLOS SANABRIA SUAREZ	19196263
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720180016900	MARIA DEL CARMEN SALAZAR DE G.	41531465
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820180018100	MARIO JAVIER LEON ALVAREZ	79110691
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180098800	GUSTAVO HERNANDO ARCADIO LA ROTTA RINCON	6756208
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180098900	MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA	41543286
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180019600	AGUILAR ANGEL LIGIA INES	24320636
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180110000	GUSTAVO LONDOÑO GONZALEZ	16351587
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220180026000	GILMA OLIVA PEREZ DE CASTILLO	23739860
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180107200	JOSE IGNACIO BATANERO CRUZ	3076854
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920180022000	URIAS VIRGELMA CONTRERAS DE PINEDA	49625001
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020180021100	ANA DELIA LOZANO LOZANO	41501776
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720180021500	ARIAS SABOGAL HECTOR WILLIAM	79323598
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920180021700	BERTHA INES GARCIA DE LOZANO	21344775
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620180022600	CARLOS ARTURO FANDIÑO RUSINQUE	19207034
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920180022500	DAISY LEONOR SPROCKEL BROCHERO	40912173
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320180021200	GLORIA EDITH GUISAO RUEDA	43036169
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204620180022200	MARIA AURORA ESPITIA GONZALEZ	41654998
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620180022700	MIRELLA RAMIREZ DE VARGAS	24805842
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120180021400	ROSARIO ACUÑA FLOREZ	51822159
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310500920180047600	MARTHA LUZ GARCIA ISAZA	41412774
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180118600	JORGE JUAN CARLOS SOLANO RECIO	7440973
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180119300	MARTHA EUGENIA ORDOÑEZ	41581935
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180117200	MYRIAM RODRIGUEZ VELASQUEZ	41338188
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180118700	NELLY AYURE GOMEZ	41554773
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234100020180099900	ROGELIO VIEDMA	16350272
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180118500	ROMERO ROMERO CILIA JUDITH	41442140
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180082600	PEDRO ANTONIO CRISTANCHO ALVAREZ	17080095
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502220190004000	ALI DE JESUS DALEL VARON	2930462
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520190017700	ROBERTO AUGUSTO OSORIO GAMARRA	9057389
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204920190015400	TELEBUCARAMANGA	890 201 210-2
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320180046200	VENTURA BARRERA DIAZ	41691019
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205120180024800	ROSA CONCEPCION DIAZ DE MENESES	26785049
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820180024800	JUAN GABRIEL CASTILLO R.	79957325
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180025300	VICTOR MANUEL PAREJA ROMERO	2259688
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180136800	CARLOS ENRIQUE VARGAS CABRERA	17103244
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001334205620180025701	CARMEN LUISA PLAZAS	23738703
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720180026500	JAIME MONTERO VANEGAS	2304494
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180164800	JOSE ENCARNACION CORREDOR NUÑEZ	17088072
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180165100	CRISTOBAL TOMAS BUITRAGO GUTIERREZ	19240009
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820180030100	CONSTANTINO LEAL DIAZ	5476947
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320180030100	LUIS EVELIO HERNANDEZ RENDON	3377001
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320190021100	JUAN JOSE CORDOBA CAICEDO	12954849
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720180031500	MARIA AMANDA NUÑEZ S.	23490889
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180178900	CAROL EDMUNDO BERMUDEZ PONCE	17100554
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180179000	FREDY NELSON MEJIA LOPEZ	10079200
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120180034400	LORENZO ALMENDRA VELASQUEZ	4770354
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205220180030900	GARCIA MORENO WILLIAM ALEXANDER	19448677
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502820180042100	LUIS FERNANDO LOPEZ VARON	19324331
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420180045000	MARY NELLY GARCIA DE QUIJANO	20259584
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204920180050000	MARIA OFELIA WILCHES L.	35332556
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720180050400	ROSA AMELIA DONADO DE PASCO	22310330
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180274500	FABIOLA REY VALENCIA	41772444
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204620190021600	CARLOS JULIO MENDEZ MONTAÑEZ	79483670
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720190000200	PEDRO EMILIO MORALES MARTINEZ	5684439
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190002100	AURORA CARPETA LAVERDE	20955708
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205120190000800	DAVID NIÑO	19149484
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205220190000600	LUIS DAVID LOMBANA	19162572
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333500720190000801	MANUEL ANTONIO RAMIREZ	19053517
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190004100	MARIA INES MORENO VERDUGO	41599448
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020190002300	JUAN DE DIOS ABRIL	2862070
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333400520190013800	GABRIEL DE JESUS MAZO MAYORQUIN	10528956
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520190005900	GERMAN DARIO RODRIGUEZ	19306781
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205620190005400	GUSTAVO ALFONSO CADENA AHUMADA	19218939
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720190005300	ISMAEL SIERRA TOLOZA	19281902
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501720190005500	LUIS FERNANDO DE ANGULO PIÑEROS	438145
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501420190005200	MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA	31157932
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420190005100	OLGA LUCIA RODRIGUEZ SALAZAR	41799519
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310501620190042000	YOLANDA REYES VILLAMIZAR	35463285
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190020300	ROBERTO ALFREDO MUÑOZ ROA	3228581
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190041700	ALONSO CABRALES CONTRERAS	2889087
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020190011300	MAURICIO BUSTAMANTE FORERO	3226680
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120190011900	JUAN CARLOS PAILLIE MANTILLA	13831079
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501720190010500	NORMA SALAZAR CASTRO	39681215
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020190014000	ALBEIRO DE JESUS ZULETA GIRALDO	8307590
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205620190013600	ELSA BEATRIZ FAGUA SANCHEZ	232800156
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501020190013600	INES ALBARRACIN CONTRERAS	27672498
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420190015000	MARTHA LUCIA ARIZA DE ALDANA	31152992
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020190014500	CARLOS HORACIO LONDOÑO ARANGO	4344138
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720190014600	MARIA ELCY VIVAS CARVAJAL	38437425
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320190015000	MARIA NOHELIA ARANGO CASTRO	40016830
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120190014500	JAIME DE JESUS JIMENEZ RESTREPO	5567158
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720190014100	JOSE REINALDO GOMEZ	10083782
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520190014000	BLANCA CECILIA MORA ONOFRE	39634345
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620190015100	CUSTODIA GARCIA DE TORRES	21220889
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320190015200	HECTOR GABRIEL TUPAZ PIARPUZON	16251808
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420190015400	DAYSY MOSQUERA	37918160
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320190014900	MARIA EUGENIA GALVAN CORTES	23897294

42

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170439100	ALVARO ANTONIO ARÉVALO	17173407
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170439500	JOSE CIRILO CORREA ESPINOSA	117517
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170072000	BERNARDO OCORO CASTRO	6153857
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502820180024400	ORDOÑEZ JIMENEZ MARIA DE LA CRUZ	20584623
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500820180035500	OSMA DE PALACIOS LEONOR	20300210
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170445300	ANA RAQUEL RODRIGUEZ ACOSTA	41487197
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170465500	BANCO DE LA REPUBLICA	6213 / NIT: 860.005.216-7
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170465900	DORALBA CECILIA GARCIA BELTRAN	20589771
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170465600	HERNAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	11253250
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310503020190044100	NOHORA EMILIA SARMIENTO MORENO	20753852
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170507200	LIGIA MARGARITA BERNAL CARDONA	22442636
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170506900	NANCY TOVAR DANIEL	51582168
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310502420180063100	CARLOS EDUARDO PENAGOS ACEVEDO	19194896
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170602200	JULIA MARLEN BAQUERO VELASQUEZ	35312739
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170607800	AMPARO ALFONSO SANDOVAL	51577081
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420170046300	CABIATIVA VARGAS JORGE	20952833
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720190024000	JAIRO AUGUSTO RICO CRUZ	17189295
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720180013600	LUIS DANIEL PRADO ENCISO	17099767
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310501020190041400	ARLED CUESTA CANCINO	11250149
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180015900	LUIS CLEMENTE BENITEZ NEGRETE	6858804
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310503320180003900	ROSA ELEN TINJACA SIERRA	41664829
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180011900	JOSE FEDERICO SILVA ALDANA	19162275
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120190022500	JOSE GUSTAVO ATEHORTUA BEDOYA	8290114
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310503620190049500	CASTILLO GIRALDO AURELIO	5804836
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180028400	MANUEL EDUARDO HERRERA GARCIA	467421
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180027800	BLANCA CECILIA MOLANO	41649559
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180028500	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ PARRA	2916021
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180027400	LUZ EDITH ESCARRAGA	41634616
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220180004400	ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS	51561466
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180003900	GLORIA MARLENY MONROY VALLEJO	41703617
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320180028500	FLORA STELA CORCHUELO MALDONADO	51590910
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180032500	HELBER MURCIA JIMENEZ	17314555
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180018700	ANGELA MARIA SANCHEZ DUSSAN	51976232
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180038000	LIMBANIA FERRUCHO PEREZ	41714094
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502820180005200	ELBETH ROBLES ROJAS	19240745
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180039600	EDGAR HERNANDO LEMUS CHAPARRO	19169951
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501020180005900	JAIME LEAL PANQUEVA	19071677
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020180006400	MARIA GRACILIANA BARRETO DE PRIETO	41647210
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333502320180030001	PEDRO MARIA SUAREZ RIASCOS	2496595
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180035100	GELVEZ DE COTE ROSA BETSY	27785436
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180034600	PALMERA PACHECO EDRULFO MANUEL	3677480
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180034400	RICARDO HOYOS TOVAR	19187852
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920180008800	ALFONSO HERNANDO PRIETO	11373841
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720180029200	BARONA JAIRO LUIS	14984951
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820190021500	CLARA INES CASTRO MUÑOZ	20306462
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180029500	GLORIA ESPERANZA CUELLAR DE TRUJILLO	4892100
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920180008600	JORGE AUGUSTO GONZALEZ PEREZ	17129143
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620180032900	LUIS HUMBERTO PARDO VELASCO	19058913
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205120180031300	MARTHA CECILIA CORTES	51667402
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920180008700	MARTHA ELENA ROJAS OJEDA	41772991
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180051100	DORA GOMEZ DE ARIZA	17042520
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180051000	NANCY RAMIREZ MONSALVE	41739636
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180050900	SONIA ISABEL BLANCO CASTAÑEDA	41715906
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620180022900	ELSA MERY PEÑA CLAVIJO	41742728
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204920180032200	JORGE ANTONIO TOVAR JIMENEZ	17117232
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220180041200	REYES DE CEPEDA ALEJANDRINA	20063462
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180068700	JORGE ELIECER SANCHEZ ALMEIDA	13821336
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180068600	RODRIGUEZ CALDERON JOSE ANTONIO	11291525
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180043200	FERNANDO VALENCIA HURTADO	6156708
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180043100	GERMAN VARGAS MORALES	3292466
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620180031400	DURAN CASTRO ORLANDO LUIS	15240134
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501920190023000	PABLO RIVAS MOSQUERA	19050212
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333503020180033501	TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA	1719836
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180088600	ULPIANO RIASCOS ANGULO	2771447
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020180012600	FABIO OSORIO RIVERA	19322109
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120180054900	JOSE BENJAMIN MANZANERA HENRIQUEZ	2864031
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020180043000	LUZ YANETH GUZMAN MURILLO	52169069
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720180054600	RAFAEL ALFONSO BOLAÑO ARIAS	4973099
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520180053300	TIBERIO CORDOBA ORTIZ	16466205
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310500320180050500	ROMERO ROMERO MYRIAM STELLA	39524831
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180075300	CHAVARRO OBREGOSO JORGE ALFONSO	19252294
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180075100	OROZCO PACHON MARIA DEL CARMEN	41654418
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180075600	ORTIZ DE RODRIGUEZ CARMEN TERESA	41323869
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180066700	MUÑOZ GALINDO TEODULO ALFREDO	6743282
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501720190018500	ADRIANA MARIA GONZALEZ LOPERA	43529168
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920180015600	ASTRID DEL SOCORRO RODRIGUEZ	32616942
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120180014200	DANNA ESTEFANIA CASTAÑEDA	91423534
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220180056600	JEIMY LORENA RODRIGUEZ RAMIREZ	1016043172
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720190003200	LUIS GILBERTO BAEZ GARAVITO	19152899
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720180013600	LUZ MARINA MAHECHA DE ROZO	20617487
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204920180013700	MARCELINO VELANDIA HERNANDEZ	7132847
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520180014600	MARIA AIDEEPARAMO MARTINEZ	41733624
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720180013400	MARIA ELBA BAUTISTA ROMERO	41520408
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120180036000	RODRIGUEZ TOVAR VIDAL MARIA	19121281
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204620180014500	WILLIAM HERNANDO GOMEZ ALARCON	19246353
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180081500	MARIA CRISTINA ARANGO DE CAÑIZARES	41456476
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310503920180040900	MARIO ENRIQUE MENDEZ CABRERA	19165075
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180082400	ANA MERCEDES ROJAS GONZALEZ	35402516
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180082000	ARGEMIRO PUENTES VILLAMOR	10157088
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180081800	BEATRIZ CEDIEL DE PUENTES	20152925
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180081300	EDISON CARLOS MATEUS TINOCO	73124756
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180081600	ELSA CECILIA FERNANDEZ MORENO	51624243
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180081700	LUIS ALBERTO MEDINA HERNANDEZ	17105241
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180080900	MARIA NASARETH MARIÑO DE MARIÑO	20091676
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180081900	MARIO MONROY CALDERON	17109214
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180081400	MODESTO SUAREZ CAMACHO	19110523
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180081000	SAUDA ABRAHAM HADRA	8253845
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180081200	SONIA ALARCON DE FONSECA	23267157
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180075000	SAULO CORTES DIAZ	6155319
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920190003200	CLAUDIA CELINA MEJIA COBALEDA	43022535
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720180015600	EDILMA GARZON DE GANTIVA	41571178
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720190003200	EUGENIA DEL PILAR CORREA AVENDAÑO	32321069
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204620180015400	FERNANDO RENE ROJAS LOPEZ	19246276
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180027200	GREGORIO BELLO BARRANTES	11332001
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500820180014800	HECTOR RODRIGO QUINTERO LEON	91420370
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204620180015500	JARAMILLO SAÑUDO DIEGO DE JESUS	8263834
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520180017000	JORGE HUMBERTO RUIZ NAVARRO	79050099
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120180018200	JOSE HERNANDO ROMERO CRISTANCHO	195290
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220180020000	LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS	327959
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204920190003700	LUZ MARINA CUTIVA ALDANA	41723226
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180016300	MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA	1031165045
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180042000	MARIA BLANCA YATE DE RICO - CRISTOBAL RICO LOPEZ	21225349
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720180054900	MIGUEL ANGEL MORENO MOSQUERA	6158041
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320180037200	MURILLO ANA CRISTINA	41773743
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520180015700	RODRIGUEZ PARRA YOLANDA	41796119
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420180014500	ROSA ISABEL MEDINA DE AVENDAÑO	20160437
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320180014400	SOFIA MERCEDES MEDINA SENDOYA	31214473
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310503620190027500	ESPINOSA CARDENAS OLIVA	41630376

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720190016300	MARIA ISABEL RODRIGUEZ	37794788
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720190021000	HERNANDO BONILLA CARDENAS	14944636
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720190022300	MARILUZ OYOLA DE CALDERON	41627486
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234100020180023800	JOSE ARTURO FORERO BEJARANO	20113867
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020160180401	HERACLITO MOSQUERA ECHEVERRI	4826273
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020160181300	FERNANDO GORDILLO	19124683
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020160351900	BERNAL SUPELANO HECTOR	17006512
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020160352400	BONILLA FLOREZ LIZDARY	2897616
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020160589900	NHORA ISABEL NARVAEZ SOTO	34969171
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170134000	JAIRO ANTONIO GAITAN MONTERO	19169997
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020170180601	MARTHA CECILIA CORTES MORALES	41676317
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170181200	HILDA LLANOS RODRIGUEZ	41736675
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170182300	URBANA CRUZ RINCON	41454602
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020170200101	MARIA VICTORIA CARVAJAL PIERNAGORDA	35374062
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170200900	DANIEL ARTURO FIGUEREDO MEJIA	19271612
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170409900	JOSEFINA ABENOZA FONSECA	51816271
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170410500	TORRES CLAVIJO FERNANDO	19195442
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170410600	LIGIA PATRICIA MARQUEZ ALARCON	41671157
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020170418301	PEDRO VARGAS NAVARRO	19250027
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170439400	HERLLEIN OVALLE GRANADOS	3249122
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170445500	PEDRO ALFONSO CASTRO MARTINEZ	17045214
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170450300	MIGUEL ANTONIO MORALES MEDINA	17164023
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170465800	WILLIAM RAMIRO LASSO SERNA	14999533
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170466000	JORGE ALBERTO ARCE MENDEZ	19124908
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170476900	CARLOS HERNANDO GOMEZ	19187396
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170506800	GONZALO RIVERA PEÑA	17084523
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170578100	JAIRO CARRASCO LEAL	19339941
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170588900	JOSE ANTONIO LONDOÑO VALENZUELA	19145593
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170593400	MARTHA CECILIA BAZZANI PEDRAZA	35460093
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170601900	VICTOR DAVID SIERRA AYALA	3115323
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170602300	KOZLOVA VALENTINA IVANOVNA	192811
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170608000	CLARA INES CASTAÑEDA BORDA	23487689
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170614300	BEATRIZ LONDOÑO DE RONDON	41731662
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180012600	ANA LUCIA CORTES BEJARANO	20951641
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180012800	PEDRO IGNACIO LARA SILVA	14970093
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180016000	CLARA INES GUERRA RIVAS	33159431
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020180027601	JAIRO RAUL ALDANA BARACALDO	19265822
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020180027901	MANECES BELTRAN PRIETO	385195
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180028100	LUIS ALVARO GARCIA GARCIA	3265053
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180028200	JOSE EDUARDO CASTAÑEDA CALDERON	17194739
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180028300	GABRIEL ESGUERRA MARTINEZ	17077943
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180031000	LUZ JANETH ROJAS CAMELO	41671107
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180032600	LUIS FERNANDO BARRAGAN BECHARA	19218082
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180032900	ORLANDO MORENO NUÑOZ	2396025
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180037900	ALBERTO CADENA MORENO	2211329
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180044000	CLEMENCIA MARTINEZ DE PERDOMO	41657770
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180050500	TULIO MONTIEL CAMACHO	5756078
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180075200	MARTINEZ GILBERTO	17153299
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180075400	MARCO DIONISIO GAMBA CANO	19194963
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180075700	OLGA BERNARDA BEJARANO MORENO	51699457
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180080800	LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ	27173122
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180081100	ANA GERTRUDIS ALVARADO DE ZAMUDIO	35458081
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180088800	GINA LUCIA LINERO BARLETTA	36542967
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180089000	ELDA ROJAS MIRANDA	21230055
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180089400	EDGAR ALBERTO SANCHEZ REYES	79436985
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180089500	GUSTAVO ALONSO CEPEDA	4172029
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180089600	MARTHA LEONOR RINCON VARGAS	41732390
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180097400	MARTHA FONSECA SALAMANCA	23288293
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180103800	OLGA LUCIA DIAZ MORENO	51753497
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180112100	RAFAEL FERNANDO HERNANDEZ ZAMBRANO	19080201
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180117500	NICODEMUS ROMERO ROMERO	17305682
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180117700	VICENTE MURANDE LEMUS	17122552
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180118000	RODRIGUEZ DE VEGA BERNARDITA IRMA CLEOFE	27313801
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180118300	LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN	19131784
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180136900	MARIA CRISTINA BETANCOURT DE USECHE	41377197
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180164900	CARLOS GERARDO GALEANO LOPEZ	5683478
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180178000	JAIME ORLANDO MORENO GARCIA	19239486
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180225100	MARIA NOHORA GUTIERREZ DE MALAGON	29268704
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180235600	JIMMY USERQUIA HERNANDEZ	16232119-6244431
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190014000	JOSE JAVIER MOLINA CASALLAS	79531233
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190014200	MARIA DILIA CORTES DE DIAZ	28599722
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190018500	ANA EDI CHITIVA RAMIREZ	41626119
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190044200	AUGUSTO CONTRERAS B.	17072779
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190047200	CARMEN SOFIA DURAN CANTOR	51906906
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190051800	GABRIEL ESPITIA MARTIN Y NICOLAS ESPITIA MARTIN	020792375 - 1020782086
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190097600	FABIO ANTONIO MARTINEZ CELI	1910595
CONSEJO DE ESTADO	47001233300020170046701	AMPARO ORTIZ CARRILLO	36536889
CONSEJO DE ESTADO	54001233300020170063501	RUBEN DARIO BAUTISTA GAMBOA	13825883
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205220160023500	YAMILE TORO DAZA	79263223
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020160181200	JORGE ELIECER MONTEALEGRE ALMARIO	19110893
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204920160038300	ALICIA ISABEL HERNANDEZ CACERES	41624086
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420160047400	MARIA EMERITA GACHA DE NIETO	20420327
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420160051300	FRANCISCO BULLA LOPEZ	17157161
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020190024900	ALDEMAR ANTONIO CALLE RUIZ	14986860
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720190001400	RENE OSWALDO PEREZ MORENO	79489271
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205620180018500	ÁLVAREZ BUILES JAIME HUMBERTO	8353431
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310500820180047900	RAMIREZ OCAMPO ROBERTO	19115162
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020160610100	GERMAN GARCIA CORREA	13467113
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620160058100	GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS	19059017
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020160620800	ANA MARIA CONTENTO CELIS	31282055
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520160039400	OMAR SUAREZ ALABA	19287772
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720170009600	MARIA DE LAS MERCEDES CORREA	20952142
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170133900	ALIRIO TARAZONA HERNANDEZ	19054418
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170181700	ISRAEL PORRAS CASALLAS	21196845
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310502220190029000	CARLOS SAMUEL MONROY DURAN	16472400
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170200800	MELQUIADES MUÑOZ JIMENEZ	5718110
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170036100	FERNANDO IVAN TORRES TORRES	79280792
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170035300	MARITZA ESPERANZA RUIZ CRUZ	12106659 - 4782002
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170035600	NICOLAS ALVIS MARTINEZ	28600111 - 17063627
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170034500	VICTOR HUGO ENCISO BUITRAGO	17317372
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020180038100	GILARY PAOLA ARREDONDO PERALTA	9743091 - 1032469018
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320180024500	LUZ STELLA ROMERO DE PEÑA	41794864
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920190006800	REBECA MARIÑO DE GOMEZ	20303733
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180201200	MARIA BISMARY HERNANDEZ VASQUEZ	39610808
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020160521200	HERNAN MARULANDA ECHAVARRIA	19214720
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170065300	YAMILE ESTEBAN ABRIL	35466467
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420170026500	GLORIA RODRIGUEZ VILLANUEVA	220718 - 41677484
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333503020170025900	GRICELDA ZARATE	41382368
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333503020170026601	MARIA TERESA DE JESUS MONTES GALLON	31244008
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501720170027400	POLICARPO PRIETO MARTÍNEZ	5621591
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020180103700	BLANCA ELENA REYES ORDOÑEZ	41745710
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	25000234200020170410000	JAIME BAUTISTA TORRES	19077925
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020170412401	ALBA CLEMENCIA GARZON CAMACHO	41746558
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310502420180016200	LUZ DARY CALVO RODRIGUEZ	35321902
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001334205720170037401	FERNANDO MUÑOZ FARFAN	19190263
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820170029700	EFRAIN HONORIO RODRIGUEZ GARNICA	3221884
CONSEJO DE ESTADO	25000234200020170438901	BARBARA QUINTERO	41612718
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920180001300	LUZ MARINA OSORIO DE RAMIREZ	35323171

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320170013000	JOSE ABSALON BENAVIDEZ MARTINEZ	3244479
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320180000900	JOSE ARMANDO SILVA SANCHEZ	19241689
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320180003900	GLADYS CLAVIJO DE RODRIGUEZ	20675879
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320180014400	RAFAEL DARIO CLAVIJO	19136773
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320180017600	DARLING FERNANDO PRIETO GONZALEZ	19112405
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320180021700	JOSE ALIRIO RODRIGUEZ CASTAÑEDA	19153026
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320190005700	FABIO MAURICIO BERNAL MARTINEZ DE LA ROSA	19196579
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320190011200	JUAN CLIMACO JIMENEZ CASTRO	9081469
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502320190017900	GILMA CHOCONTA CATOLICO	20471321
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420170033400	LUZ MARCELA CAÑON GOMEZ	35413375
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420180004400	JAIME RAFAEL ROJAS	19192153
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420180007500	CLEMENTE GUERRERO VEGA	17137999
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420180008800	CELINA MERCEDE CHADID URUETA	51636505
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420180021300	RODRIGUEZ DE BARRETO BLANCA CECILIA BARRETO DELGADILLO MANUEL	41696457- 19284567
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420180028700	URREA CARDENAS JAIRO DE JESUS	17173160
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420190003100	BEATRIZ CECILIA SUAREZ	41575355
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502420190005300	CRISTOBAL ALZATE HERNANDEZ	19190662
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520170023000	MARÍA DILA ROA SANCHEZ	28781679
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520170030400	CLAUDIA PIEDAD ACERO	17006933 - 39704463
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520180005800	MARTHA CECILIA ROJAS GONZALEZ	41784872
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520190017200	PAULINA BAEZ CACERES	45429557
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502520190020100	ANA DORIS MORENO PARRA	41746050
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620180002700	NIMFA HERSILIA NIETO MONTERO	41509591
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620180006200	LUZ MARINA CORONADO HERNANDEZ	41743658
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620180009800	IDALI DE JESUS PULGARIN GARCIA	19090120
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620180013800	LUIS EDUARDO PEÑA GUERRA	10229614
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620180016500	ARMANDO SANCHEZ PARRA	3058635
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333502620180024801	LUIS ALEJANDRO FIGUEROA MURCIA	2992838
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620180027900	BERNARDO MOSQUERA QUINTERO	3010337
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620180031100	BARRERA MONROY ANGELA	35462678
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620180041100	CONSORCIO EXEQUIAL CAPILLAS DE LA FE / PEDRO ANTONIO MONTENEGRO SARMIENTO	1085409
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620190003500	FABRA GIRON NORMA CECILIA	34955587
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620190011400	ANA MARIA ROJAS ERAZO	30711813
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620190014700	JOSE DIOSELINO SOSA SOSA	6761752
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620190015900	AURORA HERNANDEZ MEDINA	41784969
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620190016300	ROSA MARIA AYALA CHAPARRO	33447830
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502620190016600	MARIA AMANDA DURAN BERNAL	41598428
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720170007600	EDUVINA BARRERA DE BARON	26540163
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720180020800	YAZMIN MARIA GUZMAN LARA	1067924483
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720180025000	YOLANDA LUZ BAENA MARTINEZ	26658609
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720190005400	RODRIGO ANTONIO BELTRAN MARTINEZ	79261657
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720190015200	LUZ MARIA BALLESTEROS TAFUR	31522213
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502720190015700	LUZ PIEDAD DIAZ	31198445
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333502820160041501	EULALIA RINCON CASALLAS	51652834
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502820180005100	MERCHAN RITA ELVIA	41719759
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502820180014500	CAMILA CASTILLO GARZON	1014302884 - 80383452
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502820180016300	STELLA SANABRIA SANABRIA	41364454
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502820180017700	GIOVANNI HERNANDO AVILAN PINO	80849671
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502820180020100	GALEANO LADINO JOSE CAMILO	19271487
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502820180042000	MARCO AURELIO DIAZ G.	79735580
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502820190012800	ANA DOLORES VARGAS TORRES	28267422
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502820190013400	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ GOMEZ	6494992
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920160039100	JULIO CESAR QUINTERO PARDO	19284388
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920170023200	LUIS ADRIANO MORALES TOLOSA	4911187
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920180008100	MARIA LEONOR LOPEZ	26338601
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920180013900	FRUCTUOSO GARCIA PAEZ	2928115
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920180016000	LADINO DIAZ JOSE ALMEJO	19156268
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920180041100	MARCO AURELIO REYES	14968281
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502920190014000	LUIS EDUARDO BARRERA PATIÑO	79201399
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333503020160046701	JAIME PRIETO LEON	11298964
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333503020180026100	SILVIA SOLANO COLMENARES	41728304
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333503020180051700	PIEDAD RADA RAMIREZ	41435934
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333503020190002800	EMIRA MARTINEZ RAMIREZ	23752841
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333503020190013400	EDELMA ISABEL RODRIGUEZ CRISMATT	22792343
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333503020190013700	LUIS ERID GARZON MUÑOZ	3208216
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204620180013400	MARIA ISABEL ROJAS DE ROBLES	36153868
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204620190003700	MARIA VICTORIA VELEZ PAZ	31496427
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204620190025200	ENRIQUE ALBERTO VIVES LOPEZ	8667819
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720160071800	MARIA ENITH ECHEVERRY LUQUE	24479135
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720170014200	SARA LEONOR CASTRO	41431051
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720180041900	JAMES GOMEZ HERNANDEZ	14436201
CONSEJO DE ESTADO	11001334204720180052901	FERNANDO RAMIREZ RAYO	16617940
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204720190020100	NIEVES PAEZ TRIGOS	5407572
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820170011000	OFELINA SANCHEZ VDA DE ORJUELA	41507839
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820170035700	ZAIRA GALLO COTE	37794891
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820180020400	ERNESTO TAPIE FRANCO	12103761
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820180043100	BLANCA CECILIA COMBA GARAY	41614729
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820180045800	IVAN PAEZ DURAN	3229328
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820180050400	MARIA CAROLINA ISAZA RAMIREZ	41724888
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820190005300	GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA	19106737
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204820190010100	ORLANDO HERNANDEZ HERNANDEZ	162155
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334204920180027800	MARTHA ELENA CERON	46353148
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001334205020160041601	MARIA DEL PILAR DIAZ MORENO	35498231
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020170032700	MARGARITA NAVARRO	51820606
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020190003400	ANGULO MORENO ADRIANO	6153980
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020190005600	RAFAEL EDUARDO BOADA RIVAS	19277735
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205020190015500	GLORIA ELSI LEON MONSALVA	39634656
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205120190015400	SARA MARIA SAUTERNA DE ZAMBRANO	41330546
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205120190020600	MARTHA ALICIA MOLANO GONZALEZ	20282794
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205120190021600	ALBA NELLI ALDANA GARZON Y OTRA	65 - 52808396 - 41635521
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205220170054200	CARMEN OLGA PEREZ MEDINA	46350188
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205220180004800	LUZ MARINA VARGAS ACOSTA	41711660
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205220180026300	SUAREZ JIMENEZ BLANCA CECILIA	41687459
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205220190015500	CARLOS JULIO PARRA CHACON	1619150
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320180020500	MARIA ENGRACIA SUAREZ DE CERON	20312438
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320180024500	HERNANDO CUENCA MORA	5753160
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320180049000	NOHORA MERCEDES SAAVEDRA MARTINEZ	41544264
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205320190009500	ANTONIO AGUSTIN AJURE SALAME	79146149
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420160084400	JOSE RAFAEL BORDA BORDA	19097471
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420180003200	JESUS ANTONIO ORTIZ	19115496
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420180044000	NUBIA MAXELENDA CARRION LINARES	41786255
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420190014300	INES MARGARITA GOMEZ GARCIA	20567692
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420190015900	HIGINIO JAVELA VASQUEZ	11294962
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205420190017800	MARIA GABRIELA GOMEZ	42677261
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520180001700	JOSE MODESTO CHALAR	19132941
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520180007300	JOSE MANUEL JAIMES QUINTERO	12721979
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520180009500	EMILSE BASTOS TAFUR	30030593
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520180022800	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA	3600274041 - 19066112
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205520180023100	YESENIA CAMACHO ROMERO	52544529
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001334205620170033601	YOLANDA TELLEZ CRUZ	35313511
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205620190015000	YOLANDA GARCES MONTEALEGRE	31874981
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001334205720170013802	DORA CARDONA DE HOYOS	19231415 - 24864966
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720180051400	HILDA LUCIA CASTRO AREVALO	41650345
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720190000200	LUIS FERNANDO AGUIRRE RAMIREZ	10236118
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720190005900	GLORIA HELENA MENDOZA DAVILA	51668085
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001334205720190014900	DORA SOFIA PEÑA VALENCIA	42757173

JUZGADO	PROCESO	DEMANDADO	CEDULA
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170017900	PEDRO IVAN AGUDELO BOCANUMENT	70112419
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170022300	BLANCA INES RONCANCIO RONCANCIO	41793901
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170045900	IVO ANDRES GARCIA SANCHEZ - RUTH MERY DE JESUS SANCHEZ REYEZ	97090517604
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170057800	DIAZ MONTES ASTERIA DEL CARMEN	33193182
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170072500	DIONICIO ARRECHEA HURTADO	6157302
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170074300	OMAR MANUEL LEDEZMA TAPIA	9171081
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170074400	JOSE ANTONIO FRIAS ROSERO	6157112
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170080700	FEDERICO GONGORA ARBOLEDA	16466880
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020170091500	MIRANDA CORREA HUMBERTO RAFAEL	3988756
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180010200	MARIA SOLEDAD VELASQUEZ VILLA	32445644
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180018600	LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ	43557593
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180025700	LUZ AMPARO OSORIO DE YEPES	21838374
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180033500	ARTURO MANUEL SANCHEZ MORENO	7463808
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180062100	REGULO CALDAS CABEZAS	2486889
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180062600	LUZ BRUNILDE BAUTISTA GUZMAN	41761465
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180065000	JAIME RUBIO GONZALEZ	19180616
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180067800	CENTRAL DE COOPERACION DE SERVICIOS FUNERARIOS CENTRALCO LTDA. REPRESENTADO POR ALFREDO ALVAREZ REDONDO	890117683-3
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180083200	PORFIRIO MINOTA	6154845
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180087500	CONSUELO PORTILLA RODRIGUEZ	37257439
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180088000	LAGUADO GARCIA JAIME GUSTAVO	13411655
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020180120300	PABLO EMILIO REBOLLEDO QUINTERO	17136313
CONSEJO DE ESTADO	11001032500020190005400	MARIA GLORIA RAMIREZ DIAZ	23274512
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310500420180051000	BEATRIZ MESA MEJIA	41399251
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310500520180040900	SANDRA YANETH LOPEZ JARAMILLO	52124260
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310500520180054100	JESUS MARIA BUSTAMANTE LONDOÑO	17665939
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310500620190031300	ARISTIDES LOMBANA ALARCON	19072086
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310501120180042300	MARIA GERTRUDIS RODRIGUEZ DE MEDINA	36527305
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310501120180070000	MARIA LILIA PINEDA GOMEZ	41674916
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310501220180072000	NUBIA GARCIA DE GOMEZ	25152383
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310501620180047200	NANCY CECILIA ATARA TORRADO	27763332
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310501920190035800	GERARDO MORA NAVAS	11251925
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310502020190009900	CRUZ MARINA MONROY VARGAS	41798805
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310502120180041000	LUIS ALFREDO SIERRA	458160
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310502420180026300	SARQUIS GERARDO CORREA LIZARAZO	19209039
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310502520190035000	MARTHA GRACIELA MARTINEZ REY	41740846
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310502920140040600	LIA NELLY MORENO BUITRAGO	41699245
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310503520190021600	ARNULFO ALFREDO MEJIA ORTIZ	19226536
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTA	11001310503820190008300	GUILLERMO EDUARDO DORADO ESPITIA	17027741
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333100920080008100	FIDUCIARIA POPULAR S.A. Y OTROS	800141235
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333400220190001500	SERCOFUN LOS OLIVOS LTDA	891410077
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333400320180034500	ALCIDES GARZON M.	3117658
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333400420180015700	LUZ MARINA MARULANDA	30275567
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720170011800	ROSA ELVIA BORBON GARCIA	51588748
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720180001200	GILMA GUTIERREZ	28681430
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500720180004100	LIBARDO AGUIRRE BARAJAS	4296827
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500820180012800	RAUL GAMBA ALVARADO	3158821
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500820180030700	LUMAÑA DE TAQUEZ MARIA MARCELA	27246537
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500820190003000	MARTINEZ VELASQUEZ AMANDA	16360569
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920180005000	PEDRO ROJAS	19211960
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920180035100	ALBA EMILIA PALACIO ROSERO	31246958
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920180057100	AARIEL PEREA DELGADO	14997810
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333500920190014300	JOSE GILBERTO TAPASCO DAVILA	4548249
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501020180011800	HERRERA GAITAN NELLY	41501682
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501020180012600	MIGUEL CADENA MUÑOZ	3072595
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501020180030400	HERMINIA AYALA RUIZ	37889834
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501020190014800	BLANCA LILIA GARZON	51560741
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501020190015300	MARIA ANTONIA ORTIZ	38100052
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501020190015500	OVIDIO ANTONIO ESPINOSA	16203062
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120180018100	VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS	17138653
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120180027400	ADALBERTO ARGOTE SANCHEZ	12717433
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120180037800	JUAN F. GARCIA G.	4093311
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120180041500	MARIA MARGARITA MUÑOZ BARBOSA	21235184
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501120190003400	LEONEL DE JESUS ECHEVERRY ESPINOSA	10018614
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220180020700	LUÍS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES	79131062
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220180022800	GLORIA HELENA TORRES DUARTE	41632229
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501220180033900	HERNAN OSPINA CARDONA	10235128
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320180016700	ARBOLEDA CASTAÑEDA ALVARO	5911488
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320180025400	RUBIELA CALDERON GUAYARA	28636937
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320180030900	GUEVARA CARRILLO ESTELLA	37822188
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320180051600	LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS	14966695
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501320190016000	DILIA ZUA DE SASTOQUE	29806190
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501420180015200	ROSALBA GARCIA MARTINEZ - BERTHA MARINA SOLER DE MORALES	41554964 - 20310623
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501420180020800	TORRES MORENO LUIS ALBERTO	3243738
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501420190005300	MARY BELEN CORONADO DE GUTIERREZ	37238021
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180003500	OLEGARIO GONZALEZ VARGAS	4881123
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180007500	HERMINDA RODRIGUEZ BONILLA	29771441
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180016400	BELTRAN ROMERO DOLFUS ARMANDO	19388170
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520180028900	JOSE ELVIS SIERRA	17121727
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520190000500	MARIELA BELTRAN BELLO	41762135
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520190003000	MARIA EUGENIA PARDO CARDONA	32493513
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501520190015000	JULIANA ROSA PERON GARZON	34320236
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	11001333501620160057801	ESPERANZA BELTRAN GARAVITO	51597644
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620170035100	MARIA DEL CARMEN CALDERON GONZALEZ	20033883
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620180016900	MARIA ELENA MUÑOZ TRIANA	20793233
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620180029600	GARCIA DE BRICEÑO VITELBINA	20093536
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620190007000	OSORIO PLAZA ALEXANDER	19156142 - 1126810012
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501620190011400	ELISA RODRIGUEZ ARIAS	6759594
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501720180003600	HECTOR DANIEL PIÑEROS	19215185
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501720180028600	JUAN CARLOS POSSO OSORIO	16366702
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501720190009300	MARIA CONSUELO MANRIQUE MANTILLA	51605073
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501720190015000	LUIS FELIPE MONTAÑO PINZON	409274
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501720190015400	MARIA MYRIAM RINCON DE CASTRO	63293746
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820170028700	CARMEN NIÑO MEJIA	51587308
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820170034900	MARIA ELGUI VARGAS MELENDEZ	26455585
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820180013900	MARCO ABEL SUAREZ	19220398
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820180028200	JORGE BOGOTA PRIETO	19135589
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501820190017800	ARQUIMEDES VARGAS CRUZ	19184303
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333501920180016000	CIFUENTES SANCHEZ MARIA BERTHA	41752752
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020180016800	FLORENTINO ARISTIDES BELTRAN	3032534
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020180031200	ELSA TITA CORTES CORTES	31230288
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020180032400	LUIS G. PENAGOS SANTANA	19297496
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020180037300	CERVERA TABORDA ALVARO RODOLFO	3895849
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020190005700	DIANA MAGNOLIA QUINTERO MARTINEZ	35497070
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020190006800	JOSE DIDIMO CERERO	19173769
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502020190015800	CESAR JOSE SANCHEZ SALGADO	19166397
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120180013000	ALICIA AROLA ROMERO	41771865
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120180015300	MORERA REBOLLEDO MAGDALENA	41742549
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120190003100	ALVARO GRANADOS SUAREZ	7442891
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502120190003400	DANIEL GUILLERMO VEGA CESPEDES	19061901
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502220180015500	ORLANDO SANTAMARIA ROZO	19150508
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502220180015600	JORGE ACUÑA	91010106
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502220180021200	LUZ MARINA MUÑOZ DAMIAN	41615869
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA	11001333502220190016800	FLOR ALBA RODRIGUEZ CORREA	20993278

C

COLPENSIONES
2019_8729876
02/07/2019 10:04:35 AM
CALLE 94
BOGOTA D.C - BOGOTA, D.C.
CORRESPONDENCIA
IMAGENES:9

02019872987690

B

Bogotá, Julio 2 de 2019

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Atn.: Dr. Miguel Ánguel Rocha Cuello
Director de Procesos Judiciales
La ciudad

Referencia: Renuncia poderes procesos de lesividad y repetición

Respetado Dr.,

Teniendo en cuenta que el día domingo 30 de junio de 2019 terminó, por expiración del plazo pactado, el contrato No. 046 de 2017, mediante el cual desarrollábamos los estudios de viabilidad y apoderábamos a la entidad en los procesos judiciales de repetición y de lesividad, a partir del día de hoy, martes 2 de julio de 2019, nos vemos en la necesidad legal de presentar la renuncia a los poderes en los 914 procesos judiciales que se enlistan en documento anexo, de conformidad con lo preceptuado en el cuarto inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Esperamos poder brindar prontamente nuestros servicios en estas dos importantes funciones de la entidad, las acciones de repetición y lesividad. En todo caso nos ponemos a disposición y esperamos haber cumplido las expectativas en el tiempo que prestamos el servicio, así como para el futuro, de ser posible.

Atentamente,

José Octavio Zuluaga R.
Gerente
CONCILIATUS S.A.S.

- 6 1 0 3 1

Pruebas
98

E375

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E S D

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

10 fols

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

REFERENCIA: RENUNCIA PODER

RADICADO: 11001333501320180051600

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con Cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 98.660 del CSJ actuando en el presente proceso en calidad de parte demandante como apoderado Especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio del presente escrito manifiesto que renuncio al poder otorgado por la entidad, conforme lo dispuesto por el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Esta situación se funda estrictamente en atención al fin del contrato de prestación de servicios celebrado con la entidad.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de código general del proceso, se adjunta a la presente, la comunicación de la renuncia a la entidad.
En ese orden su Señoría solicito proceder de conformidad.

Cordialmente

JOSE OCTAVIO ZULUAGA R.
CC.79.266.852

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacio, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.
Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.
Correo electrónico: colpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 22 mayo 2018

9
94

C 14966695 LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 22 mayo 2018

C 14966695 LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 22 mayo 2018

C 14966695 LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
17111650	JOSE SIDNEY	NO	200510	15/11/2005	9111803308YZEX	$ 451.000	$ 67.600	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
17111650	JOSE SIDNEY	NO	200511	20/12/2005	9111803108YZEY	$ 382.000	$ 57.299	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
17111650	JOSE SIDNEY	NO	200512	31/01/2006	9111803908YZEZ	$ 382.000	$ 57.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
17111650	JOSE SIDNEY	NO	200601	09/02/2006	9111803608YZF0	$ 191.000	$ 29.601	$ 0	R	30	14	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
17111650	JOSE SIDNEY	NO	200603	10/04/2006	9111803308YZF1	$ 408.000	$ 63.208	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
17111650	JOSE SIDNEY	NO	200604	10/05/2006	9111803008YZF2	$ 408.000	$ 63.208	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
17111650	JOSE SIDNEY	NO	200605	08/06/2006	9111803808YZF3	$ 408.000	$ 63.208	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
17111650	JOSE SIDNEY	NO	200606	10/07/2006	9111803508YZF4	$ 14.200	$ 2.200	$ 0	R	30	1	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
6211212	-	NO	200607	09/08/2006	9111803708YZES	$ 14.200	$ 2.200	$ 0	R	1	1	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830510428	CONSTRUCCIONES J R E.U.	NO	200608	10/08/2006	9111803408YZFC	$ 571.200	$ 88.536	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830510428	CONSTRUCCIONES J R E.U.	NO	200610	09/10/2006	9111803108YZFD	$ 408.000	$ 63.240	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830510428	CONSTRUCCIONES J R E.U.	NO	200611	09/11/2006	9111803908YZFE	$ 13.600	$ 2.108	$ 0	R	30	1	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900061691	UNION TEMPORAL PROURBANOS J S	NO	200612	09/01/2007	9111803208YZFO	$ 272.000	$ 42.160	$ 0		20	20	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900061691	UNION TEMPORAL PROURBANOS J S	NO	200701	09/02/2007	9111803108YZFP	$ 434.000	$ 67.270	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
61691	UNION TEMPORAL PROURBANOS J S	NO	200702	07/03/2007	9111803708YZFQ	$ 434.000	$ 67.270	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900061691	UNION TEMPORAL PROURBANOS J S	NO	200703	16/04/2007	9111803408YZFR	$ 434.000	$ 67.270	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900061691	UNION TEMPORAL PROURBANOS J S	NO	200704	17/05/2007	9111803208YZFS	$ 434.000	$ 67.270	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900061691	UNION TEMPORAL PROURBANOS J S	NO	200705	15/06/2007	9111803108YZFT	$ 434.000	$ 67.270	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900061691	UNION TEMPORAL PROURBANOS J S	NO	200706	25/07/2007	9111803708YZFU	$ 449.000	$ 69.595	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
900061691	UNION TEMPORAL PROURBANOS J S	NO	200707	17/08/2007	9111803408YZFV	$ 237.000	$ 36.707	$ 0	R	30	16	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
77100845	ANGEL ESTRADA	SI	200804	12/05/2008	88P20000581370	$ 462.000	$ 73.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
77100845	ANGEL ESTRADA	SI	200805	09/06/2008	88P20000629242	$ 462.000	$ 73.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
77100845	ANGEL ESTRADA	SI	200806	08/07/2008	88P20000684825	$ 462.000	$ 73.900	$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
16238553	EUTIMIO BERNAL HERRERA	SI	200807	01/08/2008	86P20000728587	$ 339.000	$ 54.200	$ 0		22	22	Pago aplicado al periodo declarado
16238553	EUTIMIO BERNAL HERRERA	SI	200808	08/09/2008	83P20051282909	$ 462.000	$ 73.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
16238553	EUTIMIO BERNAL HERRERA	SI	200809	03/10/2008	83P20053882483	$ 231.000	$ 37.000	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
805020830	CONUNIDOS COOPERATIVA DE TRABAJO AS	SI	200810	06/11/2008	89P20002807697	$ 431.000	$ 69.000	$ 0		28	28	Pago aplicado al periodo declarado
805020830	CONUNIDOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIA	SI	200811	03/12/2008	89P20002986083	$ 524.000	$ 83.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
805020830	CONUNIDOS COOPERATIVA DE TRABAJO AS	SI	200812	06/01/2009	89P20003274061	$ 662.000	$ 105.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
20830	CONUNIDOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIA	SI	200901	04/02/2009	89P20003563855	$ 940.000	$ 150.400	$ 0	R	23	23	Pago aplicado al periodo declarado
900191644	UNION TEMPORAL TRANSVIAL	SI	200902	18/03/2009	89P20003989728	$ 480.337	$ 76.900	$ 100		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
900191644	UNION TEMPORAL TRANSVIAL	SI	200903	21/04/2009	89P20004125351	$ 606.000	$ 97.000	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900191644	UNION TEMPORAL TRANSVIAL	SI	200904	26/05/2009	89P20004569785	$ 630.000	$ 100.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900191644	UNION TEMPORAL TRANSVIAL	SI	200905	25/06/2009	89P20004633307	$ 497.000	$ 79.520	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900191644	UNION TEMPORAL TRANSVIAL	SI	200906	14/07/2009	89P20004816544	$ 497.000	$ 79.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900191644	UNION TEMPORAL TRANSVIAL	SI	200907	31/08/2009	89P20005241709	$ 670.000	$ 107.199	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900191644	UNION TEMPORAL TRANSVIAL	SI	200908	18/09/2009	89P20005295761	$ 650.000	$ 98.100	-$ 5.900		30	28	Pago aplicado al periodo declarado
900191644	UNION TEMPORAL TRANSVIAL	SI	200909	19/10/2009	89P20005742657	$ 526.000	$ 84.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900191644	UNION TEMPORAL TRANSVIAL	SI	200910	26/11/2009	89P20005911671	$ 497.000	$ 79.520	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900191644	UNION TEMPORAL TRANSVIAL	SI	200911	29/12/2009	89P20006307170	$ 497.000	$ 79.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900191644	UNION TEMPORAL TRANSVIAL	SI	200912	29/01/2010	89P20006414539	$ 497.000	$ 79.520	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900191644	UNION TEMPORAL TRANSVIAL	SI	201001	11/05/2010	89P20007352305	$ 515.000	$ 82.265	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900191644	UNION TEMPORAL TRANSVIAL	SI	201002	11/05/2010	89P20007661521	$ 515.000	$ 82.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 22 mayo 2018

C 14966695 LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
860508422	EQUIPOS INDUSTRIALES E INOXIDABLES	NO	199501	10/07/1995	9111803908YZFI	$ 88.000	$ 11.000	$ 0		22	22	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890903035	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S A	SI	199607	12/08/1996	19011402001194	$ 58.800	$ 8.300	$ 300		10	10	Pago aplicado al periodo declarado
890903035	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S A	SI	199608	06/09/1996	19011401002746	$ 68.250	$ 9.200	$ 0	R	5	5	Pago aplicado al periodo declarado
860062121	INCOEQUIPOS S A	SI	199710	13/11/1997	11312401003648	$ 384.401	$ 67.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860062121	INCOEQUIPOS S A	SI	199711	10/12/1997	11312401003836	$ 270.572	$ 38.500	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860062121	INCOEQUIPOS S A	SI	199712	15/01/1998	11312401004132	$ 199.950	$ 28.400	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860062121	INCOEQUIPOS S A	SI	199801	07/03/1998	11312401004577	$ 336.738	$ 46.800	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860062121	INCOEQUIPOS S A	SI	199802	22/04/1998	11312401005022	$ 253.721	$ 35.500	$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860027589	INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S A	NO	199910	12/11/1999	9111803608YZFF	$ 250.185	$ 33.774	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860027589	INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S A	NO	199911	10/12/1999	9111803308YZFG	$ 386.000	$ 52.100	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
27589	INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S A	NO	199912	07/01/2000	9111803008YZFH	$ 243.000	$ 32.801	$ 0	R	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
79246782	DIONICIO VARGAS	SI	200010	08/11/2000	23023501036452	$ 8.700	$ 1.200	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
890300604	CONSTRUCCIONES CIVILES S A	NO	200012	14/12/2000	9111803608YZFJ	$ 352.000	$ 47.500	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890300604	CONSTRUCCIONES CIVILES S A	SI	200101	12/02/2001	19046004000636	$ 543.103	$ 74.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890300604	CONSTRUCCIONES CIVILES S A	SI	200102	09/03/2001	19046001001459	$ 38.014	$ 5.100	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado
890300604	CONSTRUCCIONES CIVILES S A	NO	200107	15/08/2001	9111803308YZFK	$ 67.000	$ 9.000	$ 0		6	6	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890300604	CONSTRUCCIONES CIVILES S A	NO	200108	07/09/2001	9111803008YZFL	$ 481.000	$ 64.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890300604	CONSTRUCCIONES CIVILES S A	NO	200109	09/10/2001	9111803808YZFM	$ 562.220	$ 75.900	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
890300604	CONSTRUCCIONES CIVILES S A	NO	200111	10/12/2001	9111803508YZFN	$ 70.000	$ 9.400	$ 0	R	30	4	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
832006599	CSS CONSTRUCTORES S A	SI	200310	13/11/2003	19008105000033	$ 44.266	$ 6.000	$ 100		4	4	Pago aplicado al periodo declarado
832006599	CSS CONSTRUCTORES S A	SI	200311	09/12/2003	19006804001934	$ 1.200.750	$ 162.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
832006599	CSS CONSTRUCTORES S A	SI	200312	09/01/2004	19006804001968	$ 868.406	$ 117.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
832006599	CSS CONSTRUCTORES S A	SI	200401	09/02/2004	19001407003895	$ 960.071	$ 139.200	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
832006599	CSS CONSTRUCTORES S A	SI	200402	05/03/2004	19006906000167	$ 1.089.157	$ 157.900	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
832006599	CSS CONSTRUCTORES S A	SI	200403	06/04/2004	19001405002554	$ 793.874	$ 115.112	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
06599	CSS CONSTRUCTORES S A	SI	200404	06/05/2004	19000501002992	$ 676.523	$ 98.100	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
832006599	CSS CONSTRUCTORES S A	SI	200405	09/06/2004	19007702004915	$ 581.293	$ 84.226	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
832006599	CSS CONSTRUCTORES S A	SI	200406	08/07/2004	19007704004644	$ 461.881	$ 66.971	$ 0	R	22	22	Pago aplicado al periodo declarado
19217616	GILBERTO	NO	200410	11/11/2004	9111803208YZF5	$ 47.750	$ 6.923	$ 0		4	4	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
19217616	GILBERTO	NO	200411	13/12/2004	9111803108YZF6	$ 358.000	$ 51.902	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
19217616	GILBERTO	NO	200412	12/01/2005	9111803708YZF7	$ 358.000	$ 51.902	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
19217616	GILBERTO	NO	200501	09/02/2005	9111803508YZF8	$ 382.000	$ 57.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
19217616	GILBERTO	NO	200502	11/03/2005	9111803208YZF9	$ 382.000	$ 57.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
19217616	GILBERTO	NO	200503	13/04/2005	9111803108YZFA	$ 242.000	$ 36.300	$ 0	R	30	19	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
41629607	LUZ MARINA ORTIZ	SI	200504	02/05/2005	51006102063250	$ 190.700	$ 28.600	$ 0	R	15	15	Pago aplicado al periodo declarado
17111650	JOSE SIDNEY	NO	200506	11/07/2005	9111803408YZET	$ 103.000	$ 15.410	$ 0		8	8	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
804011538	COOPERATIVA MULTIACTIVA CARISMATICA	NO	200506	29/06/2005	9111803708YZFB	$ 12.717	$ 1.901	$ 0	R	1	1	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
17111650	JOSE SIDNEY	NO	200507	23/08/2005	9111803108YZEU	$ 449.000	$ 67.326	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
17111650	JOSE SIDNEY	NO	200508	13/09/2005	9111803908YZEV	$ 522.000	$ 78.300	$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 22 mayo 2018

C 14966695 LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	611,86

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

a trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo :ado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1004002125	PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA	29/09/1993	02/11/1993	$ 136.290	35	Pago aplicado al periodo declarado
1004006833	CONCONCRETO S A	17/11/1993	31/12/1993	$ 89.070	45	Pago aplicado al periodo declarado
1004006833	CONCONCRETO S A	01/01/1994	23/01/1994	$ 107.675	23	Pago aplicado al periodo declarado
1004007032	SCHRADER CAMARGO INGENIEROS	26/01/1994	18/09/1994	$ 173.975	236	Pago aplicado al periodo declarado
1008215661	TERMOTECNICA COINDUSTRIAL L	26/09/1994	27/11/1994	$ 150.000	63	Pago aplicado al periodo declarado
1008232377	FERNANDEZ BUELVAS SANTANDER	21/11/1989	28/02/1990	$ 70.260	100	Pago aplicado al periodo declarado
1008232377	FERNANDEZ BUELVAS SANTANDER	01/03/1990	30/04/1990	$ 79.290	61	Pago aplicado al periodo declarado
1013504935	EQUINOX LTDA	18/11/1994	30/11/1994	$ 98.700	13	Pago aplicado al periodo declarado
1013504935	EQUINOX LTDA	01/12/1994	31/12/1994	$ 170.757	31	Pago aplicado al periodo declarado
000559	JORGE L MARTINEZ S ING LTDA	13/09/1989	05/10/1989	$ 30.150	23	Pago aplicado al periodo declarado
6234000709	SCHRADER CAMARGO ING.ASC.LT	26/09/1988	16/07/1989	$ 99.630	294	Pago aplicado al periodo declarado
7174000516	SIN NOMBRE	01/07/1977	31/10/1977	$ 1.770	123	Pago aplicado al periodo declarado
7174000516	SIN NOMBRE	01/11/1977	26/02/1978	$ 2.430	120	Pago aplicado al periodo declarado
9014000120	ESTRUCTURAS PRETENSADASLTDA	02/05/1975	30/06/1975	$ 2.430	60	Pago aplicado al periodo declarado
9014000120	ESTRUCTURAS PRETENSADASLTDA	01/07/1975	24/01/1976	$ 1.290	208	Pago aplicado al periodo declarado
14104000362	CONSTRUCCIONES CIVILES S A	28/07/1982	30/11/1982	$ 14.610	126	Pago aplicado al periodo declarado
14104000362	CONSTRUCCIONES CIVILES S A	01/12/1982	31/12/1982	$ 7.470	31	Pago aplicado al periodo declarado
14104000362	CONSTRUCCIONES CIVILES S A	01/01/1983	31/12/1983	$ 9.480	365	Pago aplicado al periodo declarado
14104000362	CONSTRUCCIONES CIVILES S A	01/01/1984	31/10/1984	$ 11.850	305	Pago aplicado al periodo declarado

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 22 mayo 2018

C 14966695 LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
41629607	LUZ MARINA ORTIZ	01/04/2005	30/04/2005	$190.755	2,14	0,00	0,00	2,14
17111650	JOSE	01/06/2005	30/06/2005	$103.000	1,14	0,00	0,00	1,14
804011536	COOPERATIVA MULTIACT	01/06/2005	30/06/2005	$12.717	0,14	0,00	0,14	0,00
17111650	JOSE	01/07/2005	31/07/2005	$449.000	4,29	0,00	0,00	4,29
17111650	JOSE	01/08/2005	31/08/2005	$522.000	4,29	0,00	0,00	4,29
17111650	JOSE	01/09/2005	30/09/2005	$423.000	4,29	0,00	0,00	4,29
17111650	JOSE	01/10/2005	31/10/2005	$451.000	4,29	0,00	0,00	4,29
17111650	JOSE	01/11/2005	31/12/2005	$382.000	8,57	0,00	0,00	8,57
17111650	JOSE	01/01/2006	31/01/2006	$408.000	2,00	0,00	0,00	2,00
17111650	JOSE	01/03/2006	30/06/2006	$408.000	13,00	0,00	0,00	13,00
6211212	-	01/07/2006	31/07/2006	$14.200	0,14	0,00	0,00	0,14
830510428	CONSTRUCCIONES J R E	01/08/2006	31/08/2006	$571.200	4,29	0,00	0,00	4,29
830510428	CONSTRUCCIONES J R E	01/10/2006	30/11/2006	$408.000	4,43	0,00	0,00	4,43
900061691	UNION TEMPORAL PROUR	01/12/2006	31/12/2006	$272.000	2,86	0,00	0,00	2,86
900061691	UNION TEMPORAL PROUR	01/01/2007	31/05/2007	$434.000	21,43	0,00	0,00	21,43
900061691	UNION TEMPORAL PROUR	01/06/2007	31/07/2007	$449.000	6,57	0,00	0,00	6,57
77100845	ANGEL ESTRADA	01/04/2008	30/06/2008	$462.000	12,86	0,00	0,00	12,86
8553	EUTIMIO BERNAL HERRE	01/07/2008	31/07/2008	$339.000	3,14	0,00	0,00	3,14
16238553	EUTIMIO BERNAL HERRE	01/08/2008	31/08/2008	$462.000	4,29	0,00	0,00	4,29
16238553	EUTIMIO BERNAL HERRE	01/09/2008	30/09/2008	$231.000	2,14	0,00	0,00	2,14
805020830	CONUNIDOS COOPERATIV	01/10/2008	31/10/2008	$431.000	4,00	0,00	0,00	4,00
805020830	CONUNIDOS COOPERATIV	01/11/2008	30/11/2008	$524.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805020830	CONUNIDOS COOPERATIV	01/12/2008	31/12/2008	$662.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805020830	CONUNIDOS COOPERATIV	01/01/2009	31/01/2009	$940.000	3,29	0,00	0,00	3,29
900191644	UNION TEMPORAL TRANS	01/02/2009	28/02/2009	$480.000	4,14	0,00	0,00	4,14
900191644	UNION TEMPORAL TRANS	01/03/2009	31/03/2009	$606.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900191644	UNION TEMPORAL TRANS	01/04/2009	30/04/2009	$630.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900191644	UNION TEMPORAL TRANS	01/05/2009	30/06/2009	$497.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900191644	UNION TEMPORAL TRANS	01/07/2009	31/07/2009	$670.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900191644	UNION TEMPORAL TRANS	01/08/2009	31/08/2009	$650.000	4,00	0,00	0,00	4,00
900191644	UNION TEMPORAL TRANS	01/09/2009	30/09/2009	$526.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900191644	UNION TEMPORAL TRANS	01/10/2009	31/12/2009	$497.000	12,86	0,00	0,00	12,86
900191644	UNION TEMPORAL TRANS	01/01/2010	28/02/2010	$515.000	8,57	0,00	0,00	8,57
900191644	UNION TEMPORAL TRANS	01/03/2010	31/03/2010	$34.334	0,29	0,00	0,00	0,29

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 611,86

[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 " "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								

[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

Colpensiones

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2018
ACTUALIZADO A: 22 mayo 2018

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**27/07/1950**
Número de Documento:	**14966695**	Fecha Afiliación:	**02/05/1975**
Nombre:	**LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**	Correo Electrónico:	
Dirección:	**KR 7 NO 17-01 OF 227**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Inactivo**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
9014000120	ESTRUCTURAS PRETENSA	02/05/1975	24/01/1976	$1.290	38,29	0,00	0,00	38,29
7174000516	SIN NOMBRE	01/07/1977	28/02/1978	$2.430	34,71	0,00	0,00	34,71
14104000362	CONSTRUCCIONES CIVIL	28/07/1982	31/10/1984	$11.850	118,14	0,00	0,00	118,14
6234000709	SCHRADER CAMARGO ING	26/09/1988	16/07/1989	$99.630	42,00	0,00	0,00	42,00
6234000559	JORGE L MARTINEZ S I	13/09/1989	05/10/1989	$30.150	3,29	0,00	0,00	3,29
1008232377	FERNANDEZ BUELVAS SA	21/11/1989	30/04/1990	$79.290	23,00	0,00	0,00	23,00
1004002125	PAVIMENTOS COLOMBIA	29/09/1993	02/11/1993	$136.290	5,00	0,00	0,00	5,00
[illegible]4006833	CONCONCRETO S A	17/11/1993	23/01/1994	$107.675	9,71	0,00	0,00	9,71
[illegible]4007032	SCHRADER CAMARGO ING	26/01/1994	18/09/1994	$173.975	33,71	0,00	0,00	33,71
1008215661	TERMOTECNICA COINOUS	26/09/1994	27/11/1994	$150.000	9,00	0,00	0,00	9,00
1013504935	EQUINOX LTDA	18/11/1994	31/12/1994	$170.757	6,29	0,00	1,43	4,86
860506422	EQUIPOS INDUSTRIALES	01/01/1995	31/01/1995	$88.000	3,14	0,00	0,00	3,14
890903035	TERMOTECNICA COINOUS	01/07/1996	31/07/1996	$59.000	1,43	0,00	0,00	1,43
890903035	TERMOTECNICA COINOUS	01/08/1996	31/08/1996	$68.000	0,71	0,00	0,00	0,71
860062121	INCOEQUIPOS S A	01/10/1997	31/10/1997	$384.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860062121	INCOEQUIPOS S A	01/11/1997	30/11/1997	$271.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860062121	INCOEQUIPOS S A	01/12/1997	31/12/1997	$200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860062121	INCOEQUIPOS S A	01/01/1998	31/01/1998	$337.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860062121	INCOEQUIPOS S A	01/02/1998	28/02/1998	$254.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860027589	INGENIEROS CIVILES A	01/10/1999	31/10/1999	$250.185	4,29	0,00	0,00	4,29
860027589	INGENIEROS CIVILES A	01/11/1999	30/11/1999	$386.000	4,29	0,00	0,00	4,29
860027589	INGENIEROS CIVILES A	01/12/1999	31/12/1999	$243.000	4,29	0,00	0,00	4,29
79246782	DIONICIO VARGAS	01/10/2000	31/10/2000	$9.000	0,14	0,00	0,00	0,14
890300604	CONSTRUCCIONES CIVIL	01/12/2000	31/12/2000	$352.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300604	CONSTRUCCIONES CIVIL	01/01/2001	31/01/2001	$543.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00604	CONSTRUCCIONES CIVIL	01/02/2001	28/02/2001	$38.000	0,14	0,00	0,00	0,14
890300604	CONSTRUCCIONES CIVIL	01/07/2001	31/07/2001	$67.000	0,86	0,00	0,00	0,86
890300604	CONSTRUCCIONES CIVIL	01/08/2001	31/08/2001	$481.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300604	CONSTRUCCIONES CIVIL	01/09/2001	30/09/2001	$562.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890300604	CONSTRUCCIONES CIVIL	01/11/2001	30/11/2001	$70.000	0,57	0,00	0,00	0,57
832006599	CSS CONSTRUCTORES S	01/10/2003	31/10/2003	$44.000	0,57	0,00	0,00	0,57
832006599	CSS CONSTRUCTORES S	01/11/2003	30/11/2003	$1.201.000	4,29	0,00	0,00	4,29
832006599	CSS CONSTRUCTORES S	01/12/2003	31/12/2003	$868.000	4,29	0,00	0,00	4,29
832006599	CSS CONSTRUCTORES S	01/01/2004	31/01/2004	$960.000	4,29	0,00	0,00	4,29
832006599	CSS CONSTRUCTORES S	01/02/2004	29/02/2004	$1.089.000	4,29	0,00	0,00	4,29
832006599	CSS CONSTRUCTORES S	01/03/2004	31/03/2004	$793.874	4,29	0,00	0,00	4,29
832006599	CSS CONSTRUCTORES S	01/04/2004	30/04/2004	$677.000	4,29	0,00	0,00	4,29
832006599	CSS CONSTRUCTORES S	01/05/2004	31/05/2004	$581.293	4,29	0,00	0,00	4,29
832006599	CSS CONSTRUCTORES S	01/06/2004	30/06/2004	$461.881	3,14	0,00	0,00	3,14
19217616	GILBERTO	01/10/2004	31/10/2004	$47.750	0,57	0,00	0,00	0,57
19217616	GILBERTO	01/11/2004	31/12/2004	$358.000	8,57	0,00	0,00	8,57

Original Rad. 10

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
2019 JUN 18 PM 3 55
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
0687
23600

SEÑORES

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

REF:	Cumplimiento Auto del 14 de junio de 2019
Clase de proceso:	Acción de Nulidad y restablecimiento en LESIVIDAD
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Accionado:	Luis Fidencio Benavides Riascos
Expediente:	11001333501320180051600

LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedular de ciudadanía 1.022.370.508 de Bogotá con tarjeta profesional 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta al auto del 14 de junio de 2019, notificado el 17 de junio de la misma anualidad, mediante el cual se solicitó "certificación en la que se indique si el señor Luis Fidencio Benavides Riascos, identificado con cédula No. 14.966.695, era trabajador oficial o empleado público"

Sobre el particular, me permito informarle que una vez revisado el expediente administrativo del señor Benavides Riascos, se evidenció que el causante tuvo como último empleador a la empresa **UNIÓN TEMPORAL TRANSVIAL** identificada con Nit. 900191644, sin embargo, no se cuenta con prueba siquiera sumaria del tipo de vinculación o último lugar donde prestó sus servicios. La anterior información, se encuentra obrante en el resumen de semanas cotizadas por empleador, anexo a este memorial.

En consecuencia, se solicita al despacho, librar oficio requiriendo certificación del último lugar donde el señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS** presto sus servicios, a la empresa **UNIÓN TEMPORAL TRANSVIAL**, esto por no contar **COLPENSIONES** con esta información dentro de sus expedientes.

Aporto el reporte de semanas cotizadas en pensiones del señor **BENAVIDES RIASCOS**, con detalle de cotización de cada empleador en (10) folios.

No siendo otro el motivo de la presente.

Del señor Juez,

LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS
T.P 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 1.022.370.508 de Bogotá

Adicionalmente me permito informar que los autos también pueden ser consultados en el portal de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/296 - estados electrónicos 2019.

Cordialmente;



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 17 de junio de 2019 01:39 p.m.
Para: procuraduria81bogota@hotmail.com; procjudadm81@procuraduria.gov.co; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'notificacionescundinamarcalqab@gmail.com'; 'MINISTERIO DE EDUCACION (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)' (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); 'ALCALDÍA (notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co)'; 'notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'asesoriasjuridicas10@gmail.com'; 'decun.notificacion@policia.gov.co'; 'Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co'; 'ajucombogota@gmail.com'; 'fuerzapublicaajucom@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesajucom@outlook.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'legalidad.sas@gmail.com'; 'abogadosyasesoreshmer@gmail.com'; 'sarayabogada2015@gmail.com'; camilo.munoz@ejercito.mil.co; ricardopalmalasso@gmail.com; 'judiciales@casur.gov.co'; 'andres.conciliatus@gmail.com'; 'COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)'; 'acardenas@abogadosbogota.com'; whitmandario@gmail.com; novoabuendia@gmail.com; wdhernandezd@unal.edu.co; notificacioneselectronicas@acueducto.com.co; jrozoa@acueducto.com.co; 'rochavillanuevaabogados@outlook.com'; defensajudicialsuroccidente@gmail.com; 'defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co'; laby1970@hotmail.com; 'angelica.velez@buzonejercito.mil.co'; 'jeligarcia49@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co'; 'abogadosyasesoreshmer@gmail.com'; abogadosyasesoreshmer1@gmail.com; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; ceslesmes14@gmail.com; mariogalvez11 @yahoo.com; hhbuitragom@gmail.com; 'acopresbogota@gmail.com'; 'UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'; 'notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co'; notificacionesjudiciales@orlandohurtado.com; 'orlandohurtado@yahoo.com'; 'orlandohurtadoabogados@gmail.com'; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificacionesjudiciales@idiger.gov.co; 'jquevedod58@hotmail.com'; 'juridica@udistrital.edu.co'; lrodriguez@udistrital.edu.co; info@ancasconsultoria.com; 'ancasconsultoria@gmail.com'; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; 'cvargasf.conciliatus@gmail.com'; vbabogadosas40@hotmail.com; 'roaortizabogados@gmail.com'; 'colombiapensiones1@hotmail.com'; valenciaabogado@hotmail.com; gmagni10@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION ESTADO N° 044-2019
Datos adjuntos: 044_2019.pdf; Cronograma Estado 044_2019.pdf; 2018-00270 Pone en conocimiento.pdf; 2018-00516 Requerimiento previo aud .pdf; 2018-00208 Acepta Excusa .pdf; 2018-00163 Admite Reforma.pdf; 2019-00142 ADMITE.pdf; 2019-00132 ADMITE.pdf; 2019-00043 ADMITE.pdf; 2019-00110 ADMITE.pdf; 2019-00107 ADMITE.pdf; 2019-00131 ADMITE.pdf; 2019-00111 ADMITE.pdf; 2019-00174 PREVIO INCORPORA.pdf; 2019-00224 PREVIO INCORPORA.pdf; 2019-00172 PREVIO INCORPORA.pdf; 2019-00126 REQUERIR.pdf; 2019-00047 REQUERIR.pdf; 2019-00200 REQUERIR.pdf; 2019-00115 PREVIO.pdf; 2018-00472ACEPTA REFORMA DEMANDA.pdf; 2018-00070 REQUERIMIENTO_.pdf; 2018-00539 FIJA FECHA.pdf; 2018-00424 CONCEDE APELACION.pdf; 2018-00167 Alegatos.pdf; 2019-00148 Requerimiento gastos.pdf; 2018-00344 Requerimiento 3 vez.pdf; 2018-00392 Requerimiento previo aud.pdf; 2018-00545 Traslado medida cautelar.pdf; 2018-00545 Admite.pdf; 2019-00010 Manifiesta impedimiento.pdf; 2019-00238 Remite.pdf; 2017-00383 admite.pdf; 2019-00211 Inadmite.pdf; 2018-00417 Fija Fecha.pdf; 2018-00491 Fija Fecha.pdf; 2019-00014 Fija Fecha.pdf; 2018-00415 Fija Fecha.pdf; 2018-00418 Fija Fecha.pdf; 2018-00416 Fija Fecha.pdf; 2017-00181 oyc .pdf; 2013-00831 oyc .pdf; 2017-00283 oyc .pdf; 2018-00405 Requerimiento en Audiencia .pdf

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°044 de 2019 que contiene autos proferidos el 17 de junio de 2019, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4
TELÉFONO 555 39 39 Ext 1013

Oficio No. 0655

Bogotá. D.C., 17 de junio de 2019

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Carrera 9 No. 59-43
Ciudad

JUICIO Nº: 11001333501320180051600
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
JUEZ: YANIRA PERDOMO OSUNA
DEMANDADO: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS
CEDULA: 14.966.695

En cumplimiento a lo dispuesto por esta Despacho Judicial en providencia del 14 de junio de 2019 atentamente solicito de Usted, ordenar a quien corresponda el envío a ésta secretaría el siguiente documento:

CERTIFICACIÓN:

EN LA QUE SE INDIQUE SI EL SEÑOR LUIS FIDENCIO BENEVIDES RIASCOS IDENTIFICADO CON C.C. Nº. 14.966.695 ERA TRABAJADOR OFICIAL O EMPLEADO PÚBLICO.

Se advierte al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de
Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA SECCION SEGUNDA Secretario Juzgado Trece Administrativo Oral

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

Nota: Al contestar favor cite número de oficio, radicación del proceso y nombre completo de las partes.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**
Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2018-00516**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
Demandado:	**LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**
Asunto:	**REQUERIMIENTO PREVIO AUDIENCIA INICIAL**

Teniendo en cuenta que el Juez en cada etapa del proceso debe realizar el respectivo control de legalidad, en este caso previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

Oficiar a la COLPENSIONES, para que allegue con destino a ésta Dependencia certificación en la que se indique si el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDEZ RIASCOS, identificado con cédula No. 14´966.695, era trabajador oficial o empleado público.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el articulo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico 44 de 17/06/19
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____
1100133350132018-00516

22

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: ***YANIRA PERDOMO OSUNA***

HOY: 14 DE JUNIO DE 2019

INGRESA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, EL PRESENTE PROCESO PARA REQUERIR. SÍRVASE PROVEER.-

REPUBLICA DE COLOMBIA SECCION SEGUNDA Secretaria Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

COLPENSIONES

DAIRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MENESES

LINA MARIA MILLAN ACEVEDO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-INV-13-509,1

COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Auto del 4 de abril de 2019 proferido por el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA** dentro del proceso radicado No 11001333501320180051600 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al Auto proferido por el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA** el 4 de abril de 2019 dentro de proceso radicado No 11001333501320180051600 y en consecuencia ordenar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. **SUB 264190 del 08 de octubre de 2018**, por la cual, se reconoció una **PENSION DE INVALIDEZ** a favor de la señora **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO**, identificado con CC No. 14,966,695, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Nómina de Pensionados con el fin que **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** el pago de la pensión reconocida en la Resolución No. **SUB 264190 del 08 de octubre de 2018**, a partir del periodo **201906.**

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Proceso Judiciales de Colpensiones para que ejecuten las actuaciones procesales correspondientes conforme el C.P.A.C.A. y las mismas sean informadas a la Dirección de Prestaciones Económicas.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución al **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA** para lo de su competencia dentro de proceso radicado No 11001333501320180051600.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO,** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de ejecución a una orden judicial, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".

Que el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA** mediante Auto del 4 de abril de 2019, resolvió la Medida Cautelar ordenando:

*"PRIMERO. DECRETAR la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución **SUB 264190 del 8 de octubre de 2018**, mediante la cual esa entidad reconoció pensión de invalidez al señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, en cumplimiento de la orden de tutela impartida el 6 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá — Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.*

SEGUNDO. En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a CONTINUAR con lo pertinente".

Que el anterior auto se encuentra debidamente ejecutoriado a partir del día 10 de abril de 2019 conforme constancia secretarial del **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA** de fecha 8 de mayo de 2019.

Que conforme a lo expuesto y en virtud del Auto del 4 de abril de 2019, proferido por el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA** dentro del proceso con radicado No 11001333501320180051600 esta entidad suspenderá provisionalmente los efectos de la Resolución No **SUB 264190 del 08 de octubre de 2018** que reconoció una PENSIÓN DE INVALIDEZ a favor del señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO**, identificado con CC No. 14,966,695.

Por lo anterior se procederá a remitir copia de la presente Resolución a la **DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS** con el fin que **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** el pago de la pensión reconocida en la Resolución No **SUB 264190 del 08 de octubre de 2018**, a partir del período **201906** fecha a partir de la cual no habrá lugar a pago alguno por concepto de mesada pensional.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la **DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES** de esta entidad, con el fin de que en cumplimiento del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, se informe a esta Dirección de cualquier levantamiento, revocatoria o modificación de la medida cautelar a la que se da cumplimiento, Igualmente, para que informe del resultado final de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de adoptar las medidas a que haya lugar.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del proceso radicado No 11001333501320180051600 tramitado ante el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA** autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello

Que en la parte motiva del anterior Acto Administrativo se señaló:

"Así las cosas, para que se reconozca la prestación de conformidad con el Decreto 758 de 1990, se requiere que la estructuración de la invalidez haya ocurrido entre el 1 de abril de 1994 y el 29 de enero de 2003; pero como el señor ***BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO****, se estructuro el 01 de diciembre de 2014, según el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 14966695 del 31 de julio de 2015, no es procedente el estudio de la pensión de invalidez con fundamento en el Decreto 758 de 1990.*

Que de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS, se procede a realizar un nuevo estudio de la pensión de invalidez, dando aplicación a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, respecto de la condición más beneficiosa contenida en el Decreto 758 de 1990, por lo que se procede a transcribir un aparte del fallo 6 de febrero de 2018, donde se hace alusión al precedente jurisprudencial, así:

"(...) En esta misma línea, la sentencia T-465 de 2016 memoró que:

> *"Respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, esta Corporación ha indicado que cuando una persona con pérdida de capacidad laboral superior al 50% cotizó más de 300 semanas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tiene el derecho a la pensión de invalidez. En relación con ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que en virtud del principio de condición más beneficiosa, si una persona aporto más de 300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es antes del 1 de abril de 1994, tiene derecho a que se le conceda su pensión de invalidez aunque ésta se estructure en una fecha posterior, aunque no reúna las exigencias de la norma vigente al momento de la fecha de estructuración de invalidez"*

En conclusión, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han permitido la aplicación del artículo 39 original de la Ley 100 y del Acuerdo 049 de 1990, con el propósito de proteger las expectativas legítimas de quienes cotizaron bajo esos regímenes y que hubiesen podido obtener la pensión de invalidez si dicha normativa no se hubiere modificado. (...)"

Al respecto, se puede establecer que el señor ***BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO****, no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas para tener derecho a la prestación al 1 de abril de 1994, como quiera que para tener derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, el solicitante debe haber cotizado un mínimo de 300 semanas, por lo que el peticionario solo acredita 280 semanas cotizadas. Igualmente, se constató que el peticionario no tiene las 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al 1 de abril de 1994, ya que solo cuenta con 91 semanas, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez con fundamento en el Decreto 758 de 1990.*

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta la decisión en materia de derechos fundamentales que se amparan como lo es Derecho a la seguridad social, vida digna. Mínimo vital, y acceso a la justicia se procederá a acatar

un recurso presentado en contra de la Resolución No SUB 42981 del 19 de febrero de 2018, negándose la solicitud de reconocimiento de PENSIÓN DE INVALIDEZ presentada por el señor al señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO**.

Que el (la) señor(a) **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO**, interpuso acción de TUTELA radicado No. 2017-00803 ante el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con el fin de obtener el reconocimiento de una PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Que el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante fallo de TUTELA del 24 de noviembre de 2017, negó la acción impetrada por considerarla improcedente.

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS** mediante fallo de TUTELA de fecha 6 de febrero de 2018 ordenó:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de 24 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Fidencio Benavides Riascos, por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efectos las resoluciones GNR 30988, GNR 252920 y VPB 40892 proferidas por Colpensiones mediante las cuales resolvió negar el reconocimiento pensional y desató el recurso interpuesto de apelación.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, estudie nuevamente la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez del señor Luis Fidencio Benavides Riascos atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, la jurisprudencia referida y el Decreto 758 de 1990.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Copia de esta decisión envíese al juzgado de primera, para lo de su cargo.

QUINTO: Remítanse las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión".

Que mediante Resolución No **SUB 264190 del 08 de octubre de 2018**, esta entidad reconoció una PENSIÓN DE INVALIDEZ a favor del señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO** en cuantía inicial de $781.242 efectiva a partir del 1 de octubre de 2018. Lo anterior, en estricto cumplimiento al fallo de TUTELA proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS** dentro de la acción radicada No. 2017-00803.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 118162

RADICADO No. 2019_6284842_9-2019_6(15 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA

(INVALIDEZ - CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que obra concepto emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA** (dictamen No: 14966695 del 31 de julio de 2015) en el cual se calificó una pérdida del 61.87% de la capacidad laboral del señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO**, identificado con CC No. 14,966,695, estructurada el 1 de diciembre de 2014.

Que el anterior dictamen se encuentra debidamente ejecutoriado de conformidad con certificación expedida por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, de fecha 20 de noviembre de 2015.

Que mediante Resolución No. GNR 30988 del 28 de enero de 2016, se negó el reconocimiento de una PENSIÓN DE INVALIDEZ al señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO**, identificado con CC No. 14,966,695, por no acreditar los requisitos establecidos para ello en las leyes 860 de 2003 y 100 de 1993.

Que a través de Resolución GNR 252920 del 29 de agosto de 2016, se negó el reconocimiento de una PENSIÓN DE INVALIDEZ al señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO**, ya identificado.

Que la anterior decisión fue confirmada por medio de Resolución No VPB 40892 del 31 de octubre de 2016 en sede de apelación.

Que mediante Resolución No SUB 42981 del 19 de febrero de 2018, se negó el reconocimiento de una PENSIÓN DE INVALIDEZ al señor **BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO**, ya identificado. Lo anterior, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**, dentro de la acción radicada No. 2017-00803 que ordenó a esta entidad emitir un nuevo estudio de la solicitud de reconocimiento de la prestación.

Que a través de Resolución No SUB 107746 de 20 de abril de 2018, se rechazó

SEÑORES

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D

REF:	Subsanación de la demanda.
Clase de proceso:	Acción de Nulidad y restablecimiento en LESIVIDAD
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Luis Fidencio Benavides Riascos
Expediente:	11001333501320180051600.

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
CONSTANCIA DE RECEPCIÓN
2019 MAY 23 PM 4 21

236000

LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la 1.022.370.508 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** respetuosamente me permito presentar a su Despacho **Copia de la Resolución núm. 118162 del 15 de mayo de 2019** conforme al auto de fecha 04 de abril de 2019.

En consecuencia, me permito anexar copia del Acto Administrativo antes mencionado. Lo anterior, en ( ) folios.

Cordialmente,

LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS
C.C. 1.022.370.508 de Bogotá
T.P. 268.988 del C.S. de la J.

64

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

26 DE ABRIL DE 2019

SE DEJA CONSTANCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS PROCESALES PARA EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2019, CON OCASIÓN AL CESE DE ACTIVIDADES PROGRAMADO PARA ESTA FECHA.

EN CONSECUENCIA LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, DEJA CONSTANCIA DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES DURANTE EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2019, ACLARANDO QUE LOS MISMOS FUERON REANUDADOS A PARTIR DEL 26 DE ABRIL DE 2019 PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.



ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

63

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

22 DE ABRIL DE 2019

SE HACE SABER QUE NO CORRIERON **TÉRMINOS** DURANTE LOS DÍAS 15 AL 19 DE ABRIL DE 2019, POR VACANCIA JUDICIAL DE SEMANA SANTA

Secretaria
ELIZABETH ARAMILLO MONTULANDA

Es completamente claro, que la providencia proferida por el Honorable Tribunal superior de Bogotá. Sala Civil de Decisiones Especializada en Restitución de Tierras, encontró vulnerados los derechos fundamentales del aquí demandado, que ordenó su amparo y que se encuentra en firme y no ha sido revocada; igualmente, que si bien ordenó revocar la sanción al representante legal de COLPENSIONES, **fue porque le habia reconocido la pensión al demandado, no porque no tuviera derecho.**

PRUEBAS:

Tenga como tales todas y cada una de la arrimadas al acervo probatorio.

Copia de las certificaciones laborales, que demuestran que al demandado no se le han incorporado a su historia laboral, 279.1 semanas, y que esta omisión es de COLPENSIONES, por tanto no puede aprovecharse su sus propias falencias para negar el derecho a la seguridad social.

Copia de la historia clínica de LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, C.C. 14´966695, en folios.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la oficina 227 de la carrera 7 No 17 01 de Bogota, defensor.opm@gmail.com

Demandante y demandado en las direcciones indicada en el demanda principal,

Anexo lo enunciado,

ORLANDO POVEDA MURCIA

C.C. 19110372

T.P. 53.880 del C.S.J

Doctora

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref : DEMANDA DE RECONVENCION DENTRO DEL PROCESO 11001-33-35-013-2018-00516

DE : LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

ORLANDO POVEDA MURCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en ejercicio del poder a mí conferido por el demandado **LUIS FIDENCIO BENAVIDEZ RISCOS, C.C. 14'966.695, domiciliado en la Vereda Antioqueñita, KM 7, vía a la Victoria, del Municipio EL COLEGIO Cundinamarca; acudo a demandar en reconvención, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**; para que previos los trámites correspondientes, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

1. **Se condene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, de conformidad** con la RESOLUCION SUB 264190 del 08 de octubre de 2.018; al pago de las mesadas causadas y no pagadas, por concepto de pensión de invalidez, que la demandada ha debido reconocer al demandante **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, desde el tres (03) de marzo de 2.010, fecha en la cual se estructuró la pérdida de capacidad laboral, a razón de un salario mínimo mensual vigente, o el que en su lugar corresponda, desde el 03 de marzo hasta el tres (03) de abril de** 2.010 y asi sucesivamente, mes a mes, por la misma cuantía, hasta el 30 de septiembre de 2.018; junto con los correspondientes incrementos, incluyendo la décimo tercera mesada o prima. **Teniendo como fórmula del IBL para el año de 2010,Igual a IBL 301.856 x 45.00% = $135.835**

2. Por el valor de la indexación de cada una de las mesadas pensionales por concepto de invalidez, causadas, a razón de un salario mínimo mensual vigente, desde el 03 de marzo de 2.010 hasta el
3. **CORDIALMENTE**

Orlando Poveda Murcia
c.c. 19110372

ORLANDO POVEDA MURCIA
Abogado

101

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nº 43-91 PISO 4
TELÉFONO 555 39 39 Ext 1013

Oficio: 1032

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2019

Señores
SECRETARÍA GENERAL
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad

Expediente No.:	11001333501320180051600
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS
JUEZ:	YANIRA PERDOMO OSUNA

En cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en providencia del 15 de agosto de 2019, de manera atenta me permito remitir a usted el expediente citado en la referencia con 2 cuaderno con 100 y 67 útiles y 1 traslado para que sea repartido dentro de la JUZGADOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), el cual se envía en virtud que este juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA SECCION SEGUNDA Secretaria

ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

Anexo: Lo anunciado.

EM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

102

Fecha : 28/ago./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA 19669

SECUENCIA: 19689 FECHA DE REPARTO: 28/08/2019 8:42:06a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 34 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
SD347025	COLPENSIONES		01
SD571729	PROCESO No. 2018-516	OFICIO No. 1032/19	01
000	CON APODERADO		03

OBSERVACIONES:

/30KEШPЬЬ02

FUNCIONARIO DE REPARTO: squiroze

REPARTOHMM02

v. 2.0

103

Señor:
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZG.34 LAB.CTO.ORAL.
36336 13-SEP-'19 12:39

Radicado: 11001310503420190057200
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS – CC: 14966695
Referencia: Poder General.

ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.080.434** de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. **79.630** del Consejo Superior de la Judicatura, a través del presente memorial me permito allegar poder general otorgado por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con NIT. **900336004-7**, de acuerdo con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 3105 de fecha 27 de agosto de dos mil diecinueve (2019), celebrada ante la Notaria Once (11) del Circuito de Bogotá D.C.

Lo anterior, para que en los fines pertinentes se proceda al reconocimiento de la personería jurídica en los términos allí conferidos.

Sin otro particular, me suscribo a usted,

Folios (6)

ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.
C.C. 52.080.434 de Bogotá.
T.P. 79.630 del C.S. de la J.

República de Colombia

N-3105

A-061122660

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3.105

TRES MIL CIENTO CINCO

FECHA: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO:	VALOR
PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
PODERDANTE:	IDENTIFICACIÓN
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.	NIT. 900336004-7
APODERADA:	IDENTIFICACIÓN
ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO	C.C. No. 52.080.434

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario Encargado, de acuerdo con la Resolución No.10.377 del 14 de agosto de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, es el Doctor NELSON JAIME SANCHEZ GARCÍA, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos: ---

Compareció con minuta JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT. 900336004-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, entidad legalmente constituida mediante acuerdo No. 2 del 01 de Octubre de 2.009, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y quien manifestó: Que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte I confiero PODER GENERAL, amplio y suficiente a la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.080.434 de Bogotá, y Tarjeta Profesional Número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Bogotá, en el

NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA
NOTARIO ONCE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Scanned by CamScanner

ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. con NIT. 900.450.030-8, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900336004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la Doctora, ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.080.434 de Bogotá y tarjeta profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte ACTIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." ----------

CLÁUSULA SEGUNDA – La Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.080.434 de Bogotá y tarjeta profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder a ella conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de

tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. – La Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.080.434 de Bogotá y tarjeta profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial y/o extrajudicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE por parte de la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.080.434 de Bogotá y tarjeta profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial y/o extrajudicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

HASTA AQUÍ LA MINUTA RECIBIDA.

El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el compareciente y advertido sobre las formalidades legales lo

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

NOTARIO ONCE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Scanned by CamScanner

aprobó y firma conmigo el Notario que doy fe. ----------

Se protocolizó autenticación biometrica. ----------

(Resolución No. 0691 del 24 de Enero 2.019). Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

Derechos notariales $ 59.400 ----------

IVA: $ 19.855 ----------

Fondo Nacional del Notariado $ 6.200 ----------

Superintendencia de Notariado y Registro $ 6.200 ----------

Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: ----------

Aa061122660, Aa061122661, ----------

ESCRITURACIÓN- RESPONSABLES:

Rev // Legal _____ Digitó _____ Radicó _____ Cerró _____

Liquidó _____ Facturó _____ Identif // Huellas (Toma Biometria)_____

Firman,

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

C.C. No. 79.333.752 Bogotá

DIRECCIÓN: Cr 10 # 72-33

TELÉFONO CELULAR:

CORREO ELECTRÓNICO: jguzmans@colpensiones.gov.co

Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Nelson Jaime Sánchez García
Notario Encargado
ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA

NOTARIO ONCE (11) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

ESTE CERTIFICADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nelson J. Sánchez García
NOTARIO ONCE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

El emprendimiento es de todos Minhacienda

Scanned by CamScanner

4

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES; las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, o mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente encaminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control, vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar a los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Certificado Generado con el PIN No: 9109798824603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de Inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459140	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del dia 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 72748173	Suplente del Presidente
Maria Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

Nelson J. Sánchez García
NOTARIO ONCE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

JOSE HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO VÁLIDO

Scanned by CamScanner

5

No 310

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

2720

...d de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la ... (11) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

... EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0079333752.



10lv442qttlg
27/08/2019 - 14:50:17

------ Firma autógrafa ------

...me al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huell... ...con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ...a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales ... ...ticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

...lio se asocia al contrato de Firma poder general, con número de referencia 201903542 del día veint... ...sto de dos mil diecinueve

Nelson J. Sánchez García
NOTARIO ONCE (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Nelsón Jaime Sanchez
Notario decimo primero (11) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 10lv442qttlg

108

Ca3256

NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTA
GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

ES FIEL (2ª) SEGUNDA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3105 FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2019 TOMADA DE SU ORIGINAL CON DESTINO A:

INTERESADO

EN 6 HOJAS. DADA EN BOGOTA D.C. 28 DE AGOSTO del AÑO 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Nelson Jaime Sánchez García
Notario Encargado
NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA
NOTARIO ONCE (E)(11) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Scanned by CamScanner

6

F5

109

Señor:
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
JUZG.34 LAB.CTO.ORAL.
E. S. D.

26338 13-SEP-'19 12:48

Referencia: SOLICITUD DE CONFLICTO PREVIO DE COMPETENCIA
Radicado: 11001310503420190057200
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS – CC: 14966695

ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.080.434** de Bogotá, abogada titulada e inscrita portadora de la tarjeta profesional No. **79.630** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad ESTUDIO LEGAL ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, con NIT. 900.450.030-6, actuando como **APODERADA GENERAL** en nombre y representación de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con NIT. **900336004-7**, de acuerdo con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 3105 de fecha 27 de agosto de dos mil diecinueve (2019), celebrada ante la Notaria Once (11) del Circuito de Bogotá D.C, y por medio del presente documento, me permito solicitar conflicto previo de competencias, en atención a los argumentos que a continuación se exponen:

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Sobre la procedencia, es de resaltar lo presupuesto en los artículos 97, 137, 38, 159 y 161 del CPACA (L. 1437/ 2011) las autoridades administrativas o de derecho público pueden fungir como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

De esta forma las autoridades administrativas o de derecho público, están legitimadas por activa para incoar demandas

> *"(...) cuando encuentre que su propio acto resulta lesivo a sus derechos amparados jurídicamente (...)"*[1] *habiendo proferido de esta forma un acto ilegal que le estaba causando perjuicios económicos a la actora, al sufragar emolumentos mayores a los autorizados por la ley.*

Adicionalmente, la Constitución política de Colombia en su artículo 238 señala que:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley,*

[1] Consejo De Estado, fecha 31 de marzo de 2000, Radicado 12016-01-9935. Consejero Ponente: J. Correa.

los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

En sentencia SU 182/19 del 08 de mayo de 2019, la H. Corte Constitucional ha establecido que, solo en los casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto, lo anterior, en concordancia a lo establecido en los artículos 229 al 235 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que, las administradoras de pensión, una vez identificado un reconocimiento pensional abiertamente fraudulento y en contravía con los requisitos legales, tendría entonces como único mecanismo acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción de lesividad (Sentencia SU 182/19 del 08 de mayo de 2019).

En Auto proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 18 de Agosto de 2017, radicación N°11001010200020160258 8-00 (12575-30), Magistrada ponente: Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GOMEZ, al resolver un conflicto de competencia negativo manifestó lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto respecta a la denominada doctrina y jurisprudencialmente "ACCIÓN DE LESIVIDAD", siendo esta figura a la que se ajusta la acción impetrada por el actor, tenemos que, no hay concreta ordenación legal, se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del código.

Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos.

Por lo anterior, y a través de una acción judicial, el demandante pretende la nulidad de un acto jurídico (Acta de reconocimiento de pensión de Sobrevivientes) expedido por ella misma

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal.2. Refiere solo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador."

Por concluir, es de señalar que la naturaleza de la Acción de Lesividad es de los jueces contenciosos administrativos y NO de los jueces ordinarios, debido a que dentro de estas controversias lo que se busca es declarar la nulidad del acto

administrativo ilegal o contrario a derecho, sin mediar sobre el derecho que el mismo contiene.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál es la jurisdicción competente para dirimir las controversias surgidas dentro de las demandas donde la Entidad pretende la revocatoria de su propio acto administrativo?

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Como se indicó con anterioridad, la denominada "acción de lesividad" está reservada para los casos en que la administración, en ejercicio del principio administrativo de la auto-tutela, no pueda revocar por sí misma un acto propio de carácter ilegal, favorable a los administrados, debiendo recurrir en demanda ante la instancia judicial competente a fin de conseguir su anulación.

En vigencia de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción de lesividad se infiere de los siguientes artículos.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto

"(...) Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo previa conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional (...)".

Artículo 159. "(...) Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (....)"

Artículo 161. "(....) Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (....) Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"

Artículo 164 "(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

El artículo 104[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De la misma manera, el acto administrativo se define como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Así, cuando un acto administrativo contraria el ordenamiento jurídico, lo pertinente es ejercer el control de legalidad sobre el mismo, a través de los medios de control de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho; acudiendo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien es la facultada para pronunciarse y conocer sobre dicho asunto.

En efecto, el artículo 112 numeral 2° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, indica que corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

---

[2] *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Concordancias
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Concordancias
PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Superior de la Judicatura *"dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones"*. Es decir, se requiere que exista conflicto, esto es, que dos o más funcionarios judiciales se consideren o no competentes para conocer de una determinada actuación.

Por su parte la competencia, no es otra cosa, que la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado, es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, cantidad y lugar, en todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

SOLICITUDES.

1. Que se declare la falta de jurisdicción para conocer sobre la acción de lesividad (Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho), dentro del presente proceso, por cuanto a consideración de esta suscrita corresponde a la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

2. Se proponga por parte del Despacho el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Del señor Juez.

ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.
C.C. 52.080.434 de Bogotá.
T.P. 79.630 del C.S. de la J.

Des TeP - 4-70

774

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

DESAJ19-CS-7935

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2019

Juzgado
34 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 No. 7 – 36 Piso 10
Bogotá D.C.

Asunto: remisión memorial proceso 2019-0572

Respetada Doctor (a),

Con toda atención, me permito remitir a su despacho, memorial en seis (6) folios, iniciado por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Luis Fidencio Benavides, radicado en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, bajo número 8269 del 19 de Septiembre de 2019. Una vez revisado el sistema de información Siglo XXI, se evidencio que el proceso se encuentra en el Juzgado. J026.34 LAB.CTO.ORAL.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente, 36539 1-OCT-'19 16:31

JAIRO LEON CARDENAS BLANDON
Coordinador Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia

Anexo lo anunciado

Smp

Recibí: OCT. 01. 19.
Para Zipaquira
Oficina
JZ 34 Laboral

ISO 9001 Icontec No. SC 5780 - 1
IQNet
NTCGP 1000 Icontec No. GP 059 - 1

115 D

SEÑOR 010434

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA J T3 OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

E. S. D

2019 SEP 5 PM 4 52

Ref.: Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Acción de Lesividad.

N° Interno: 11001333501320180051600 CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Demandado: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS 14966695 34 lab. 2019-0572

ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **52.080.434** de Bogótá, abogada titulada e inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. **79.630** del Consejo Superior de la Judicatura, a través del presente memorial, me permito allegar poder general otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT. 900.336.004-7, otorgado mediante escritura pública No. 3105 de fecha 27 de agosto de dos mil diecinueve (2019), celebrada ante la Notaria Once (11) del Circuito de Bogotá D.C.

Lo anterior, para que en los fines pertinentes se proceda al reconocimiento de la personería jurídica en los términos allí conferidos.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Folios (6)

ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.
C.C. 52.080.434 de Bogotá.
T.P. 79.630 del C.S. de la J.

República de Colombia

P-3105

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.105

TRES MIL CIENTO CINCO

FECHA: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019)

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO:	**VALOR**
PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
PODERDANTE:	**IDENTIFICACIÓN**
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.	NIT. 900336004-7
APODERADA:	**IDENTIFICACIÓN**
ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO	C.C. No. 52.080.434

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario Encargado, de acuerdo con la Resolución No.10.377 del 14 de agosto de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, es el Doctor **NELSON JAIME SANCHEZ GARCÍA,** se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos: ——————

Compareció con minuta: **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** con **NIT. 900336004-7,** con domicilio en la ciudad de Bogota D.C, entidad legalmente constituida mediante acuerdo No. 2 del 01 de Octubre de 2.009, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y quien manifestó: Que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero **PODER GENERAL,** amplio y suficiente a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.080.434** de Bogotá, y Tarjeta Profesional Número **79.630** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Bogotá, en el

Nelson J. Sánchez García NOTARIO ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Scanned by CamScanner

ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S. con NIT. 900.450.030-6, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900336004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.080.434 de Bogotá y tarjeta profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte ACTIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – La Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.080.434 de Bogotá y tarjeta profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder a ella conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Scanned by CamScanner

República de Colombia

N-3105

Ae061122661

tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**----------

CLÁUSULA TERCERA. – La Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.080.434 de Bogotá y tarjeta profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial y/o extrajudicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte de la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.080.434 de Bogotá y tarjeta profesional número 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial y/o extrajudicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.----------

HASTA AQUÍ LA MINUTA RECIBIDA.----------

El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.----------

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el compareciente y advertido sobre las formalidades legales, lo

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

NOTARÍA ONCE (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Scanned by CamScanner

aprobó y firma conmigo el Notario que doy fe. ----------

Se protocoliza autenticación biometrica. ----------

(Resolución No. 0691 del 24 de Enero 2.019). Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

Derechos notariales $ 59.400 ----------

IVA: $ 19.855 ----------

Fondo Nacional del Notariado $ 6.200 ----------

Superintendencia de Notariado y Registro $ 6.200 ----------

Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: ----------

Aa061122660, Aa061122661, ----------

ESCRITURACIÓN- RESPONSABLES:

Rev // Legal _____ Digitó _____ Radicó _____ Cerró _____

Liquidó _____ Facturó _____ Identif // Huellas (Toma Biometría) _____

Firman,

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA.

C.C. No. 79.333.752 Bogotá

DIRECCIÓN: Cr 10 # 72-33

TELÉFONO CELULAR:

CORREO ELECTRÓNICO: jeduardo.guzman@colpensiones.gov.co

Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Nelson Jaime Sánchez García
Notario Encargado
NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA

NOTARIO ONCE (11) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Certificado Generado con el Pin No: 91897986240003525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

CERTIFICADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nelson J. Sánchez García NOTARIO ONCE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Scanned by CamScanner

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar a los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

COPIA CONTROLADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Scanned by CamScanner

729 4

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459147	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 2748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

Nelson J. Sánchez García
NOTARIO ONCE (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COLOMBIA

Scanned by CamScanner

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA No 310

2720

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0079333752.



10lv442qttlg
27/08/2019 - 14:50:17

------ Firma autógrafa ------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Previa a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este acto se asocia al contrato de Firma poder general, con número de referencia 201903542 del día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve

Nelson J. Sánchez García
NOTARIO ONCE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Nelsón Jaime Sanchez
Notario decimo primero (11) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 10lv442qttlg

Scanned by CamScanner

720

Ca3256

NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTA
GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

ES FIEL (2°) SEGUNDA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3105 FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2019 TOMADA DE SU ORIGINAL CON DESTINO A:

INTERESADO

EN 6 HOJAS. DADA EN BOGOTA D.C. 28 DE AGOSTO del AÑO 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
Nelson Jaime Sánchez García
Notario Encargado
NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA
NOTARIO ONCE (E) (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Scanned by CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ingresa al despacho de la Juez el presente proceso ordinario laboral que nos correspondió por reparto realizado el 28 de agosto de los corrientes, quedando bajo el radicado N° 2019-572, proveniente del Juzgado Trece Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá.

RENÉ AUGUSTO MOLANO MOÑROY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. Quince (15) de octubre de 2019.

Sería lo pertinente avocar conocimiento dentro del presente asunto, sino fuera porque una vez revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción y competencia para tramitarlo, por las siguientes consideraciones:

La demandante, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por medio de apodera judicial presentó demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en Lesividad contra la Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018 proferida por la misma entidad, que se resolvió para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRA el 6 de febrero de 2018, y en consecuencia reconocer pensión de invalidez al señor BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO en cuantía de $781.242 con efectividad a partir del 01 de octubre de 2018. (fl.13)

El presente asunto, fue repartido en primera medida, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia adiada 15 de agosto de 2019, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del siguiente proceso y ordenó remitir las diligencias a la oficina judicial de reparto para que fuera asignada su

competencia entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (fl. 97 a 99). Efectuado lo anterior, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente trámite. (fl. 102)

Para llegar a resolver el presento asunto, el Despacho considera pertinente traer a colación, los pronunciamientos realizados por La Corte Constitucional, en sentencia SU 182/19 del 08 de mayo de 2019 en la cual manifestó:

> *"El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:*
>
> *"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> ***Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*
>
> *Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".*
>
> *A partir de esta norma, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a* ***la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto****; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Igualmente, procedemos a invocar las sentencias del Consejo Superior de la Judicatura que se encuentran bajo los siguientes radicados:

> *1.* Radicado N°: 11001010200020190123100 de la Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS del 22 de agosto del 2019:

"Observa esta Sala previamente que la demanda en cuestión fue interpuesta en vigencia de la ley 1437 de 2011[1], Estatuto que en cuanto a la competencia de La Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".*

Así mismo que al demandarse un acto administrativo o pronunciamiento de la administración pública por la misma entidad que lo expidió, conforme a lo anunciado por la apoderada en escrito de la demanda, se debe acudir a la acción propia descrita en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación"

Ahora bien, doctrinal y jurisprudencialmente de la ACCIÓN DE LESIVIDAD se tiene que, no hay una concreta ordenación legal, sino que se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código. De ahí que en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado ha precisado, que en "materia de nulidad y restablecimiento del derecho se ha dicho también que la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar el propio acto conforme al artículo 138 C.P.A.C.A., al referirse el legislador en los términos de "toda persona", pero que indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto"[2]
*Ha señalado esa misma Corporación[3], que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como***

---

1 Decreto 01 de 1984 vigente hasta el 1 de julio de 2012 conforme lo dispuesto en el art. 309 de la Ley 1437 de 2011.
2 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Auto del 16 de octubre de 2014, exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp. 66001233100020090008702, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo *buscando la nulidad de sus propios actos.* ***La anterior es considerada como una fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas para el control jurisdiccional de sus propias decisiones viciadas por inconstitucionalidad o ilegalidad, cuando no han podido revocarse por la vía administrativa y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos.*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

2. Radicación No. 11001010200020140068200 Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO:

"Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que la entidad pública demandante busca desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos impugnados, lo cual solo es posible a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto administrativo propio o acción de lesividad, ***ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien es la única autoridad judicial competente para estudiar la legalidad de los actos de la administración".*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales anteriormente expuestos, esta juzgadora declara que en el caso en concreto, la demandante no solo pretende la nulidad del acto administrativo Resolución SUB 264190 en la que Colpensiones hizo un reconocimiento pensional, sino que a su vez solicita la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente, por lo cual la encargada de hacer el control de legalidad de los actos de la administración no es otra que la de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se suscita conflicto negativo de competencias por las razones antes expuestas y se ordenará enviar las presentes diligencias al Consejo Superior de la Judicatura, para que desate el conflicto propuesto.

Por los motivos expuestos este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

SEGUNDO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Notifiquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá D. C. 07 NOV. 2019
Por ESTADO N° 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.

RENÉ AUGUSTO MOLANO MONROY
Secretario

JEQ

Republica de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
SECRETARIA JUDICIAL

G 3 5 2

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA
2020 NOV 30 PM 4 [illegible]

000000

Bogotá, D.C. 26 de Noviembre de 2020
SJ EGAM 25836

Señor
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CRA 57 # 43-91 PISO 4
BOGOTA D.C

Respetado Señor:

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia del ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por esta Corporación, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001010200020190266200 con ocasión del conflicto de competencias suscitado entre el JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, atentamente me permito remitirle el mencionado expediente.

Consta el envío de 2 cuadernos con 123-46 folios, 2 anexos con 67-32 folios Y 3 CDS.

Cordialmente,

Elaboro: EDWAR GUILLERMO ALEJO MANCERA
Citador Grado 5

PAULA CARRILLO CASTAÑO
Abogada Grado 21
Coordinadora Notificaciones
Trabajo Virtual

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: ***YANIRA PERDOMO OSUNA***

HOY: 22 de enero de 2021

INGRESA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, EL PRESENTE PROCESO UNA VEZ, FUE DIRIMIDO EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ORDENANDO CONOCER DEL MISMO A ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL. SÍRVASE PROVEER.-



ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001-33-35-013-2018-00516**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado:	**LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**
Asunto:	**AUTO RESUELVE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de reconvención presentada dentro del proceso de la referencia y respecto al procedimiento con el cual debe continuar su trámite.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 1º de febrero de 2019, este Juzgado ordenó admitir la demanda de la referencia, notificar la misma al señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente ordenó correr traslado de la medida cautelar.

2. A través de correo electrónico enviado el 7 de marzo de 2019, se notificó personalmente del anterior auto admisorio y de la medida cautelar al señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.

3. Con auto de fecha 4 de abril de 2019, este Despacho resolvió la medida cautelar ordenando la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018, mediante la cual COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez al señor LUIS FIDENCIO BENA VIDES FIASCOS, en cumplimiento de la orden de tutela impartida e! 6 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

4. Con memorial radicado el 8 de abril de 2019, el apoderado del señor LUIS FIDENCIO BENA VIDES FIASCOS, contestó la demanda. Asimismo, con escrito separado formuló demanda de reconvención. (fls. 58 a 62)

5. Con auto de fecha 15 de agosto de 2019, esta dependencia judicial se declaró incompetente para conocer del presente proceso por falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a los Juzgado Laborales del Circuito (Reparto), toda vez que el señor LUIS FIDENCIO BENA VIDES FIASCOS tuvo como último empleador la UNION TEMPORAL TRANSVIAL ostentando la calidad de trabajador del sector privado vinculado por contrato de trabajo.

6. Con auto del 15 de octubre de 2019, el **Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá,** declaró su falta de competencia, al señalar que la entidad demandante no solo pretendía la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 264190, sino que a su vez solicitaba la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, por lo cual la encargada de hacer el control de legalidad de los actos de la administración no era otra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, dispuso remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto negativo de competencia.

7. Por auto de fecha 11 de marzo de 2020, dicha Corporación asignó el conocimiento del presente proceso a esta dependencia judicial de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, argumentando que de acuerdo al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 esta jurisdicción era la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las autoridades en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos.

CONSIDERACIONES

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

"(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

(…)".

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la transición prevista en el inciso cuarto del artículo 86 ibidem, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente de ingresar el expediente al despacho para resolver sobre la demanda de reconvención presentada, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por otra parte, se tiene que mediante escrito radicado el 8 de abril de 2019 el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES FIASCOS contestó la demanda formulando demanda de reconvención y que de[1] del C.P.A.C.A esta debe formularse dentro del término de traslado de la demanda, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial, por lo que se advierte que la misma cumple con

[1] **ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

los requisitos establecidos en el citado artículo 177, y por ende, resulta procedente admitirla.

En consecuencia, se dispone:

1. Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual asignó por competencia el proceso de la referencia.

2. Reasumir el conocimiento del presente proceso bajo la ritualidad de la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, a tenor de lo establecido en el inciso tercero del precitado artículo 86 ibidem, por ser normas de orden público, de inmediato cumplimiento.

3. Continuar con el trámite del proceso en el estado en que se encontraba antes de la declaración de falta de jurisdicción por parte de este Despacho.

4. Admitir la demanda de reconvención formulada dentro del presente medio de control instaurado por el señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES FIASCOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

4.1. Notifícar la presente providencia por estado electrónico conforme lo establece los artículos 177 de la Ley 1437 de 2011, 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso.

4.2. CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término de los 2 días, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **009** de fecha **05-04-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2018-00516

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 5 de abril de 2021 11:43 p. m.
Para: colombiapensiones1@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; notificacionesjudicales@mineducacion.gov.co; Notificaciones Judiciales; Cesar Garzon; sub.procesos@tiradoescobar.com; fannybayona@bybabogados.co; propiedadintelectual@bybabogados.co; Notificaciones Judiciales; CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO; judiciales@casur.gov.co; noficacionjuricarmocre@hotmail.com; defensor.opm@gmail.com; andres.conciliatus@gmail.com; hengonro@hotmail.com; sparta.abogados@yahoo.es; Angela Lopez Ferreira; noficacionesjudiciales@subredsur.gov.co; ccarito0189@hotmail.com; juridica@subredsuroccidente.gov.co; defensajudicial@subredsuroccidente.gov.com; landinez@hotmail.com; recepciongarzonbautista@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co; guillermobd1922@hotmail.com; notificaciones@misderechos.com.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico3 @subredcentrooriente.gov.co; Notificaciones Secretaría General; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO; johan.ardila.espinel@gmail.com; faberlg7@hotmail.com; Maria Paulina Ocampo Peralta; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; sparta.abogados@yahoo.es; sparta.abogados1@gmail.com; diancac@yahoo.es; alex_ 9182@hotmail.com; Procesosordinarios@mindefensa.gov.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; Ruth Delgado; ruth.delgado@mindefensa.gov.co; amanda.gomez@fac.mil.co; ender_care@hotmail.com; ender_care@yahoo.es; CRISTINA.MORENO070 @CASUR.GOV.CO; loaizavega@hotmail.com; zoraidagonzalezzvgs@gmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com; sa.cardenas@correo.policia.gov.co; RICARDO DUARTE ARGUELLO; Harold Ocampo Camacho; judiciales@casur.gov.co; andrusanchez14 @yahoo.es; edwin.abogado2017@gmail.com; norma.silva@mindefensa.gov.co; Alixamanda Rodriguez Soto; t_sdiaz@fiduprevisora.com.co; OLAYAABOGADO1286 @GMAIL.COM; franciscocalvoas@hotmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com; christian.trujillo390@casur.gov.co; acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@gmail.com; ricardo escudero; Paola Piedras García; orlandohurtadoabogados@gmail.com; notificacionjudicial@orlandohurtado.com; snsnotificacionesjurisdiccionales@supersalud.gov.co; Oscar Bravo Moreno; carolina@enciso-abogados.com; recepciondemandas@shd.gov.co; radicación_virtual@shd.gov.co; nramqui@yahoo.es; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; notificaciones@aseiuris.com; Cesar Garzon; yrivera.tcabogados@gmail.com; info@organizacionsanabria.com.co; JVALDES.TCABOGADOS@GMAIL.COM; ejecutivosacopres@gmail.com; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; NIDYASALAZAR@MEDINASALAZAR.COM; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; Rueda Agredo Karen Eliana; Notificaciones Judiciales; abogadosilvaleon2018@hotmail.com; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO; notificaciones@wyplawyers.com; Procesosordinarios@mindefensa.gov.co; colombiapensiones1@hotmail.com; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; diana.joya.r@hotmail.com; abg.fernandorodriguez@gmail.com; judiciales@casur.gov.co; zoraidagonzalezzvgs@gmail.com; RICARDO DUARTE ARGUELLO; t_jsilva@fiduprevisora.com.co; Alixamanda Rodriguez Soto; hilmerjpr@hotmail.com; t_sdiaz@fiduprevisora.com.co; roaortizabogados@gmail.com; Pachon Forero Maira Alejandra; miguel.abcolpen@gmail.com;

Para:	juriosabogado@hotmail.com; jusstina@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; BARRERAWILLIAM864@GMAIL.COM; SARAYABOGADA2015@GMAIL.COM; maria.gordillo@ejercito.mil.co; mgordillocastillo@yahoo.com; notificaciones@misderechos.com.co; juridica.apoyo10 @subredsur.gov.co; elvg32@hotmail.com; Rueda Agredo Karen Eliana; t_cabezas@fiduprevisora.com.co; recepciongarzonbautista@gmail.com; allopezg7 @gmail.com; abg76@hotmail.com; t_acruz@fiduprevisora.gov.co; EDWIN MAHECHA; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; KAREN LOZANO
CC:	yltorres@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto:	ESTADO ELECTRONICO 009_2021
Datos adjuntos:	009_2021.pdf

JUZGADO TRECE (13) A DMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°009 de 2021 que contiene autos proferidos el 26 de abril de 2021, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

AUTOS QUE PODRAN SER CONSULTADOS EN EL SIGUIENTE LINK

009_2021

Asimismo, me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313

Cordialmente,

Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 26 de abril de 2021 8:09 a. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'
CC: 'yltorres@procuraduria.gov.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'defensor.opm@gmail.com'
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE RECONVENCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018-516

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 4
323 205 89 55



Conforme lo ordenado en providencia del 26 de marzo de 2021, procedo a notificar **demanda de reconvención presentada por el apoderado del señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto adjunto pdf del expediente dentro del cual figura, entre otras piezas procesales:

1. Copia auto que ordena notificar demanda de reconvención
2. Copia de la demanda de reconvención

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin13bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUCVN9V4B3hMktzs-t9B5ysBv1dq4sEv6l_xp8Fr8A5a_g?e=5AwMe2

DEJO CONSTANCIA PARA EFECTO DE CONTABILIZACION DE TÉRMINOS SE TENDRÁ EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY 2080 DE 2021, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS INCISOS 3º Y 4º DEL ARTICULO 86 IBIDEM

Cordialmente,



Elizabeth Jaramillo Marulanda

Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea whatsapp 323 205 89 55 o al número telefónico: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la radicación de memoriales por favor enviarlos únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que es el email dispuesto para tal fin.

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'
Enviado el: lunes, 26 de abril de 2021 8:10 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE RECONVENCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018-516

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co' (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE RECONVENCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018-516

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Microsoft Outlook
Para: defensor.opm@gmail.com
Enviado el: lunes, 26 de abril de 2021 8:10 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE RECONVENCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018-516

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

defensor.opm@gmail.com (defensor.opm@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE RECONVENCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018-516

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@procuraduria.gov.co
Para: yltorres@procuraduria.gov.co
Enviado el: lunes, 26 de abril de 2021 8:10 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE RECONVENCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018-516

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yltorres@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE RECONVENCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018-516

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: lunes, 26 de abril de 2021 8:10 a. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE RECONVENCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018-516

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA DE RECONVENCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018-516

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 11 de mayo de 2021 3:53 p. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: REFORMA DEMANDA DE RECONVENCION
Datos adjuntos: REFORMA DDA RECONVENCION COMPLETA.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: Orlando Poveda Murcia <defensor.opm@gmail.com>
Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 12:12 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: REFORMA DEMANDA DE RECONVENCION

Buenos días, ...
Ofrezco disculpas por la falta de información suministrada y la mala presentación de la Reforma de la demanda de reconvención.
La información faltante es:
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho 11001333501320180051 6.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DEMANDADO: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

Reenvío la información, y agradezco una vez más su colaboración.

Orlando Poveda M.

El lun, 10 de may. de 2021 a la(s) 17:05, Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Cordial saludo,

Para dar trámite a su solicitud, le requerimos nos suministre los 23 dígitos del proceso al cual van dirigidos los documentos anexados, así como información del juzgado, demandante y demandado, para realizar el respectivo registro en el aplicativo siglo XXI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
LMBV

De: Orlando Poveda Murcia <defensor.opm@gmail.com>
Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 4:58 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Asunto: REFORMA DEMANDA DE RECONVENCION

ACCION DE LESIVIDAD DE colpensines vs benavides

ORLANDO POVEDA MURCIA
ABOGADO
Carrera 7 No 17 – 01 , Oficina 227, defensor.opm@gmail.com Bogotá D.C.

Doctora
YANIRA PERDOMO OSUNA
UZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rad :11001-33-35-013-2018-00516
DE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTRA : LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.
ASUNTO : REFORMA DE DEMANDA DE RECONVENCION**.**

ORLANDO POVEDA MURCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19110372 y T. P. No. 53880 del C. S. de la J., teléfono celular No. 3134385167, correo electrónico **defensor.opm@gmail.com,** obrando en mi calidad de apoderado del señor **LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS**, identificado envida con la c.c. 14966695, fallecido el 22 de junio de 2019, debido en parte a la carencia de recursos económicos para atender sus enfermedades; hoy le sobreviven su esposa e hija CLAUDIA BENAVIDES, TL 3188271584, residentes en la Vereda Antioqueñita del Municipio del Colegio Cundinamarca .A la señora Jueza manifiesto que **REFORMO LA DEMANDA DE RECONVENCION** presentada, dentro del proceso de referencia; para que previo el trámite correspondiente, en sentencia definitiva se profieran las declaraciones y condenas que más adelante entro a solicitar; para la cual me fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

1. Mi poderdante, el señor **LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS,** nació el 27 de julio de 1.950.

2. Para el 01 de abril de 1.994, había cumplido 44 años, para efectos **de ser beneficiario del régimen de transición** de que habla el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.

3. Mediante la Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018, COLPENSIONES resuelve dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS el 6 de febrero de 2018 dispuso reconocer y ordenar el pago a favor del señor BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO una pensión de invalidez, sin ordenar el pago de las mesadas causadas pero no pagadas , desde el 03 de marzo de 2010; subsidiariamente, desde el 1º de diciembre de 2014; razón por la cual me veo avocado a invocar la pretensión segunda de la Reforma de la Demanda de reconvención, pidiendo el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de pagar.

4. En reiteradas oportunidades, entre otras 10 de junio y 30 de agosto de 2019, ante COLPENSIONES, se pidió la corrección de la Historia laboral de BENAVIDES RIASCOS, a fin de que se insertaran los aportes para el periodo 67 a 94, de la incorporación de los aportes y semanas cotizadas, de las siguientes empresas:

   CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA & Cia, SC POR ACCIONNES, término de 24 meses, iniciado el 15 de marzo de 1978 hasta el 15 de diciembre de 1.980. ***La copia aportad tiene igual valor probatorio que el original. Art. 246 C.G.P.***

   SCH RADER INGENIEROS ASOCIADOS, desde el 24 de abril de 1.985 hasta el 19 de diciembre de 1.985. ***La copia aportad tiene igual valor probatorio que el original. Art. 246 C.G.P.***

   CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., desde el 22 de enero de 1986 hasta el 24 de septiembre de 1.986. ***La copia aportad tiene igual valor probatorio que el original. Art. 246 C.G.P.***

   CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. desde el 10 de julio de 1.990 hasta el 25 de julio de 1.992. ***La copia aportad tiene igual valor probatorio que el original. Art. 246 C.G.P.***

5. **La** respuesta recibida fue que las peticiones se debían realizar en un formato especial, e indica adicionalmente que deben aportarse otros documentos probatorios para realizar el cometido solicitado.

6. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, esta vulnerando el derecho a la Seguridad Social a LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, como consecuencia de la negativa de la administradora a corregir su historia laboral y la liquidación y pago de aportes, con el objetivo de que se reflejaran los periodos en mora por parte del empleador. Art. 48 C.P.

   COLPENSIONES tiene el deber de custodia, conservación y guarda de la información concerniente al Sistema de Seguridad Social. Además, en relación con las inconsistencias de la Historia Laboral, la carga de la prueba es de COLPENSIONES.

   A COLPENSIONES le corresponde desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales, y no se debe trasladar la carga de su negligencia a los afiliados.

7. De los periodos anteriores dejados de incorporar en la historia laboral, COLPENSIONES no ha hecho ninguna gestión para que cada una de las empresas nombradas con anterioridad, paguen, si es que no lo han hecho; ni les solicito a las mismas el paz y salvo expedido por la Oficina de Coordinación de Recaudo y Cartera del ISS.

   Tampoco ha cumplido con el deber de perseguir, a través de los mecanismos legales les pertinentes, los aportes en mora de sus afiliados; so pena de tener que solventar de su propio peculio las prestaciones aseguradas; de conformidad con el Estatuto de Cobranzas previsto en el Decreto 2665 de 1988. Sentencia CSJ SL, 14

ago.2013, rad.43781, Sentencia del 22 de julio de 2008, Rad. 34270, reiterada en la del 21 de marzo de 2012, Rad. 38756

8. La corrección asciende a un total de más de 280 semanas cotizadas, las que sumadas a las 280 semanas cotizadas, contabilizadas anteriormente, suma en su totalidad 560 semanas, superando con creces las veinte (20) semanas que echa de menos COLPENSIONES, para dar por probado que se da cumplimiento a cotizar mas de 300 semanas, en cualquier tiempo, cumplimiento al art 6º del acuerdo 49 de 1990 y el Decreto 758 de 1.990.

9. **Sintetizo los hechos 4 a 8 de la reforma y omisiones relacionadas con la pretensión de la corrección de la historia laboral,** en omitir realizar las gestiones útiles y necesarias para corroborar que las empresas que no se han tenido en cuenta, presentaran la paz y salvo o se les realizara un cobro coactivo por el valor de los parafiscales dejado de pagar. Adicionalmente, no tiene en cuenta COLPENSIONES, que a ella le corresponde la carga probatoria, como responsable de la guarda y cuidado de la historia laboral.

10. A LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, mediante dictamen No 14966695 del 31 de julio de 2015, determino una pérdida de capacidad laboral del 61,87%,con fecha de estructuración 1º de diciembre de 2014; dándole aplicación al artículo 3 del Decreto 1507 de 2014, que contiene el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

11. La Junta de Calificación de Invalidez Regional de Bogotá, determino el 1º de diciembre de 2014, como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral; sin tener en cuenta los precedentes constitucionales y ordinarios laborales, **ni observar que los padecimientos de BENEAVIDES RIASCOS como diabetes, insulinodependiente, epiléptico y con trastorno afectivo bipolar;** son enfermedades **crónicas, degenerativas o congénitas; cuya invalidez se estructura desde el momento de la pérdida permanente y definitiva de la capacidad laboral. *SU588-16***
Precedente de la Sala Plena de la Corte Constitucional, que cobija a la Jurisdicción Administrativa y Ordinaria Laboral, que está hoy plenamente vigente.

12. La norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez es la que se encuentre vigente en la fecha en que se estructure la pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, todas y cada una de las jurisprudencias citadas como normas aplicables en la demanda de nulidad con restablecimiento del derecho, no son aplicables.

13. En el presente caso si se da por valido que el 1º de diciembre de 2014, a pesar de ser ilegal, por ir en contra del precedente de la sala plena de la Corte Constitucional, órgano de cierre de la unificación de la jurisprudencia, **SU588-16**, aplicable al administrativo laboral y al ordinario laboral.

Invoco la excepción de inconstitucionalidad, contra la fecha del **1º de diciembre**

de 2010, que determinó la Junta de Calificación de Invalidez, dando interpretación al Manual de Calificación de Invalidez, para que no se tenga en cuenta, no se aplique a este caso, por ir en contra del **artículo 4º, 6º, 29 y 48 de la C.P**; debido a que la sentencia **SU588-16**, que en su unificación jurisprudencial indica que para **quienes padecen de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas; como es el caso de BENEAVIDES RIASCOS**, que sufre de diabetes, insulinodependiente, epiléptico y con trastorno afectivo bipolar , **su invalidez se estructura desde el momento de la pérdida permanente y definitiva de la capacidad laboral; que sea tenida en cuenta como la fecha de estructuración de la perdida de capacidad laboral**, **03 de marzo de 2010**, fecha en la cual LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, no pudo volver a trabajar.

14. Teniendo el 03 de marzo de 2010, como fecha de estructuración de la perdida de la capacidad laboral de LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, por ser la fecha en que perdió, de manera permanente y definitiva su capacidad labora, como consecuencia de las enfermedades crónicas, definitivas o congénitas. Durante el termino de tres (03) años anteriores, periodo del 03 de marzo de 2007 al 03 de marzo de 2010, mi poderdante cotizó más de las cincuenta (50) semanas que exige el artículo 1º de la ley 860 de 2.003.

15. Resumo las acciones y omisiones contenidas en los hechos 10 a 14, relacionados con la pretensión, relacionadas con:

15.1. La norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez es la que este vigente en la fecha de estructuración de la perdida de capacidad laboral. Igualmente, los precedentes jurisprudenciales a aplicar son los que estén vigentes para la misma fecha.
15.2. Las sentencias de unificación SU588-16, es la aplicable preferentemente, por ser emitida en cumplimiento de la función constitucional de unificación de la jurisprudencia y por ser dictada por el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional.
15.3. El reconocimiento de la Pensión de Invalidez, por quienes padecen enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas, que tienen protección nacional e internacional; para garantizar el efectivo goce de sus derechos constitucionales.
15.4. Al anterior grupo de personas para reconocerles la pensión de invalidez, se establecen reglas para la precisar la fecha de estructuración de la invalidez desde el momento de la pérdida permanente y definitiva de la capacidad laboral.
15.5. Adicionalmente, se les debe contabilizar las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la perdida de capacidad laboral, para preservarles los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, de la prevalencia de la realidad en materia laboral, de la seguridad social y la buena fe.
15.6. SE hace énfasis en el carácter vinculantes de la jurisprudencia constitucional, en razón de la calidad del tribunal constitucional, la función que la constitución le otorgó, por ser un órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y

ser la guardiana de la supremacía e integridad de la constitución.

16. (….) " El principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: **(i)** la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, **(ii)** los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y **(iii)** está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. (…)

    BENEAVIDES RIASCOS, quien **tiene derecho al régimen de transición**, y en consecuencia esta amparado por derechos adquiridos en vigencia del Acuerdo 49-6 de 1.990 y del Decreto 748 del mismo año; que **para el reconocimiento de la condición más beneficiosa a la pensión de invalidez es tener una perdida de capacidad laboral del 61,87% y haber cotizado mas de trescientas (300) semanas en cualquier tiempo**, es decir **560** semanas, que acredita con la corrección de la historia laboral.

17. Coadyuva lo anterior, porque la sentencia de unificación jurisprudencial de la sala plena de la Corte Constitucional indica el deber de ser acatada por quienes ejecutan el derecho administrativo laboral y ordinario laboral, **SU442-16**, al interpretar el **PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ**, **impone la aplicación de la "tesis más amplia" según la cual no existe límite temporal**; diferenciando el principio de favorabilidad y el IN DUBIO PRO-OPERARIO.

18. Benavides Riascos tiene derecho a la seguridad social, art. 48 C.P e inmerso está el principio de condición más beneficiosa a la pensión de invalidez, de raigambre constitucional, en concordancia con los artículos 4º, 6ºy 13 de la C.P; art 45 de la Organización de Naciones Unidas ONU, 19 del Protocolo de San Salvador y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

19. (…) "CARACTER VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-(SU442-16 y SU588-16.
    La fuerza vinculante de la jurisprudencia proferida por esta Corte, responde tanto a la calidad del tribunal constitucional, como la función que la Constitución le otorgó, puesto que, en primer lugar se trata de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y, en segundo lugar, su finalidad es ser la guardiana de la supremacía y de la

integridad de la Constitución." (…)

20. La LEY 860 DE 2003, en su artículo 1º, indica: Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

    1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
    (…)
    PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

21. Tenemos en primer lugar, que la norma aplicar para el reconocimiento de la pensión de invalidez es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, así se trate de que la fecha de estructuración de la perdida de capacidad lugar, sea el 1º de diciembre de 2014, o el 03 de marzo de 2010.

21.1. (…) Sin dejar de tener en cuenta los *"SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Flexibilidad del juez constitucional al estudiar procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de pensión de invalidez. La jurisprudencia ha señalado que el juez constitucional debe ser más flexible al estudiar la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad. En el evento específico de la pensión de invalidez, las diferentes Salas de Revisión han sostenido que la pensión puede pasar de ser una prestación social de orden legal, a convertirse en un derecho fundamental inalienable, en especial cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional o en condiciones de debilidad manifiesta. Seguidamente, han defendido la procedibilidad excepcional de la tutela a través de la cual se solicita su reconocimiento o pago, por considerar que los otros mecanismos de defensa no son eficaces en concreto para salvaguardar los derechos en juego.*

21.2. No pasar desapercibida la *APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Diferencias entre la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.*

21.3. **No perder de vista que la ley 860-1 de 2.003, es de categoria inferior a la**
(…) *"APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Fundamentos constitucionales.*
La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional han señalado como fundamentos centrales de la condición más beneficiosa esencialmente los siguientes: (i) La seguridad social, la Constitución garantiza a todos los habitantes "el derecho irrenunciable a la seguridad social" (CP art 48). Por ser un derecho expresamente estatuido en la Carta, debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia; (ii) La protección de las personas que por sus condiciones de salud se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Cuando la condición más beneficiosa se aplica a las solicitudes de pensión de invalidez, concurre además un grupo de principios constitucionales que protegen a las personas que –por ejemplo debido a su salud- están en circunstancias de debilidad

manifiesta. La Constitución consagra el derecho de todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente" con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva"; (iii) La confianza legítima. Aunque el riesgo que activa el acceso a la pensión de invalidez tiene por principio un carácter futuro, incierto e imprevisible, no por eso se pierde en este contexto el derecho a la protección de la confianza legítima. Quien ha reunido la densidad de semanas de cotización para pensionarse por invalidez en vigencia de un régimen, aun cuando no haya perdido aún la capacidad laboral en el grado exigido por la Ley, se forja la expectativa legítima consistente en la posibilidad de pensionarse en caso de que sobrevenga la ocurrencia del riesgo; (iv) La condición más beneficiosa. Una vez una persona contrae una expectativa legítima en vigencia de un esquema normativo alcanza entonces un derecho a que le sea protegida. Este derecho es además de raigambre constitucional, y por serlo ampara a la persona frente a una pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral. En tal virtud, le es aplicable la protección específica de la Constitución."

21.4. Coadyuva lo anterior, la (….) *"CARACTERIZACION CONCEPTUAL DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ.*

Se puede caracterizar el principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez como un derecho constitucional, en virtud del cual una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable. En la jurisprudencia se ha aplicado precisamente a la pensión de invalidez tras observar que la sucesión de regímenes y normas aplicables al aseguramiento de este riesgo ha estado desprovista de esquemas para la transición que protejan las expectativas legítimas. ***SU442-16 y T 465-16 Precedente de la Sala Plena de la Corte Constitucional, que cobija a la Jurisdicción Administrativa y Ordinaria Laboral, que está hoy plenamente vigente.***

21.5. LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, beneficiario del régimen de transición, contrajo una expectativa legitima, en aplicación del Acuerdo 49-6 de 1.990 y del Decreto 758 del mismo año, amparado por la condición más beneficiosa de obtener la pensión de invalidez, habiendo cotizado más 300 semanas en cualquier tiempo; por ser este un principio de rango constitucional, que debe preferirse ante la aplicación de la ley 860-1 de 2003.

21.6. Sumados a los anteriores precedentes jurisprudenciales, debe aplicarse el artículo 13, 53 de la Constitución Política y las sentencias T097-11, T544-11, T 229-14, t190-15, en concordancia con la (…) *"UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Aplicación de la tesis "más amplia" según la cual no existe límite temporal para determinar la norma pensional."*

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ- No se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima. Subrayado y negrilla mios.

22. COLPENSIONES, mediante las resoluciones GNR30988 del 28 de enero de 2016, GNR252920 del 29 de agosto de 2016, VPB40892 del 31 de octubre de 2016, negó el reconocimiento de la pensión de invalidez a LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, c.c. 14966695 "supuestamente" por no acreditar los requisitos de la Ley 860 de 2003 y Ley 100 de 1.993.

23. Mediante Acción de Tutela instaurada por LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, correspondiendo por reparto al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá,

    bajo la radicación 2017-00803, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de invalidez. Previo el trámite correspondiente en fallo del 24 de noviembre de 2017, negó el amparo invocado.

24. Apelada la anterior decisión, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS, abocó conocimiento de la alzada bajo la radicación 2017-00803001, y previo el análisis factico y jurídico, el 06 de febrero de 2018, ordenó:

    PRIMERO: Revocar la Sentencia de tutela proferida el 24 de noviembre de 2017, proferida por el Juez 23 Juez Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales invocados por LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, por las razones esgrimidas en el presente proveído.
    SEGUNDO: Dejar sin efecto las Resoluciones GNR30988, GNR252920 VPB40892, proferidas por COLPENSIONES, mediante las cuales resolvió negar el reconocimiento pensional y desato el recurso interpuesto de apelación.
    TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, estudie nuevamente el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, la jurisprudencia referida y el Decreto 758 de 1.990.
    CUARTO (…) QUINTO (…).

25. Mediante la Resolución SUB42981 del 19 de febrero de 2018, COLPENSIONES, dando respuesta a la orden impartida por la Sala Civil del Tribunal, dice haber establecido que para tener derecho a la pensión de invalidez el cotizante debe haber cotizado un mínimo de trescientas (300) semanas, por lo que el cotizante solo acredita doscientas ochenta (280) semanas cotizadas…desconociendo la solicitud de corrección que mi representado hizo a COLPENSIONES que le corrigieran la historia laboral que le hacen falta 280 semanas por contabilizar…RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela…ARTICULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS… (…)

26. El Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, declaro el desacato, imponiéndole una sanción y multa a MARIA TERESA GAMBIA NARANJO…y ordeno requerir al representante legal de COLPENSIONES para que hiciera cumplir la orden de tutela.

27. El 29 de abril de 2019, COLPENSIONES, dando respuesta a LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, a la solicitud de que fuera enviado a la JUNTA REGIOANL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, a fin de que le corrigieran la fecha de estructuración de la perdida de capacidad laboral….refiriéndose a que corresponde a la justicia laboral resolver lo pedido.

PRETENSIONES

1. Se ordene al ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, realizar la corrección de la historia laboral, de LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, c.c. 14966695, de acuerdo a las certificaciones anexas en copia, que tienen igual valor que un original.

CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA & Cia, SC POR ACCIONNES, término de 24 meses, iniciado aproximadamente el 15 de diciembre de 1978 hasta el 13 de diciembre de 1.980.

SCH RADER INGENIEROS ASOCIADOS, desde el 24 de abril de 1.985 hasta el 19 de diciembre de 1.985.

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., desde el 22 de enero de 1986 hasta el 24 de septiembre de 1.986.

CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. desde el 10 de julio de 1.990 hasta el 25 de julio de 1.992.

Apoyada en el hacho 4º a 8º de la Reforma de la demanda de reconvención.

2. Se condene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ‘'COLPENSIONES, de conformidad con la RESOLUCION SUB 264190 del 08 de octubre de 2.018; al pago de las mesadas causadas y no pagadas, por concepto de pensión de invalidez, que la demandada ha debido reconocer al demandante LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, desde el tres (03) de marzo de 2.010, fecha en la cual se estructuro la perdida de capacidad laboral, a razón de un salario mínimo mensual vigente, o el que en su lugar corresponda, desde el 03 de marzo al 03 de abril de 2.010 y así sucesivamente, mes a mes, por la misma cuantía, hasta el 30 de septiembre de 2.018; junto con los correspondientes incrementos, intuyendo la décimo tercera mesada o prima.
   Teniendo como fórmula del IBL para el año de2010, igual a IBL 301.856x45.00% = $135,835
   2. Por el valor de indexación de cada una de las mesadas pensionales causadas a razón de un salario mínimo mensual vigente, desde el 03 de marzo de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2018…***Apoyada en el hacho 3º de la Reforma de la demanda de reconvención.***

PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA

Que su despacho ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, antes ISS, reconocer y pagar la pensión de invalidez, a LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, c,c, 14966695, (sus herederos), por cumplir con

el requisito de pérdida de capacidad laboral del 61,87% y haber cotizado más 300 semanas en cualquier tiempo; haciéndose acreedor al principio de la condición más beneficiosa de la pensión de invalidez, por haber contraído una expectativa legitima, en aplicación del Acuerdo 49-6 de 1.990 y del Decreto 758 del mismo año, por ser este un principio de rango constitucional, que debe preferirse ante la aplicación de la ley 860-1 de 2003. A partir del 1º de diciembre de 2014 y hasta el 22 de junio de 2019.
Apoyada en el hacho 11 a 14 de la Reforma de la demanda de reconvención.

SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA

Que se declare que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de Luis Fidencio Benavides Riascos es el 03 de marzo de 2010, no el 01 de diciembre de 2014, como lo determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Atendiendo que dicha fecha de estructuración de la perdida de capacidad laboral, es ilegal por ir en contra de la ley y de los preceden jurisprudencia SU588-16, que precisa que por padecer LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, diabetes, insulino-dependiente, epiléptico y con trastorno afectivo bipolar calificadas como enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas; cuya perdida de la capacidad laboral se estructura desde el momento en que se pierde de permanente y definitiva de la capacidad laboral.

Que como consecuencia de la anterior declaración se orden a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES", reconocer y pagar a los herederos de LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, la pensión de invalidez por cumplir con los requisitos de tener una perdida de capacidad laboral del 61,87% y haber cotizado mas de cincuenta (50) semanas, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. ***Apoyada a partir del hacho 16º de la Reforma de la demanda de reconvención.***

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

A. Todos y cada uno de los documentos obrantes en el acervo probatorio y el dictamen de perdida de la capacidad laboral que esta en poder de la demandada.

B. Pretendo demostrar la actividad realizada por COLPENSIONES, relacionadas con el cobro de las semanas cotizadas que en nombre de mi cliente estoy solicitando corrija, Por tal razón, de conformidad con el artículo 266 del CGP, Colpensiones exhiba copia de los documentos que demuestran la actividad realizada para obtener por parte de las empresas relacionadas a continuación el pago de los aportes.

   Todas y cada una de las gestiones realizadas ante las empresas, entre otra paz y salvos, requerimientos, ejecuciones coactivas de CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA & Cia, SC POR ACCIONNES, SCH RADER INGENIEROS ASOCIADOS, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A que estoy pidiendo la corrección de la historia laboral a fin de que el despacho observe la gestión realizada, o en su lugar determine que COLPENSIONES debe responder por dichos cobros que debió hacer.

C. Con el fin de probar que la fecha del dictamen de estructuración de la perdida de capacidad laboral, esta equivocada, no acorde con quienes padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, **su despacho ordene** a COLPENSIONES, la exhibición del dictamen No 14966695, proferido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, acompañado de los exámenes e historia clínica, condiciones biológicas y sociales tenida en cuenta, para la motivación de la fijación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Art. 266 CGP.

D. De conformidad con el artículo 167 del CGP, exigirle probar a COLPENSIONES la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, aorde con los precedentes jurisprudenciales, teniendo en cuenta que COLPENSIONES se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias, y esclarecer los fundamentos facticos, que se tuvieron para **fijar la fecha de estructuración de la capacidad laboral el 1º de diciembre de 2014, en vez de ser el 03 de marzo de 2010;** omitiendo tener en cuenta que LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, padecía diabetes, era insulinodependiente, epiléptico, y tenía trastornos bipolar positivo, catalogadas sus enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas; su invalidez se estructura desde el momento de la pérdida permanente y definitiva de la capacidad laboral; que sea tenida en cuenta como la fecha de estructuración de la **pérdida de capacidad laboral, 03 de marzo de 2010**

E. Tenga como pruebas las 3 certificaciones de pagos a CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA & Cia, SC POR ACCIONNES, SCH RADER INGENIEROS ASOCIADOS, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.

F. Igualmente, respuesta omisivas de COLPENSIONES, negándose a corregir la historia laboral. También sanción de desacato impuesta a DALIA TERESA GAMBIA NARANJO.WE

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero aplicables el acuerdo 49-6 de 1990, Decreto 758 de 1.990, Ley 100 de 1993, art.39; ley 860 de 2003, art. 1º.

SU442-16, SU588-16, de la Sala Plena, en su función unificadora de la Jurisprudencia, y como órgano de cierre y guardiana de la Jurisdicción Constitucional, T097-11, T544-11, T 229-14, T190-15, T 465-16.

CPACA art. 97, 138, 154, 161ª 166, 169 a 173,

Artículos 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 229, 230, de la Constitución Política, art 45 de la Organización de Naciones Unidas ONU, 19 del Protocolo de San Salvador y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente señora Jueza, en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y vecindad usted señor Juez competente en primera instancia para decidir sobre la presente demanda.

CLASE DE PROCESO:

A la presente demanda corresponde a la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
yltorres@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
El suscrito defensor.opm@gamil.com

Del señor Juez, Atentamente,



ORLANDO POVEDA MURCIA
C.C.19110372
T.P 53880 DEL C.S.J

Conciviles Construcciones Civiles Ltda. & Cia. S.C.A.

URBANIZACION ACOPI
NIT. No. 90 300 604

CALI -COLOMBIA
APARTADO AEREO 2080

TELEGRAFO: CONCIVI
CONMUTADOR: 68 0
TELEX: 0556

EL SUSCRITO, INGENIERO AL SERVICIO DE LA EMPRESA

" CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA. & CIA. S.C.A."

CERTIFICA :

Que el Señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14'966.695, expedida en Cali (Valle), trabajó para la Empresa durante la construcción de la Obra Proyecto Mesitas, como AYUDANTE PRACTICO DE MAQUINARIA Y MECANICA, por un período aproximado de 24 meses. El Señor BENAVIDES durante el tiempor trabajado observó buena conducta, laboró con interés y competencia en las funciones que se le encomendaron. Su retiro fué cancelición de contrato por terminación de Obra.

Atentamente,

CONCIVILES LTDA. & Cia. S.C.A.
Proyecto Mesitas

CARLOS A. HORMAZA S.
Ingeniero Director

El Paraíso, Diciembre 15 de 1.980

c.c. Archivo.p

SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS
COMPAÑIA LIMITADA

C E R T I F I C A C I O N D E T R A B A J O

A quien pueda interesar, CERTIFICAMOS :

Que el señor . BENAVIDES RIASCOS LUIS F . . . . . identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'966.699 . . . expedida en CALI prestó sus servicios en, LA OBRA OBO CONTOS RIO CLARO.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. desde el día . VEINTICUATRO (24) . . . . . el mes de . . . . . ABRIL . . . . . de 1.985 . . . . . , hasta el día . DIECINUEVE.(19).x.x.x.x.x . el mes de DICIEMBRE . de 1.985 . , fecha en que terminó su Contrato de trabajo en esta Empresa, por .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. TERMINACION DE OBRA.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x

SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS
COMPAÑIA LIMITADA

C E R T I F I C A C I O N D E T R A B A J O

A quien pueda interesar, CERTIFICAMOS :

Que el señor . BENAVIDES RIASCOS LUIS F . . . . . identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'966.699 . . . expedida en CALI prestó sus servicios en, LA OBRA OBO CONTOS RIO CLARO.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. desde el día . VEINTICUATRO (24) . . . . . el mes de . . . . . ABRIL . . . . . de 1.985 . . . . . , hasta el día . DIECINUEVE.(19).x.x.x.x.x . el mes de DICIEMBRE . de 1.985 . , fecha en que terminó su Contrato de trabajo en esta Empresa, por .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. TERMINACION DE OBRA.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x

GRUPO ICA
OPERACION INTERNACIONAL

TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.
INGENIEROS CONTRATISTAS

CONSORCIO
Ingenieros Civiles Asociados S. A. - Termotécnica Coindustrial S. A.
PROYECTO HIDROELECTRICO DEL GUAVIO III
Contrato Nro. 5091

A QUIEN INTERESE

El suscrito Superintendente de Relaciones Industriales del Consorcio ICA TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.DE H. del Proyecto Hidroélectrico del GUAVIO III, hace constar :

a) - Que se permite manifestar a quien intersse que desde hace mucho tiempo coneoce de trato y comunicación al Señor LUIS FIDENCIO BENAVIDEZ RIASCOS identificado con la Cédula de ciudadania Nro. 14.966.695 de Calí (Valle), y que por ese conocimiento le consta que es persona honorable, trabajadora y fiel cumplidora de sus deberes.

b) - Que por sus principios morales y su rectitud en el manejo de los asuntos que le son confiados, manifiesta una acrisolada personalidad, apta para desempeñar cualquier cargo de absoluta confianza, en la seguridad de que sabrá responder con idoneidad, competencia y laboriosidad.

c) - Quien utilice los servicios del mencionado Señor, puede tener la seguridad de haber adquirido un buen trabajador, cabal en el cumplimiento de sus obligaciones.

d) - Que el citado Señor trabajo para el Consorcio desde el 10 de Julio de 1.990, hasta el día 25 de Julio de 1.992, en la categoria de Ayudante Practico de Montajes, y su retiro de la Empresa, fué por Terminación de Obra.

Se expide la presente a los 31 Días del Mes de Julio de 1.992.

Atentamente,

CONSORCIO ICA TERMOTECNICA
Proyecto Hidroeléctrico del Guavio

Dr. WILLIAMS J. MEEK GRANADOS
Superintendente de Relaciones Ind.

Jefe de Personal

C.C. Archivo

EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SÉPTIMA
CRA 7 No. 17 - 01 - BOGOTÁ D.C.
RECEPCIÓN
09 OCT 2018
15:30 Pm
FIRMA DE RECIBIDO
La Administración no se hace responsable por el contenido de este documento

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

Bogotá D.C., Octubre 04 de 2018
Telegrama No. 1761.

Doctor:
ORLANDO POVEDA MURCIA.
Carrera 7 No. 17 – 01, Oficina 227.
La Ciudad.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO 2017-00803**
ACCIONANTE: **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

REF: tutela de primera instancia (DESACATO)-1100131030232017 – 00803 - 00

NOTIFICOLE LA PROVIDENCIA DE FECHA OCTUBRE 01 DE 2018, EN LA CUAL SE DISPUSO:

PRIMERO: **DECLARAR** que COLPENSIONES, representada legalmente por DALIA TERESA GAMBIA NARANJO en su calidad de subdirectora de Determinación VI, incurrió en **DESACATO** respecto de la orden de tutela impartida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Decisión Especializada en Restitución de Tierras- mediante sentencia de febrero 6 hogaño.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN de arresto de DOS (2) días a DALIA TERESA GAMBIA NARANJO en su calidad de subdirectora de Determinación VI de COLPENSIONES para lo cual se librará el correspondiente oficio con destino al C.T.I. -Sección Capturas- y a la POLICÍA NACIONAL de ésta ciudad, a fin de que se cumpla la sanción en las instalaciones de la SIJIN o en la estación XXIV Fuerza disponible MEBOG - Policía Metropolitana.

TERCERO: IMPONER MULTA equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. Esta suma deberá ser consignada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que quede en firme el presente fallo, en la cuenta No. 110-0050-00118-9 del Banco Popular, a nombre de la Tesorería General de la Nación. De no acreditarse el cumplimiento de esta orden dentro del citado término, OFÍCIESE a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, suministrando los datos necesarios para la ejecución de la multa y remitiéndose copia del presente pronunciamiento.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de COLPENSIONES, a fin de que haga cumplir la orden de tutela conforme se dispuso en la sentencia proferida por el inmediato superior, disponiendo las medidas correctivas del caso. El representante legal deberá informar a este despacho el cumplimiento de este requerimiento y las medidas tomadas; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del mismo. OFÍCIESE.

QUINTO: Por Secretaría expídanse copias de la totalidad de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión a las partes mediante telegrama.

SÉPTIMO: Dentro del término de que trata el artículo 52 del Decreto 2591/91 CONSÚLTESE el presente auto con el Superior, en el efecto SUSPENSIVO, el cual deberá ser abonado al despacho del H. Magistrado Jorge Eliecer Moya Vargas, quien ya conoció de esta causa previamente y, cumplida la consulta, líbrense los oficios de captura señalados.

IDI JHOAN SILVA FONTALVO
Secretario

Conciviles

Construcciones Civiles S. A.

URBANIZACION ACOPI
NIT. No. 90300604

CALI - COLOMBIA
APARTADO AEREO 2080

TELEGRAFO: CONC
CONMUTADOR: 6
TELEX: 055

18 de Octubre de 1986 .

Tunebia N.S.

A quién pueda Interesar .

Referencia : Carta de recomendación de la Empresa Conciviles S.A.

El señor Luis Fidencio Benavides R. con C.C. # 14.966.695 de Cali trabajó para la compañia Construcciones Civiles S.A. encargado de operar y encargado del mantenimiento de la trituradora con código interno número 42-UNI-12 y 42*CLA-14 (clasificadora) durante un tiempo de ocho (8) meses y dos días (Enero 22 de 1986 al 24 de Septiembre de 1986)el cual tubo buen desempeño en las labores encomendadas además de no tener problemas personales con persona alguna.

El retiro del señor Luis Fidencio Benavides R . fué por la culminación del contrato : obra " [illegible] ".

Atentamente,

CONTRATO -- OCCIDENTAL
ARAUCA

Felipe Otoya Dominguez
Ingeniero Jefe sección equipos

CONTRATO -- OCCIDENTAL
ARAUCA

Fabio Herrera Naranjo
Encargado Sección equipos
Jefe sección Mantenimiento.

SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS
COMPAÑIA LIMITADA

C E R T I F I C A C I O N D E T R A B A J O

A quien pueda interesar, CERTIFICAMOS :

Que el señor . BENAVIDES RIASCOS LUIS F . . . . . identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'966.699 . . . expedida en CALI prestó sus servicios en, LA OBRA OBO CONTOS RIO CLARO.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. desde el día . VEINTICUATRO (24) . . . . . el mes de . . . . . ABRIL . . . . . de 1.985 . . . . . , hasta el día . DIECINUEVE.(19).x.x.x.x.x . el mes de DICIEMBRE . de 1.985 . , fecha en que terminó su Contrato de trabajo en esta Empresa, por .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. TERMINACION DE OBRA.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x

SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS
COMPAÑIA LIMITADA

C E R T I F I C A C I O N D E T R A B A J O

A quien pueda interesar, CERTIFICAMOS :

Que el señor . BENAVIDES RIASCOS LUIS F . . . . . identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'966.699 . . . expedida en CALI prestó sus servicios en, LA OBRA OBO CONTOS RIO CLARO.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. desde el día . VEINTICUATRO (24) . . . . . el mes de . . . . . ABRIL . . . . . de 1.985 . . . . . , hasta el día . DIECINUEVE.(19).x.x.x.x.x . el mes de DICIEMBRE . de 1.985 . , fecha en que terminó su Contrato de trabajo en esta Empresa, por .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. TERMINACION DE OBRA.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x

GRUPO ICA
OPERACION INTERNACIONAL

TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.
INGENIEROS CONTRATISTAS

CONSORCIO
Ingenieros Civiles Asociados S. A. - Termotécnica Coindustrial S. A.
PROYECTO HIDROELECTRICO DEL GUAVIO III
Contrato Nro. 5091

A QUIEN INTERESE

El suscrito Superintendente de Relaciones Industriales del Consorcio ICA TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.DE H. del Proyecto Hidroélectrico del GUAVIO III, hace constar :

a) - Que se permite manifestar a quien intersse que desde hace mucho tiempo coneoce de trato y comunicación al Señor LUIS FIDENCIO BENAVIDEZ RIASCOS identificado con la Cédula de ciudadania Nro. 14.966.695 de Calí (Valle), y que por ese conocimiento le consta que es persona honorable, trabajadora y fiel cumplidora de sus deberes.

b) - Que por sus principios morales y su rectitud en el manejo de los asuntos que le son confiados, manifiesta una acrisolada personalidad, apta para desempeñar cualquier cargo de absoluta confianza, en la seguridad de que sabrá responder con idoneidad, competencia y laboriosidad.

c) - Quien utilice los servicios del mencionado Señor, puede tener la seguridad de haber adquirido un buen trabajador, cabal en el cumplimiento de sus obligaciones.

d) - Que el citado Señor trabajo para el Consorcio desde el 10 de Julio de 1.990, hasta el día 25 de Julio de 1.992, en la categoria de Ayudante Practico de Montajes, y su retiro de la Empresa, fué por Terminación de Obra.

Se expide la presente a los 31 Días del Mes de Julio de 1.992.

Atentamente,

CONSORCIO ICA TERMOTECNICA
Proyecto Hidroeléctrico del Guavio

Dr. WILLIAMS J. MEEK GRANADOS
Superintendente de Relaciones Ind.

Jefe de Personal

C.C. Archivo

EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SÉPTIMA
CRA 7 No. 17 - 01 - BOGOTÁ D.C.
RECEPCIÓN
09 OCT 2018
15:30 Pm
FIRMA DE RECIBIDO
La Administración no se hace responsable por el contenido de este documento

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

Bogotá D.C., Octubre 04 de 2018
Telegrama No. 1761.

Doctor:
ORLANDO POVEDA MURCIA.
Carrera 7 No. 17 – 01, Oficina 227.
La Ciudad.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO 2017-00803**
ACCIONANTE: **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

REF: tutela de primera instancia (DESACATO)-1100131030232017 – 00803 - 00

NOTIFICOLE LA PROVIDENCIA DE FECHA OCTUBRE 01 DE 2018, EN LA CUAL SE DISPUSO:

PRIMERO: **DECLARAR** que COLPENSIONES, representada legalmente por DALIA TERESA GAMBIA NARANJO en su calidad de subdirectora de Determinación VI, incurrió en **DESACATO** respecto de la orden de tutela impartida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Decisión Especializada en Restitución de Tierras- mediante sentencia de febrero 6 hogaño.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN de arresto de DOS (2) días a DALIA TERESA GAMBIA NARANJO en su calidad de subdirectora de Determinación VI de COLPENSIONES para lo cual se librará el correspondiente oficio con destino al C.T.I. -Sección Capturas- y a la POLICÍA NACIONAL de ésta ciudad, a fin de que se cumpla la sanción en las instalaciones de la SIJIN o en la estación XXIV Fuerza disponible MEBOG - Policía Metropolitana.

TERCERO: IMPONER MULTA equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. Esta suma deberá ser consignada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que quede en firme el presente fallo, en la cuenta No. 110-0050-00118-9 del Banco Popular, a nombre de la Tesorería General de la Nación. De no acreditarse el cumplimiento de esta orden dentro del citado término, OFÍCIESE a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, suministrando los datos necesarios para la ejecución de la multa y remitiéndose copia del presente pronunciamiento.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de COLPENSIONES, a fin de que haga cumplir la orden de tutela conforme se dispuso en la sentencia proferida por el inmediato superior, disponiendo las medidas correctivas del caso. El representante legal deberá informar a este despacho el cumplimiento de este requerimiento y las medidas tomadas; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del mismo. OFÍCIESE.

QUINTO: Por Secretaría expídanse copias de la totalidad de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión a las partes mediante telegrama.

SÉPTIMO: Dentro del término de que trata el artículo 52 del Decreto 2591/91 CONSÚLTESE el presente auto con el Superior, en el efecto SUSPENSIVO, el cual deberá ser abonado al despacho del H. Magistrado Jorge Eliecer Moya Vargas, quien ya conoció de esta causa previamente y, cumplida la consulta, líbrense los oficios de captura señalados.

IDI JHOAN SILVA FONTALVO
Secretario

Conciviles

Construcciones Civiles S. A.

URBANIZACION ACOPI
NIT. No. 90300604

CALI - COLOMBIA
APARTADO AEREO 2080

TELEGRAFO: CONC
CONMUTADOR: 6
TELEX: 055

18 de Octubre de 1986 .

Tunebia N.S.

A quién pueda Interesar .

Referencia : Carta de recomendación de la Empresa Conciviles S.A.

El señor Luis Fidencio Benavides R. con C.C. # 14.966.695 de Cali trabajó para la compañia Construcciones Civiles S.A. encargado de operar y encargado del mantenimiento de la trituradora con código interno número 42-UNI-12 y 42*CLA-14 (clasificadora) durante un tiempo de ocho (8) meses y dos días (Enero 22 de 1986 al 24 de Septiembre de 1986)el cual tubo buen desempeño en las labores encomendadas además de no tener problemas personales con persona alguna.

El retiro del señor Luis Fidencio Benavides R . fué por la culminación del contrato : obra " [illegible] ".

Atentamente,

CONTRATO -- OCCIDENTAL
ARAUCA

Felipe Otoya Dominguez
Ingeniero Jefe sección equipos

CONTRATO -- OCCIDENTAL
ARAUCA

Fabio Herrera Naranjo
Encargado Sección equipos
Jefe sección Mantenimiento.

RV: RADICACION DE CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (1019 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION COLP- LUIS FIDENCIO l.pdf;

...MEGM...

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: lina maria posada lopez <paniaguabogota3@gmail.com>
Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 2:33 p. m.
Asunto: RADICACION DE CONTESTACION DE DEMANDA DE RECONVENCION

Cordial Saludo,

Mediante la presente hago envio de CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN dirigida al **JUZGADO (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA** del siguiente proceso:

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.
Rad. 11001333501320180051600
Asunto: Contestación demanda de reconvención

No siendo mas el motivo del presente,

Agradezco su atencion y colaboracion,

LINA MARIA POSADA LOPEZ
Apoderada Sustituta Colpensiones
T.P. 226156 del C.S.J.
Cel 3015396820
paniaguabogota3@gmail.com

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021
Señor
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.**
Rad. 11001333501320180051600
Asunto: Contestación demanda de reconvención.

LINA MARIA POSADA LOPEZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.800.929** de Manizales, y portador de la T.P. No 226156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de a Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente acudo a usted con el objeto dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del día 26 de marzo de 2021 en donde se admitió la demanda de reconvención.

Al presente memorial adjunto la contestación de la demanda de reconvención también aporto la radicación de la solicitud de prueba a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en donde se solicitó allegar al presente proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la cual será allegada cuando la tenga en mi poder.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Lina Maria Posada Lopez al correo electrónico paniaguabogota3@gmail.com , y a la Doctora Angelica Cohen Mendoza, en la Calle 21 N° 16 – 11, en Sincelejo, Sucre. Email: paniaguacohenabogados@yahoo.es

Del señor Juez,



LINA MARIA POSADA LOPEZ
C. C. No. 1053800929 de Manizales
T.P. No. 226156 del Consejo Superior de la Judicatura,

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

COLPENSIONES - 2021_5508434
13/05/2021 12:25:06 PM
SINCELEJO
SUCRE - SINCELEJO
DEM. JUD. Y TUTELAS
IMAGENES:6
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRAMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

ACCION DE LESIVIDAD

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA SECCION SEGUNDA

RADICADO: 11001333501320180051 6

DEMANDANTE: ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

CEDULA: 14966695

FIRMA A CARGO: PANIAGUA Y COHEN ABOGADOS S.A.S

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 –1
Sincelejo-Sucre

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001-33-35-013-2018-00516**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado:	**LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**
Asunto:	**AUTO RESUELVE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de reconvención presentada dentro del proceso de la referencia y respecto al procedimiento con el cual debe continuar su trámite.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 1º de febrero de 2019, este Juzgado ordenó admitir la demanda de la referencia, notificar la misma al señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Igualmente ordenó correr traslado de la medida cautelar.

2. A través de correo electrónico enviado el 7 de marzo de 2019, se notificó personalmente del anterior auto admisorio y de la medida cautelar al señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.

3. Con auto de fecha 4 de abril de 2019, este Despacho resolvió la medida cautelar ordenando la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018, mediante la cual COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez al señor LUIS FIDENCIO BENA VIDES FIASCOS, en cumplimiento de la orden de tutela impartida el 6 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

4. Con memorial radicado el 8 de abril de 2019, el apoderado del señor LUIS FIDENCIO BENA VIDES FIASCOS, contestó la demanda. Asimismo, con escrito separado formuló demanda de reconvención. (fls. 58 a 62)

5. Con auto de fecha 15 de agosto de 2019, esta dependencia judicial se declaró incompetente para conocer del presente proceso por falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a los Juzgado Laborales del Circuito (Reparto), toda vez que el señor LUIS FIDENCIO BENA VIDES FIASCOS tuvo como último empleador la UNION TEMPORAL TRANSVIAL ostentando la calidad de trabajador del sector privado vinculado por contrato de trabajo.

6. Con auto del 15 de octubre de 2019, el **Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá,** declaró su falta de competencia, al señalar que la entidad demandante no solo pretendía la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 264190, sino que a su vez solicitaba la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, por lo cual la encargada de hacer el control de legalidad de los actos de la administración no era otra que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, dispuso remitir el proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirimiera el conflicto negativo de competencia.

7. Por auto de fecha 11 de marzo de 2020, dicha Corporación asignó el conocimiento del presente proceso a esta dependencia judicial de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, argumentando que de acuerdo al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 esta jurisdicción era la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las autoridades en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos.

CONSIDERACIONES

Conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

"(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

(...)".

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la transición prevista en el inciso cuarto del artículo 86 ibidem, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente de ingresar el expediente al despacho para resolver sobre la demanda de reconvención presentada, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por otra parte, se tiene que mediante escrito radicado el 8 de abril de 2019 el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES FIASCOS contestó la demanda formulando demanda de reconvención y que de[1] del C.P.A.C.A esta debe formularse dentro del término de traslado de la demanda, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial, por lo que se advierte que la misma cumple con

[1] **ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

los requisitos establecidos en el citado artículo 177, y por ende, resulta procedente admitirla.

En consecuencia, se dispone:

1. Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual asignó por competencia el proceso de la referencia.

2. Reasumir el conocimiento del presente proceso bajo la ritualidad de la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, a tenor de lo establecido en el inciso tercero del precitado artículo 86 ibidem, por ser normas de orden público, de inmediato cumplimiento.

3. Continuar con el trámite del proceso en el estado en que se encontraba antes de la declaración de falta de jurisdicción por parte de este Despacho.

4. Admitir la demanda de reconvención formulada dentro del presente medio de control instaurado por el señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES FIASCOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

4.1. Notificar la presente providencia por estado electrónico conforme lo establece los artículos 177 de la Ley 1437 de 2011, 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso.

4.2. CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término de los 2 días, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **009** de fecha **05-04-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2018-00516

BOGOTÁ D.C., 20 mayo de 2021

JUZGADO (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA.
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.**
Rad. 11001333501320180051600
Asunto: Contestación demanda de reconvención.

LINA MARIA POSADA LOPEZ mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.800.929 de Manizales- Caldas Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 226.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda de reconvención propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS,** contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos, razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

En cuanto a la pretensión primera: ME OPONGO A QUE PROSPERE a se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" de conformidad con la Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018; el pago de las mesadas causadas y no pagadas, por concepto de pensión de invalidez, que la demandada ha debido reconocer al demandante LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, desde el tres (3) de marzo de 2010, fecha en la cual se estructuro la pérdida de capacidad laboral, a razón de un salario mínimo mensual vigente, o el que en su lugar corresponda, desde el 03 de marzo hasta el tres (3) de abril de 2010 y así sucesivamente, mes a mes, por la misma cuantía, hasta el 30 de septiembre de 2018; junto con los correspondientes incrementos, incluyendo la décimo tercera mesada o prima. Teniendo como fórmula del IBL para el año 2010, igual a IBL 301.856 X 45.00%=$ 135.835.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

En cuanto a la pretensión segunda: Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que al no proceder las solicitudes principales invocadas dentro del libelo demandatorio, tampoco procede lo mencionado en la presente petición.

En cuanto a la pretensión tercera: Me opongo a que prospere la pretensión de que mi representada pague las diferencias resultantes por concepto de mesadas atrasadas por cuanto según lo plasmado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, nos indica que:

> *"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la*
>
> *obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago."*

Así las cosas, los intereses moratorios solicitados en la demanda no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

Es decir que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: *" El mínimo vital*

de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó:

> *"…Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión…"*

En consecuencia, solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ha causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. Así las cosas, desde el momento que mi representada reconoció el derecho pensional a la actora y hasta la fecha ha pagado en forma puntual las mesadas pensionales.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En la demanda de Reconvención presentada por el apoderado del señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS** carece de uno de los requisitos fundamentales establecidos en el art 371 respecto de los requisitos que debe tener una demanda ya que carece de estos no se contemplan en el escrito de la demanda de reconvención.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que la demandante el señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS,** no tiene derecho a la pensión de invalidez como lo establece en las pretensiones de la demanda, ya que mi representada mediante resolución No SUB 264190 del 8 de octubre de 2018 reconoció, la pensión de invalidez en nómina a la demandante incluyendo todos los tiempos cotizados, tanto a entidades públicas como privadas y realizando el reconocimiento de la prestación conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones de la demanda, respecto a la prensión de invalidez carecen de fundamente factico y jurídico, ya que como se evidencia en la resolución que reconocieron y la prestación, al demandante se le tuvieron en cuenta todos y cada uno de los tiempos laborados y cotizados al Instituto de Seguros Sociales.

Como hechos relevantes, es preciso tener en cuenta que el señor **LUIS FIDENCIO RIASCOS BENAVIDES** acredito 0 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a fecha de estructuración, es decir desde el 01 de diciembre de 2011 al 01 de diciembre de 2014.

Ahora bien, respecto a pensión de invalidez se evidencio que obra concepto de Colpensiones en el cual califico una perdida del 61.87% de capacidad laboral **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS** estructurada el 1º de diciembre de 2014 mediante dictamen Nº 201585133MM del 11 de enero de 2015.

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, calificó una pérdida del 61.87% de capacidad laboral del señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**, estructurada el 1º de diciembre de 2014 mediante dictamen Nº 14966695 del 31 de julio de 2015, El señor BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO, solicita el 31 de marzo de 2015 el reconocimiento y pago de una pensión de Invalidez, radicada bajo el No 2015_2894294.

La anterior Resolución se notificó el día 12 de septiembre de 2016, y el Señor BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO, en escrito presentado el 26 de septiembre de 2016, radicado bajo el número 2016_11291283,

El señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS** interpuso recurso de Apelación, manifestando la siguiente inconformidad: (...) Se me file negada la pensión por invalidez de acuerdo a la Resolución N GNR 252920 del 29 de agosto de 2016, me permito solicitar a u entidad se vuelva a verificar mi situación pensional ya que no estoy de acuerdo con el dictamen, recurriendo ante ustedes con este derecho de petición y a su vez de apelación (...)

Por medio de la Resolución VPB 40892 de 31 de octubre de 2016, COLPENSIONES resuelve recurso de apelación y confirma la Resolución GNR 252920 de 29 de agosto de 2016.

El señor BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO, instauro acción de tutela de conocimiento del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado No. 2017-00803, tendiente al reconocimiento de la de invalidez.

El Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 24 de noviembre de 2017, negó la acción de tutela, Se evidencia dentro del expediente pensional radicado No. 2018_1605498 del 12 de febrero de 2018, por medio del cual el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS, con radicado No. 2017-00803-01, en sentencia de tutela del 6 de febrero de 2018, dispuso:

Por medio de la Resolución SUB 42981 de 19 de febrero de 2018, COLPENSIONES resuelve negar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Mediante la Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018, COLPENSIONES, resuelve dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS el 6 de febrero de 2018 y en consecuencia reconocer una pensión de invalidez a favor del señor BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, en cuantía de $781,242, con efectividad a partir del 01 de octubre de 2018. Prestación que se ingresara en nómina de 201810 que se paga en 201811.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018 resuelve dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS el 6 de febrero de 2018 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del señor BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO una pensión de invalidez, siendo que no se cumple con el requisito de las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, y tampoco resulta viable aplicar el principio de la condición más beneficiosa, que procede en el transito legislativo entre la ley 100 de 1993 y la ley 860 de 2003, como quiera que la fecha estructuración supera el límite temporal dispuesto para que el artículo 39 de la ley 100 de 1993, surta efectos.

PENSION DE INVALIDEZ

La Corte Constitucional en sentencia T-086/18, MP GLORIA ORTIZ DELGADO, señala lo siguiente frente a la pensión de invalidez y su evolución normativa:

El derecho a la seguridad social consagrado en el articulo 48 de la constitución, busca garantizar la protección de cada sujeto frente a las necesidades y contingencias, tales como las relacionadas con la perdida de la capacidad laboral. Sobre esto, esta Corporación ha determinado lo siguiente:

“De esta norma se desprende el derecho a acceder a la pensión de invalidez, que tiene como objeto brindar a los trabajadores una fuente de ingresos cuando han sufrido un accidente o enfermedad que afectan gravemente su capacidad laboral. Así mismo, este derecho es fundamental porque se trata de una medida de protección a las personas en situación de discapacidad, quienes tienen una alta perdida de capacidad laboral y, por esta razón, se enfrentan a mayores dificultades para vincularse a un empleo y proveerse un sustento económico que les permita tener una vida digna.”

Respecto a las normas de pensión de invalidez, en Colombia han existido tres regímenes pensionales desde el año 1990. Estos comparten entre si tres requisitos para acceder a esta `prestación: (i) tener un grado de perdida de capacidad laboral; (ii) demostrar el número de semanas mínimas cotizadas requeridas; y (iii) solicitar el reconocimiento pensional a partir de la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso concreto se hará referencia a dos de ellos, la ley 100 de 1993 y la ley 860 de 2003.

De conformidad con la ley 100 de 1993:

Regulo el sistema de seguridad social integral con el propósito de lograr mayor cobertura, su vigencia inicio el 1º de abril de 1994 y derogo las normas que fueran contrarias. Sus artículos 38 y 39 modificaron los requisitos para acceder a la pensión de invalidez en los siguientes términos:

“ARTICULO. 38.- Estado de invalidez. Para los efectos del presente capitulo se considera invalida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

ARTICULO. 39.- Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, y b) Que, habiendo dejado de cotizar al

sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley."

En consecuencia, para acceder a la pensión de invalidez dentro del régimen de la Ley 100 de 1993 en su versión original era necesario: (i) que al momento de la estructuración de la invalidez el afiliado estuviera cotizando y que hubiera aportado por lo menos 26 semanas en cualquier tiempo; o (ii) que, en caso de haber dejado de cotizar, hubiera efectuado aportes durante 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento de la fecha de estructuración de la invalidez.

De conformidad con la Lev 860 de 2003:

Respecto a la pensión de invalidez, dispuso que el artículo 39 de tal normativa quedara de la siguiente manera:

"Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado invalido y acredite las siguientes condiciones:

Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable lo requerido por el accionante, ya que no tiene derecho a la pensión de invalidez como lo establece en las pretensiones de la demanda, no le asiste pensión de invalidez, como quiera que en aplicación del artículo 1º de la ley 860 de 2003, siendo la normativa vigente al momento de la fecha de estructuración, no cumple con las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de la pérdida de capacidad laboral, es decir entre el 01 de diciembre de 2011 al 01 de diciembre de 2014, tiene 0 semanas de cotización.

En aplicación del principio de la condición mas beneficiosa, no es procedente aplicarle la ley 100 de 1993, puesto que, la fecha de estructuración data el 01 de diciembre de 2014, fecha que se encuentra por fuera del limite temporal dispuesto para que el articulo 39 de la ley 100 de 1993 surtiera efectos.
Cabe resaltar que la improcedencia de reconocer una pensión de invalidez conforme al Decreto 758 de 1990, cuando el siniestro ocurre en vigencia de la ley 860 de 2003, puesto que de ser posible la aplicación del principio de la condición mas beneficiosa la norma aplicar seria inmediatamente anterior, esto es, la ley 100 de 1993.

EXCEPCIONES

En el escrito de contestación formulado por el apoderado del señor LUIS FIDENCIO se pudo observar que se manifestó frente a las pretensiones y los hechos de la demanda, pero no propuso ninguna excepción previa ni de mérito en su escrito de defensa.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

1. Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Lina Maria Posada Lopez al correo electrónico paniaguabogota3@gmail.com , y a la Doctora Angelica Cohen Mendoza, en la Calle 21 N° 16 – 11, en Sincelejo, Sucre. Email: paniaguacohenabogados@yahoo.es

Atentamente,



LINA MARIA POSADA LOPEZ

Apoderada Sustituta Colpensiones

Cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales

T.P. No. 226.156 del Consejo Superior de la Judicatura,

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AL Despacho de la Doctora: YANIRA PERDOMO OSUNA

HOY: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Ingresa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso con memoriales de reforma de demanda de reconvención y contestación de la demanda de reconvención. Sírvase proveer.



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**11001-33-35-013-2018-00516**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado:	**LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**
Asunto:	**AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA DE RECONVENCION**

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada oportunamente la misma, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda de reconvención presentada dentro del proceso de la referencia.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad y el término en que se puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, así:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA**. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1**. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes <u>al traslado de la demanda</u>.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas**.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.
>
> (…)" -Negrilla y subrayas fuera del texto-.

En este caso, se observa que se está presentando reforma a la demanda de reconvención respecto a los hechos, pretensiones y pruebas de la misma, la cual se presentó hasta antes del vencimiento del traslado de ese libelo demandatorio.

Así las cosas, por haberse presentado en tiempo y reunir los requisitos legales previstos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la **reforma** de dicha demanda de reconvención, visible a folio 190 a 212 del expediente mixto virtual. En consecuencia, se dispone:

1.- NOTIFICAR POR ESTADO la reforma de la demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

2.- CORRER traslado de la reforma de la demanda de reconvención a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días, conforme a los dispuesto en los artículos 173, en armonía con el 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- ORDENAR a la parte demandante se sirva integrar el escrito de reforma con la demanda inicial de reconvención en un solo documento, conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

4. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del

proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **057** de fecha **11-10-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2018-00516

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6f230d86abe79ea5c94114eff4fefae8e93eb26e94b94df9f2689c338afd644

Documento generado en 08/10/2021 10:53:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 11 de octubre de 2021 8:35 a. m.
Para: 'UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'; yrivera.tcabogados@gmail.com; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co; tulybarros@hotmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; dabuitrago@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; defensor.opm@gmail.com; zuluagacolpensiones@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com; paniaguacohenabogados@yahoo.es; valenciaabogado@hotmail.com; oviteri@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; laurafp@viteriabogados.com; aduartel@viteriabogados.com; 'acopres@gmail.com'; acopresbogota@gmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; gustavo.garcia@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com; alejandra.reyes@acopres.com; andresescudero99@gmail.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesbogota@giraldoabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mapachon@fiduprevisora.com.co; Rueda Agredo Karen Eliana; 'ejecutivosacopres@gmail.com'; nmaguivere@viteriabogados.com; notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co; pedelgara@hotmail.com; notificaciones@misderechos.com.co; 'notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co'; elvg32@hotmail.com; juridica.apoyo10 @subredsur.gov.co; jesusdavidrivero.juridico@gmail.com; 'recepciongarzonbautista@gmail.com'; lawiherrera09@gmail.com; lauras-93 @hotmail.com; jurídica.apoyo7@subredsur.gov.co; 'notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co'; guillermobd1922@hotmail.com; angie_lara_plata@hotmail.es; nicolasvargas.arguello@gmail.com; archivooficinajuridicasrso@gmail.com; defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co; acastillot0709@hotmail.com; sa.cardenas@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; ditah.apgrure-secre@policia.gov.co; acastillot0709 @gmail.com; juristas47@gmail.com; Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; miguel_chavarro9@hotmail.com; miguelantb@hotmail.com; defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co; alejakst@hotmail.com; hilmerjpr@hotmail.com; darraffo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@itc.edu.co; notificacionesjudiciales@itc.edu.co; notificacionesjudiciales@itc.edu.co; jeliecersanchez@gmail.com; holaya@ugpp.gov.co; yrubio@ugpp.gov.co; aurelito1974 @gmail.com; juridicoe@segurosdelestado.com; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; orpar08@gmail.com; diegoreneg@gmail.com; iurisabogados2019@gmail.com; ancastellanos.conciliatus@gmail.com; abogado25.colpen@gmail.com; 'colombiapensiones1@hotmail.com'; basededatos.colpen@gmail.com; auxoficina2.colpen@gmail.com; t_psilva@fiduprevisora.com.co; t_jcvargas@fiduprevisora.com.co; 'roaortizabogados@gmail.com'; info@wyplawyers.com; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; ximenarias0807@gmail.com
CC: yltorres@procuraduria.gov.co; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: ESTADO ELECTRONICO N°. 057_2021
Datos adjuntos: 057_2021.pdf; 2015-733-AUTO- EJECUTIVO-DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.pdf; 2017-148 AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACION

Datos adjuntos: SENTENCIA NEGO PRETENSIONES-NIEGA POR IMPROCEDENTE.pdf; 2018-516 AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA RECONVENCION.pdf; 2019-200 AUTO EJECUTIVO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; 2019-200 AUTO EJECUTIVO-OYC RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION MEDIDA CAUTE.pdf; 2019-446 AUTO FIJA FECHA AUD INCIAL-CON EXCEP RESUELTAS Y PRUEBAS DCTALES Y DECLARACIONES contrato realidad.pdf; 2019-449 AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL- CONTRATO REALIDAD.pdf; 2019-453 AUTO TRASLADO DESISTIMIENTO AB-JULIAN GIRARDO.pdf; 2019-481 AUTO-EJECUTIVO- TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; 2019-485- AUTO-EJECUTIVO-REQUIERE INFORMACION Y EXPIDE COPIAS PROC.pdf; 2019-500 AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL- CONTRATO REALIDAD.pdf; 2019-512 AUTO REQUIERE PRUEBAS.pdf; 2020-013 AUTO RQUIERE PRUEBAS.pdf; 2020-022 AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL-RETIRO DEL SERVICIO.pdf; 2020-139-AUTO -NYR- NIEGA MEDIDA CAUTELAR- SUSP PROV ACTO DISCIPLINARIO-NO APORTÓ AA ACUSADOS PARA CONFRONTAR.pdf; 2020-139-AUTO -NYR-REQUIERE ENTIDAD DDA XRA QUE APORTE ANTECEDENTES ADTIVOS.pdf; 2020-166 AUTO FIJA FECHA AI-CON EXCEP MIXTA Y FONDO-CONTRATO REALIDAD - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.pdf; 2020-196 AUTO REQUIERE ENTIDAD-PETICION PREVIA.pdf; 2020-254 AUTO PRESC AI Y AP-CON EXCEP DE FONDO- DECRETA PRUB DCTAL Y ORDENA OFICAIR.pdf; 2020-272-AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA.pdf; 2020-345 AUTO PRESC AI Y AP-CON EXCEP MIXTA Y FONDO- DECRETA PRUB DCTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2020-363 AUTO PRESC AI Y AP-CON EXCEP MIXTA Y FONDO- DECRETA PRUB DCTAL Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2021-032 AUTO PRESCIN AI Y AP- CON EXCEP MIXTAS Y DE FONDO-DECRETA PRUEB DCTA Y ORDENA OFICIAR.pdf; 2021-033 AUTO PRESCIN AI Y AP- CON EXCEP MIXTAS Y DE FONDO-DECRETA PRUEB DCTA Y ORDENA OFICIAR.pdf; 2021-068 AUTO PRESCIN AI Y AP- CON EXCEP MIXTAS Y DE FONDO-DECRETA PRUEB DCTA Y ORDENA OFICIAR.pdf; 2020-175 AUTO PRESCIN AI Y AP-CON EXCEP DE FONDO-DECRETA PRUEB DCTA Y ORDENA OFICIAR.pdf

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 4
323 205 89 55



Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°057 de 2021 que contiene autos proferidos el 11 de octubre de 2021 así mismo se remiten las providencias dictadas dentro de cada uno de los respectivos procesos

Se informa que los autos también fueron publicados en el portal de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313

Cordialmente;



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea whatsapp 323 205 89 55 o al número telefónico: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **para la radicación de memoriales por favor enviarlos únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para tal fin por favor no duplicar la solicitud; para finalizar agradecemos presentar los memoriales en formato PDF nombrándolo en síntesis de que trata el documento.**

SOLICITUD DE ENVIO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

lina maria posada lopez <paniaguabogota3@gmail.com>

Lun 11/10/2021 3:24 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Solicitó al **JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ** de su amable colaboración de enviarme a este correo electrónico la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** del siguiente proceso:

RADICADO: 11001333501320180051600
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

Con el fin de realizar la contestación dentro del término otorgado para ello.

Agradezco su atención y colaboración,

Atentamente,

LINA MARIA POSADA LOPEZ
Apoderada Sustituta Colpensiones
T.P. 226156 del C.S.J.
Cel 3015396820
paniaguabogota3@gmail.com

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De:	Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el:	martes, 12 de octubre de 2021 10:34 a. m.
Para:	'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; paniaguabogota3@gmail.com
CC:	yltorres@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; defensor.opm@gmail.com
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL REFORMA DEMANDA DE RECONVENCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2018-516
Datos adjuntos:	2018-516 EXPEDIENTE MIXTO NYR.pdf

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 4
323 205 89 55

Conforme lo ordenado en providencia del 8 de octubre de 2021, procedo a notificar **reforma demanda de reconvención presentada por el apoderado del señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto adjunto pdf del expediente dentro del cual figura, entre otras piezas procesales:

1. Copia auto que ordena notificar reforma demanda de reconvención
2. Copia de la reforma de la demanda de reconvención

DEJO CONSTANCIA PARA EFECTO DE CONTABILIZACION DE TÉRMINOS SE TENDRÁ EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY 2080 DE 2021, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS INCISOS 3º Y 4º DEL ARTICULO 86 IBIDEM

Cordialmente,



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea whatsapp 323 205 89 55 o al número telefónico: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la radicación de memoriales por favor enviarlos únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co que es el email dispuesto para tal fin.

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 19 de octubre de 2021 4:09 p. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: REFORMA DEMANDA DE RECONVENCION INTEGRADA 11001-33-35-013-2018-00516
Datos adjuntos: REFORMA DDA DE RECONVENCION INTEGRADA.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Orlando Poveda Murcia <defensor.opm@gmail.com>
Enviado: viernes, 15 de octubre de 2021 5:09 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Radicacionjudicial3 <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; yltorres@procuraduria.gov.co <yltorres@procuraduria.gov.co>; lina maria posada lopez <paniaguabogota3@gmail.com>
Asunto: REFORMA DEMANDA DE RECONVENCION INTEGRADA 11001-33-35-013-2018-00516

Buenas tardes...por favor para darle trámite

ORLANDO POVEDA MURCIA

Señora

JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C

SECCIÓN SEGUNDA.

Ref : Radicación: 11001-33-35-013-2018-00516

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandado: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

Asunto: REFORMA DEMANDA DE RECONVENCION INTEGRADA

ORLANDO POVEDA MURCIA, de condiciones civiles y profesionales, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho, en numerales 3 y 4, del auto de fecha 08 de octubre del año en curso, presento la REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCION INTEGRADA, que la que ya se había enviado copia al apoderado de COLPENSIONES, conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Reiterando al despacho que las normas violadas son las indicadas en el acápite de pruebas y su violación consiste en inaplicarlas y no actualizar la historia laboral, y tener como fecha de la estructuración de la perdida de capacidad laboral, fecha distinta al momento en que BENAVIDES RIASCOS no pudo volver a trabajar.

Repito que mi correo es defensor.opm@gmail.com, teléfono 3134385167, KR 77 No 52 B 43 de Bogotá.

Envío copia a las partes.

ORLANDO POVEDA MURCIA

C.C. 19110372

T.P. 53880 del C.S.J

ORLANDO POVEDA MURCIA
ABOGADO
Carrera 7 No 17 – 01 , Oficina 227, defensor.opm@gmail.com Bogotá D.C.

Doctora
YANIRA PERDOMO OSUNA
UZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rad :11001-33-35-013-2018-00516
DE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
CONTRA : LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.
ASUNTO : REFORMA DE DEMANDA DE RECONVENCION**.**

ORLANDO POVEDA MURCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19110372 y T. P. No. 53880 del C. S. de la J., teléfono celular No. 3134385167, correo electrónico **defensor.opm@gmail.com,** obrando en mi calidad de apoderado del señor **LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS**, identificado envida con la c.c. 14966695, fallecido el 22 de junio de 2019, debido en parte a la carencia de recursos económicos para atender sus enfermedades; hoy le sobreviven su esposa e hija CLAUDIA BENAVIDES, TL 3188271584, residentes en la Vereda Antioqueñita del Municipio del Colegio Cundinamarca .A la señora Jueza manifiesto que **REFORMO LA DEMANDA DE RECONVENCION** presentada, dentro del proceso de referencia; para que previo el trámite correspondiente, en sentencia definitiva se profieran las declaraciones y condenas que más adelante entro a solicitar; para la cual me fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

1. Mi poderdante, el señor **LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS,** nació el 27 de julio de 1.950.

2. Para el 01 de abril de 1.994, había cumplido 44 años, para efectos **de ser beneficiario del régimen de transición** de que habla el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993.

3. Mediante la Resolución SUB 264190 de 08 de octubre de 2018, COLPENSIONES resuelve dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS el 6 de febrero de 2018 dispuso reconocer y ordenar el pago a favor del señor BENAVIDES RIASCOS LUIS FIDENCIO una pensión de invalidez, sin ordenar el pago de las mesadas causadas pero no pagadas , desde el 03 de marzo de 2010; subsidiariamente, desde el 1º de diciembre de 2014; razón por la cual me veo avocado a invocar la pretensión segunda de la Reforma de la Demanda de reconvención, pidiendo el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de pagar.

4. En reiteradas oportunidades, entre otras 10 de junio y 30 de agosto de 2019, ante COLPENSIONES, se pidió la corrección de la Historia laboral de BENAVIDES RIASCOS, a fin de que se insertaran los aportes para el periodo 67 a 94, de la incorporación de los aportes y semanas cotizadas, de las siguientes empresas:

   CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA & Cia, SC POR ACCIONNES, término de 24 meses, iniciado el 15 de marzo de 1978 hasta el 15 de diciembre de 1.980. ***La copia aportad tiene igual valor probatorio que el original. Art. 246 C.G.P.***

   SCH RADER INGENIEROS ASOCIADOS, desde el 24 de abril de 1.985 hasta el 19 de diciembre de 1.985. ***La copia aportad tiene igual valor probatorio que el original. Art. 246 C.G.P.***

   CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., desde el 22 de enero de 1986 hasta el 24 de septiembre de 1.986. ***La copia aportad tiene igual valor probatorio que el original. Art. 246 C.G.P.***

   CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. desde el 10 de julio de 1.990 hasta el 25 de julio de 1.992. ***La copia aportad tiene igual valor probatorio que el original. Art. 246 C.G.P.***

5. **La** respuesta recibida fue que las peticiones se debían realizar en un formato especial, e indica adicionalmente que deben aportarse otros documentos probatorios para realizar el cometido solicitado.

6. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, esta vulnerando el derecho a la Seguridad Social a LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, como consecuencia de la negativa de la administradora a corregir su historia laboral y la liquidación y pago de aportes, con el objetivo de que se reflejaran los periodos en mora por parte del empleador. Art. 48 C.P.

   COLPENSIONES tiene el deber de custodia, conservación y guarda de la información concerniente al Sistema de Seguridad Social. Además, en relación con las inconsistencias de la Historia Laboral, la carga de la prueba es de COLPENSIONES.

   A COLPENSIONES le corresponde desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales, y no se debe trasladar la carga de su negligencia a los afiliados.

7. De los periodos anteriores dejados de incorporar en la historia laboral, COLPENSIONES no ha hecho ninguna gestión para que cada una de las empresas nombradas con anterioridad, paguen, si es que no lo han hecho; ni les solicito a las mismas el paz y salvo expedido por la Oficina de Coordinación de Recaudo y Cartera del ISS.

   Tampoco ha cumplido con el deber de perseguir, a través de los mecanismos legales les pertinentes, los aportes en mora de sus afiliados; so pena de tener que solventar de su propio peculio las prestaciones aseguradas; de conformidad con el Estatuto de Cobranzas previsto en el Decreto 2665 de 1988. Sentencia CSJ SL, 14

ago.2013, rad.43781, Sentencia del 22 de julio de 2008, Rad. 34270, reiterada en la del 21 de marzo de 2012, Rad. 38756

8. La corrección asciende a un total de más de 280 semanas cotizadas, las que sumadas a las 280 semanas cotizadas, contabilizadas anteriormente, suma en su totalidad 560 semanas, superando con creces las veinte (20) semanas que echa de menos COLPENSIONES, para dar por probado que se da cumplimiento a cotizar mas de 300 semanas, en cualquier tiempo, cumplimiento al art 6º del acuerdo 49 de 1990 y el Decreto 758 de 1.990.

9. **Sintetizo los hechos 4 a 8 de la reforma y omisiones relacionadas con la pretensión de la corrección de la historia laboral,** en omitir realizar las gestiones útiles y necesarias para corroborar que las empresas que no se han tenido en cuenta, presentaran la paz y salvo o se les realizara un cobro coactivo por el valor de los parafiscales dejado de pagar. Adicionalmente, no tiene en cuenta COLPENSIONES, que a ella le corresponde la carga probatoria, como responsable de la guarda y cuidado de la historia laboral.

10. A LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, mediante dictamen No 14966695 del 31 de julio de 2015, determino una pérdida de capacidad laboral del 61,87%,con fecha de estructuración 1º de diciembre de 2014; dándole aplicación al artículo 3 del Decreto 1507 de 2014, que contiene el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

11. La Junta de Calificación de Invalidez Regional de Bogotá, determino el 1º de diciembre de 2014, como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral; sin tener en cuenta los precedentes constitucionales y ordinarios laborales, **ni observar que los padecimientos de BENEAVIDES RIASCOS como diabetes, insulinodependiente, epiléptico y con trastorno afectivo bipolar;** son enfermedades **crónicas, degenerativas o congénitas; cuya invalidez se estructura desde el momento de la pérdida permanente y definitiva de la capacidad laboral. *SU588-16***
Precedente de la Sala Plena de la Corte Constitucional, que cobija a la Jurisdicción Administrativa y Ordinaria Laboral, que está hoy plenamente vigente.

12. La norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez es la que se encuentre vigente en la fecha en que se estructure la pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, todas y cada una de las jurisprudencias citadas como normas aplicables en la demanda de nulidad con restablecimiento del derecho, no son aplicables.

13. En el presente caso si se da por valido que el 1º de diciembre de 2014, a pesar de ser ilegal, por ir en contra del precedente de la sala plena de la Corte Constitucional, órgano de cierre de la unificación de la jurisprudencia, **SU588-16**, aplicable al administrativo laboral y al ordinario laboral.

Invoco la excepción de inconstitucionalidad, contra la fecha del **1º de diciembre**

de 2010, que determinó la Junta de Calificación de Invalidez, dando interpretación al Manual de Calificación de Invalidez, para que no se tenga en cuenta, no se aplique a este caso, por ir en contra del **artículo 4º, 6º, 29 y 48 de la C.P**; debido a que la sentencia **SU588-16**, que en su unificación jurisprudencial indica que para **quienes padecen de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas; como es el caso de BENEAVIDES RIASCOS**, que sufre de diabetes, insulinodependiente, epiléptico y con trastorno afectivo bipolar , **su invalidez se estructura desde el momento de la pérdida permanente y definitiva de la capacidad laboral; que sea tenida en cuenta como la fecha de estructuración de la perdida de capacidad laboral**, **03 de marzo de 2010**, fecha en la cual LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, no pudo volver a trabajar.

14. Teniendo el 03 de marzo de 2010, como fecha de estructuración de la perdida de la capacidad laboral de LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, por ser la fecha en que perdió, de manera permanente y definitiva su capacidad labora, como consecuencia de las enfermedades crónicas, definitivas o congénitas. Durante el termino de tres (03) años anteriores, periodo del 03 de marzo de 2007 al 03 de marzo de 2010, mi poderdante cotizó más de las cincuenta (50) semanas que exige el artículo 1º de la ley 860 de 2.003.

15. Resumo las acciones y omisiones contenidas en los hechos 10 a 14, relacionados con la pretensión, relacionadas con:

15.1. La norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de invalidez es la que este vigente en la fecha de estructuración de la perdida de capacidad laboral. Igualmente, los precedentes jurisprudenciales a aplicar son los que estén vigentes para la misma fecha.
15.2. Las sentencias de unificación SU588-16, es la aplicable preferentemente, por ser emitida en cumplimiento de la función constitucional de unificación de la jurisprudencia y por ser dictada por el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional.
15.3. El reconocimiento de la Pensión de Invalidez, por quienes padecen enfermedades crónicas, degenerativas y congénitas, que tienen protección nacional e internacional; para garantizar el efectivo goce de sus derechos constitucionales.
15.4. Al anterior grupo de personas para reconocerles la pensión de invalidez, se establecen reglas para la precisar la fecha de estructuración de la invalidez desde el momento de la pérdida permanente y definitiva de la capacidad laboral.
15.5. Adicionalmente, se les debe contabilizar las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la perdida de capacidad laboral, para preservarles los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, de la prevalencia de la realidad en materia laboral, de la seguridad social y la buena fe.
15.6. SE hace énfasis en el carácter vinculantes de la jurisprudencia constitucional, en razón de la calidad del tribunal constitucional, la función que la constitución le otorgó, por ser un órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y

ser la guardiana de la supremacía e integridad de la constitución.

16. (….) " El principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: **(i)** la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, **(ii)** los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y **(iii)** está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. (…)

    BENEAVIDES RIASCOS, quien **tiene derecho al régimen de transición**, y en consecuencia esta amparado por derechos adquiridos en vigencia del Acuerdo 49-6 de 1.990 y del Decreto 748 del mismo año; que **para el reconocimiento de la condición más beneficiosa a la pensión de invalidez es tener una perdida de capacidad laboral del 61,87% y haber cotizado mas de trescientas (300) semanas en cualquier tiempo**, es decir **560** semanas, que acredita con la corrección de la historia laboral.

17. Coadyuva lo anterior, porque la sentencia de unificación jurisprudencial de la sala plena de la Corte Constitucional indica el deber de ser acatada por quienes ejecutan el derecho administrativo laboral y ordinario laboral, **SU442-16**, al interpretar el **PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ**, **impone la aplicación de la "tesis más amplia" según la cual no existe límite temporal**; diferenciando el principio de favorabilidad y el IN DUBIO PRO-OPERARIO.

18. Benavides Riascos tiene derecho a la seguridad social, art. 48 C.P e inmerso está el principio de condición más beneficiosa a la pensión de invalidez, de raigambre constitucional, en concordancia con los artículos 4º, 6ºy 13 de la C.P; art 45 de la Organización de Naciones Unidas ONU, 19 del Protocolo de San Salvador y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

19. (…) "CARACTER VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-(SU442-16 y SU588-16.
    La fuerza vinculante de la jurisprudencia proferida por esta Corte, responde tanto a la calidad del tribunal constitucional, como la función que la Constitución le otorgó, puesto que, en primer lugar se trata de órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y, en segundo lugar, su finalidad es ser la guardiana de la supremacía y de la

integridad de la Constitución." (…)

20. La LEY 860 DE 2003, en su artículo 1º, indica: Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

    1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
    (…)
    PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

21. Tenemos en primer lugar, que la norma aplicar para el reconocimiento de la pensión de invalidez es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, así se trate de que la fecha de estructuración de la perdida de capacidad lugar, sea el 1º de diciembre de 2014, o el 03 de marzo de 2010.

21.1. (…) Sin dejar de tener en cuenta los *"SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Flexibilidad del juez constitucional al estudiar procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de pensión de invalidez. La jurisprudencia ha señalado que el juez constitucional debe ser más flexible al estudiar la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad. En el evento específico de la pensión de invalidez, las diferentes Salas de Revisión han sostenido que la pensión puede pasar de ser una prestación social de orden legal, a convertirse en un derecho fundamental inalienable, en especial cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional o en condiciones de debilidad manifiesta. Seguidamente, han defendido la procedibilidad excepcional de la tutela a través de la cual se solicita su reconocimiento o pago, por considerar que los otros mecanismos de defensa no son eficaces en concreto para salvaguardar los derechos en juego.*

21.2. No pasar desapercibida la *APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Diferencias entre la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.*

21.3. **No perder de vista que la ley 860-1 de 2.003, es de categoria inferior a la**
(…) *"APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Fundamentos constitucionales.*
La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional han señalado como fundamentos centrales de la condición más beneficiosa esencialmente los siguientes: (i) La seguridad social, la Constitución garantiza a todos los habitantes "el derecho irrenunciable a la seguridad social" (CP art 48). Por ser un derecho expresamente estatuido en la Carta, debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia; (ii) La protección de las personas que por sus condiciones de salud se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Cuando la condición más beneficiosa se aplica a las solicitudes de pensión de invalidez, concurre además un grupo de principios constitucionales que protegen a las personas que –por ejemplo debido a su salud- están en circunstancias de debilidad

manifiesta. La Constitución consagra el derecho de todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente" con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva"; (iii) La confianza legítima. Aunque el riesgo que activa el acceso a la pensión de invalidez tiene por principio un carácter futuro, incierto e imprevisible, no por eso se pierde en este contexto el derecho a la protección de la confianza legítima. Quien ha reunido la densidad de semanas de cotización para pensionarse por invalidez en vigencia de un régimen, aun cuando no haya perdido aún la capacidad laboral en el grado exigido por la Ley, se forja la expectativa legítima consistente en la posibilidad de pensionarse en caso de que sobrevenga la ocurrencia del riesgo; (iv) La condición más beneficiosa. Una vez una persona contrae una expectativa legítima en vigencia de un esquema normativo alcanza entonces un derecho a que le sea protegida. Este derecho es además de raigambre constitucional, y por serlo ampara a la persona frente a una pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral. En tal virtud, le es aplicable la protección específica de la Constitución."

21.4. Coadyuva lo anterior, la (….) *"CARACTERIZACION CONCEPTUAL DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ.*

Se puede caracterizar el principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez como un derecho constitucional, en virtud del cual una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable. En la jurisprudencia se ha aplicado precisamente a la pensión de invalidez tras observar que la sucesión de regímenes y normas aplicables al aseguramiento de este riesgo ha estado desprovista de esquemas para la transición que protejan las expectativas legítimas. ***SU442-16 y T 465-16 Precedente de la Sala Plena de la Corte Constitucional, que cobija a la Jurisdicción Administrativa y Ordinaria Laboral, que está hoy plenamente vigente.***

21.5. LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, beneficiario del régimen de transición, contrajo una expectativa legitima, en aplicación del Acuerdo 49-6 de 1.990 y del Decreto 758 del mismo año, amparado por la condición más beneficiosa de obtener la pensión de invalidez, habiendo cotizado más 300 semanas en cualquier tiempo; por ser este un principio de rango constitucional, que debe preferirse ante la aplicación de la ley 860-1 de 2003.

21.6. Sumados a los anteriores precedentes jurisprudenciales, debe aplicarse el artículo 13, 53 de la Constitución Política y las sentencias T097-11, T544-11, T 229-14, t190-15, en concordancia con la (…) *"UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Aplicación de la tesis "más amplia" según la cual no existe límite temporal para determinar la norma pensional."*

PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ- No se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima. Subrayado y negrilla mios.

22. COLPENSIONES, mediante las resoluciones GNR30988 del 28 de enero de 2016, GNR252920 del 29 de agosto de 2016, VPB40892 del 31 de octubre de 2016, negó el reconocimiento de la pensión de invalidez a LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, c.c. 14966695 "supuestamente" por no acreditar los requisitos de la Ley 860 de 2003 y Ley 100 de 1.993.

23. Mediante Acción de Tutela instaurada por LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, correspondiendo por reparto al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá,

    bajo la radicación 2017-00803, pretendiendo el reconocimiento de la pensión de invalidez. Previo el trámite correspondiente en fallo del 24 de noviembre de 2017, negó el amparo invocado.

24. Apelada la anterior decisión, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS, abocó conocimiento de la alzada bajo la radicación 2017-00803001, y previo el análisis factico y jurídico, el 06 de febrero de 2018, ordenó:

    PRIMERO: Revocar la Sentencia de tutela proferida el 24 de noviembre de 2017, proferida por el Juez 23 Juez Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales invocados por LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, por las razones esgrimidas en el presente proveído.
    SEGUNDO: Dejar sin efecto las Resoluciones GNR30988, GNR252920 VPB40892, proferidas por COLPENSIONES, mediante las cuales resolvió negar el reconocimiento pensional y desato el recurso interpuesto de apelación.
    TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, estudie nuevamente el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, la jurisprudencia referida y el Decreto 758 de 1.990.
    CUARTO (…) QUINTO (…).

25. Mediante la Resolución SUB42981 del 19 de febrero de 2018, COLPENSIONES, dando respuesta a la orden impartida por la Sala Civil del Tribunal, dice haber establecido que para tener derecho a la pensión de invalidez el cotizante debe haber cotizado un mínimo de trescientas (300) semanas, por lo que el cotizante solo acredita doscientas ochenta (280) semanas cotizadas…desconociendo la solicitud de corrección que mi representado hizo a COLPENSIONES que le corrigieran la historia laboral que le hacen falta 280 semanas por contabilizar…RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de tutela…ARTICULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS… (…)

26. El Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, declaro el desacato, imponiéndole una sanción y multa a MARIA TERESA GAMBIA NARANJO…y ordeno requerir al representante legal de COLPENSIONES para que hiciera cumplir la orden de tutela.

27. El 29 de abril de 2019, COLPENSIONES, dando respuesta a LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, a la solicitud de que fuera enviado a la JUNTA REGIOANL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, a fin de que le corrigieran la fecha de estructuración de la perdida de capacidad laboral….refiriéndose a que corresponde a la justicia laboral resolver lo pedido.

PRETENSIONES

1. Se ordene al ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, realizar la corrección de la historia laboral, de LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, c.c. 14966695, de acuerdo a las certificaciones anexas en copia, que tienen igual valor que un original.

CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA & Cia, SC POR ACCIONNES, término de 24 meses, iniciado aproximadamente el 15 de diciembre de 1978 hasta el 13 de diciembre de 1.980.

SCH RADER INGENIEROS ASOCIADOS, desde el 24 de abril de 1.985 hasta el 19 de diciembre de 1.985.

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., desde el 22 de enero de 1986 hasta el 24 de septiembre de 1.986.

CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. desde el 10 de julio de 1.990 hasta el 25 de julio de 1.992.

Apoyada en el hacho 4º a 8º de la Reforma de la demanda de reconvención.

2. Se condene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ‘'COLPENSIONES, de conformidad con la RESOLUCION SUB 264190 del 08 de octubre de 2.018; al pago de las mesadas causadas y no pagadas, por concepto de pensión de invalidez, que la demandada ha debido reconocer al demandante LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, desde el tres (03) de marzo de 2.010, fecha en la cual se estructuro la perdida de capacidad laboral, a razón de un salario mínimo mensual vigente, o el que en su lugar corresponda, desde el 03 de marzo al 03 de abril de 2.010 y así sucesivamente, mes a mes, por la misma cuantía, hasta el 30 de septiembre de 2.018; junto con los correspondientes incrementos, intuyendo la décimo tercera mesada o prima.
   Teniendo como fórmula del IBL para el año de2010, igual a IBL 301.856x45.00% = $135,835
   2. Por el valor de indexación de cada una de las mesadas pensionales causadas a razón de un salario mínimo mensual vigente, desde el 03 de marzo de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2018…***Apoyada en el hacho 3º de la Reforma de la demanda de reconvención.***

PRIMERA PRETENSION SUBSIDIARIA

Que su despacho ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, antes ISS, reconocer y pagar la pensión de invalidez, a LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS, c,c, 14966695, (sus herederos), por cumplir con

el requisito de pérdida de capacidad laboral del 61,87% y haber cotizado más 300 semanas en cualquier tiempo; haciéndose acreedor al principio de la condición más beneficiosa de la pensión de invalidez, por haber contraído una expectativa legitima, en aplicación del Acuerdo 49-6 de 1.990 y del Decreto 758 del mismo año, por ser este un principio de rango constitucional, que debe preferirse ante la aplicación de la ley 860-1 de 2003. A partir del 1º de diciembre de 2014 y hasta el 22 de junio de 2019.
Apoyada en el hacho 11 a 14 de la Reforma de la demanda de reconvención.

SEGUNDA PRETENSION SUBSIDIARIA

Que se declare que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de Luis Fidencio Benavides Riascos es el 03 de marzo de 2010, no el 01 de diciembre de 2014, como lo determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Atendiendo que dicha fecha de estructuración de la perdida de capacidad laboral, es ilegal por ir en contra de la ley y de los preceden jurisprudencia SU588-16, que precisa que por padecer LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, diabetes, insulino-dependiente, epiléptico y con trastorno afectivo bipolar calificadas como enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas; cuya perdida de la capacidad laboral se estructura desde el momento en que se pierde de permanente y definitiva de la capacidad laboral.

Que como consecuencia de la anterior declaración se orden a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES", reconocer y pagar a los herederos de LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, la pensión de invalidez por cumplir con los requisitos de tener una perdida de capacidad laboral del 61,87% y haber cotizado mas de cincuenta (50) semanas, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración. ***Apoyada a partir del hacho 16º de la Reforma de la demanda de reconvención.***

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

A. Todos y cada uno de los documentos obrantes en el acervo probatorio y el dictamen de perdida de la capacidad laboral que esta en poder de la demandada.

B. Pretendo demostrar la actividad realizada por COLPENSIONES, relacionadas con el cobro de las semanas cotizadas que en nombre de mi cliente estoy solicitando corrija, Por tal razón, de conformidad con el artículo 266 del CGP, Colpensiones exhiba copia de los documentos que demuestran la actividad realizada para obtener por parte de las empresas relacionadas a continuación el pago de los aportes.

   Todas y cada una de las gestiones realizadas ante las empresas, entre otra paz y salvos, requerimientos, ejecuciones coactivas de CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA & Cia, SC POR ACCIONNES, SCH RADER INGENIEROS ASOCIADOS, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A que estoy pidiendo la corrección de la historia laboral a fin de que el despacho observe la gestión realizada, o en su lugar determine que COLPENSIONES debe responder por dichos cobros que debió hacer.

C. Con el fin de probar que la fecha del dictamen de estructuración de la perdida de capacidad laboral, esta equivocada, no acorde con quienes padecen enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, **su despacho ordene** a COLPENSIONES, la exhibición del dictamen No 14966695, proferido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, acompañado de los exámenes e historia clínica, condiciones biológicas y sociales tenida en cuenta, para la motivación de la fijación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Art. 266 CGP.

D. De conformidad con el artículo 167 del CGP, exigirle probar a COLPENSIONES la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, aorde con los precedentes jurisprudenciales, teniendo en cuenta que COLPENSIONES se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias, y esclarecer los fundamentos facticos, que se tuvieron para **fijar la fecha de estructuración de la capacidad laboral el 1º de diciembre de 2014, en vez de ser el 03 de marzo de 2010;** omitiendo tener en cuenta que LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, padecía diabetes, era insulinodependiente, epiléptico, y tenía trastornos bipolar positivo, catalogadas sus enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas; su invalidez se estructura desde el momento de la pérdida permanente y definitiva de la capacidad laboral; que sea tenida en cuenta como la fecha de estructuración de la **pérdida de capacidad laboral, 03 de marzo de 2010**

E. Tenga como pruebas las 3 certificaciones de pagos a CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA & Cia, SC POR ACCIONNES, SCH RADER INGENIEROS ASOCIADOS, CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.

F. Igualmente, respuesta omisivas de COLPENSIONES, negándose a corregir la historia laboral. También sanción de desacato impuesta a DALIA TERESA GAMBIA NARANJO.WE

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero aplicables el acuerdo 49-6 de 1990, Decreto 758 de 1.990, Ley 100 de 1993, art.39; ley 860 de 2003, art. 1º.

SU442-16, SU588-16, de la Sala Plena, en su función unificadora de la Jurisprudencia, y como órgano de cierre y guardiana de la Jurisdicción Constitucional, T097-11, T544-11, T 229-14, T190-15, T 465-16.

CPACA art. 97, 138, 154, 161ª 166, 169 a 173,

Artículos 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 229, 230, de la Constitución Política, art 45 de la Organización de Naciones Unidas ONU, 19 del Protocolo de San Salvador y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente señora Jueza, en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y vecindad usted señor Juez competente en primera instancia para decidir sobre la presente demanda.

CLASE DE PROCESO:

A la presente demanda corresponde a la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,
yltorres@procuraduria.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,
El suscrito defensor.opm@gamil.com

Del señor Juez, Atentamente,



ORLANDO POVEDA MURCIA
C.C.19110372
T.P 53880 DEL C.S.J

Conciviles Construcciones Civiles Ltda. & Cia. S.C.A.

URBANIZACION ACOPI
NIT. No. 90 300 604

CALI -COLOMBIA
APARTADO AEREO 2080

TELEGRAFO: CONCIVI
CONMUTADOR: 68 0
TELEX: 0556

EL SUSCRITO, INGENIERO AL SERVICIO DE LA EMPRESA

" CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA. & CIA. S.C.A."

CERTIFICA :

Que el Señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14'966.695, expedida en Cali (Valle), trabajó para la Empresa durante la construcción de la Obra Proyecto Mesitas, como AYUDANTE PRACTICO DE MAQUINARIA Y MECANICA, por un período aproximado de 24 meses. El Señor BENAVIDES durante el tiempor trabajado observó buena conducta, laboró con interés y competencia en las funciones que se le encomendaron. Su retiro fué cancelición de contrato por terminación de Obra.

Atentamente,

CONCIVILES LTDA. & Cia. S.C.A.
Proyecto Mesitas

CARLOS A. HORMAZA S.
Ingeniero Director

El Paraíso, Diciembre 15 de 1.980

c.c. Archivo.p

SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS
COMPAÑIA LIMITADA

C E R T I F I C A C I O N D E T R A B A J O

A quien pueda interesar, CERTIFICAMOS :

Que el señor . BENAVIDES RIASCOS LUIS F . . . . . identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'966.699 . . . expedida en CALI prestó sus servicios en, LA OBRA OBO CONTOS RIO CLARO.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. desde el día . VEINTICUATRO (24) . . . . . el mes de . . . . . ABRIL . . . . . de 1.985 . . . . . , hasta el día . DIECINUEVE.(19).x.x.x.x.x . el mes de DICIEMBRE . de 1.985 . , fecha en que terminó su Contrato de trabajo en esta Empresa, por .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. TERMINACION DE OBRA.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x

SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS
COMPAÑIA LIMITADA

C E R T I F I C A C I O N D E T R A B A J O

A quien pueda interesar, CERTIFICAMOS :

Que el señor . BENAVIDES RIASCOS LUIS F . . . . . identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'966.699 . . . expedida en CALI prestó sus servicios en, LA OBRA OBO CONTOS RIO CLARO.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. desde el día . VEINTICUATRO (24) . . . . . el mes de . . . . . ABRIL . . . . . de 1.985 . . . . . , hasta el día . DIECINUEVE.(19).x.x.x.x.x . el mes de DICIEMBRE . de 1.985 . , fecha en que terminó su Contrato de trabajo en esta Empresa, por .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. TERMINACION DE OBRA.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x

GRUPO ICA
OPERACION INTERNACIONAL

TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.
INGENIEROS CONTRATISTAS

CONSORCIO
Ingenieros Civiles Asociados S. A. - Termotécnica Coindustrial S. A.
PROYECTO HIDROELECTRICO DEL GUAVIO III
Contrato Nro. 5091

A QUIEN INTERESE

El suscrito Superintendente de Relaciones Industriales del Consorcio ICA TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.DE H. del Proyecto Hidroélectrico del GUAVIO III, hace constar :

a) - Que se permite manifestar a quien intersse que desde hace mucho tiempo coneoce de trato y comunicación al Señor LUIS FIDENCIO BENAVIDEZ RIASCOS identificado con la Cédula de - ciudadania Nro. 14.966.695 de Calí (Valle), y que por ese conocimiento le consta que es persona honorable, trabajadora y fiel cumplidora de sus deberes.

b) - Que por sus principios morales y su rectitud en el manejo de los asuntos que le son confiados, manifiesta una acrisolada personalidad, apta para desempeñar cualquier cargo de absoluta confianza, en la seguridad de que sabrá responder con idoneidad, competencia y laboriosidad.

c) - Quien utilice los servicios del mencionado Señor, puede tener la seguridad de haber adquirido un buen trabajador, cabal en el cumplimiento de sus obligaciones.

d) - Que el citado Señor trabajo para el Consorcio desde el 10 de Julio de 1.990, hasta el día 25 de Julio de 1.992, en - la categoria de Ayudante Practico de Montajes, y su retiro de la Empresa, fué por Terminación de Obra.

Se expide la presente a los 31 Días del Mes de Julio de 1.992.

Atentamente,

CONSORCIO ICA TERMOTECNICA
Proyecto Hidroeléctrico del Guavio

Dr. WILLIAMS J. MEEK GRANADOS
Superintendente de Relaciones Ind.
Jefe de Personal

C.C. Archivo

EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SÉPTIMA
CRA 7 No. 17 - 01 - BOGOTÁ D.C.
RECEPCIÓN
09 OCT 2018
15:30 PM
FIRMA DE RECIBIDO
La Administración no se hace responsable por el contenido de este documento

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

Bogotá D.C., Octubre 04 de 2018
Telegrama No. 1761.

Doctor:
ORLANDO POVEDA MURCIA.
Carrera 7 No. 17 – 01, Oficina 227.
La Ciudad.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO 2017-00803**
ACCIONANTE: **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

REF: tutela de primera instancia (DESACATO)-1100131030232017 – 00803 - 00

NOTIFICOLE LA PROVIDENCIA DE FECHA OCTUBRE 01 DE 2018, EN LA CUAL SE DISPUSO:

PRIMERO: **DECLARAR** que COLPENSIONES, representada legalmente por DALIA TERESA GAMBIA NARANJO en su calidad de subdirectora de Determinación VI, incurrió en **DESACATO** respecto de la orden de tutela impartida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Decisión Especializada en Restitución de Tierras- mediante sentencia de febrero 6 hogaño.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN de arresto de DOS (2) días a DALIA TERESA GAMBIA NARANJO en su calidad de subdirectora de Determinación VI de COLPENSIONES para lo cual se librará el correspondiente oficio con destino al C.T.I. -Sección Capturas- y a la POLICÍA NACIONAL de ésta ciudad, a fin de que se cumpla la sanción en las instalaciones de la SIJIN o en la estación XXIV Fuerza disponible MEBOG - Policía Metropolitana.

TERCERO: IMPONER MULTA equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. Esta suma deberá ser consignada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que quede en firme el presente fallo, en la cuenta No. 110-0050-00118-9 del Banco Popular, a nombre de la Tesorería General de la Nación. De no acreditarse el cumplimiento de esta orden dentro del citado término, OFÍCIESE a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, suministrando los datos necesarios para la ejecución de la multa y remitiéndose copia del presente pronunciamiento.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de COLPENSIONES, a fin de que haga cumplir la orden de tutela conforme se dispuso en la sentencia proferida por el inmediato superior, disponiendo las medidas correctivas del caso. El representante legal deberá informar a este despacho el cumplimiento de este requerimiento y las medidas tomadas; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del mismo. OFÍCIESE.

QUINTO: Por Secretaría expídanse copias de la totalidad de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión a las partes mediante telegrama.

SÉPTIMO: Dentro del término de que trata el artículo 52 del Decreto 2591/91 CONSÚLTESE el presente auto con el Superior, en el efecto SUSPENSIVO, el cual deberá ser abonado al despacho del H. Magistrado Jorge Eliecer Moya Vargas, quien ya conoció de esta causa previamente y, cumplida la consulta, líbrense los oficios de captura señalados.

IDI JHOAN SILVA FONTALVO
Secretario

Conciviles

Construcciones Civiles S. A.

URBANIZACION ACOPI
NIT. No. 90300604

CALI - COLOMBIA
APARTADO AEREO 2080

TELEGRAFO: CONC
CONMUTADOR: 6
TELEX: 055

18 de Octubre de 1986 .

Tunebia N.S.

A quién pueda Interesar .

Referencia : Carta de recomendación de la Empresa Conciviles S.A.

El señor Luis Fidencio Benavides R. con C.C. # 14.966.695 de Cali trabajó para la compañia Construcciones Civiles S.A. encargado de operar y encargado del mantenimiento de la trituradora con código interno número 42-UNI-12 y 42*CLA-14 (clasificadora) durante un tiempo de ocho (8) meses y dos días (Enero 22 de 1986 al 24 de Septiembre de 1986)el cual tubo buen desempeño en las labores encomendadas además de no tener problemas personales con persona alguna.

El retiro del señor Luis Fidencio Benavides R . fué por la culminación del contrato : obra " [illegible] ".

Atentamente,

CONTRATO -- OCCIDENTAL
ARAUCA

Felipe Otoya Dominguez
Ingeniero Jefe sección equipos

CONTRATO -- OCCIDENTAL
ARAUCA

Fabio Herrera Naranjo
Encargado Sección equipos
Jefe sección Mantenimiento.

SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS
COMPAÑIA LIMITADA

C E R T I F I C A C I O N D E T R A B A J O

A quien pueda interesar, CERTIFICAMOS :

Que el señor . BENAVIDES RIASCOS LUIS F . . . . . identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'966.699 . . . expedida en CALI prestó sus servicios en, LA OBRA OBO CONTOS RIO CLARO.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. desde el día . VEINTICUATRO (24) . . . . . el mes de . . . . . ABRIL . . . . . de 1.985 . . . . . , hasta el día . DIECINUEVE.(19).x.x.x.x.x . el mes de DICIEMBRE . de 1.985 . , fecha en que terminó su Contrato de trabajo en esta Empresa, por .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. TERMINACION DE OBRA.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x

SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS
COMPAÑIA LIMITADA

C E R T I F I C A C I O N D E T R A B A J O

A quien pueda interesar, CERTIFICAMOS :

Que el señor . BENAVIDES RIASCOS LUIS F . . . . . identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'966.699 . . . expedida en CALI prestó sus servicios en, LA OBRA OBO CONTOS RIO CLARO.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. desde el día . VEINTICUATRO (24) . . . . . el mes de . . . . . ABRIL . . . . . de 1.985 . . . . . , hasta el día . DIECINUEVE.(19).x.x.x.x.x . el mes de DICIEMBRE . de 1.985 . , fecha en que terminó su Contrato de trabajo en esta Empresa, por .x.x.x.x.x.x.x.x.x.x. TERMINACION DE OBRA.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x.x

GRUPO ICA
OPERACION INTERNACIONAL

TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.
INGENIEROS CONTRATISTAS

CONSORCIO
Ingenieros Civiles Asociados S. A. - Termotécnica Coindustrial S. A.
PROYECTO HIDROELECTRICO DEL GUAVIO III
Contrato Nro. 5091

A QUIEN INTERESE

El suscrito Superintendente de Relaciones Industriales del Consorcio ICA TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.DE H. del Proyecto Hidroélectrico del GUAVIO III, hace constar :

a) - Que se permite manifestar a quien intersse que desde hace mucho tiempo coneoce de trato y comunicación al Señor LUIS FIDENCIO BENAVIDEZ RIASCOS identificado con la Cédula de - ciudadania Nro. 14.966.695 de Calí (Valle), y que por ese conocimiento le consta que es persona honorable, trabajadora y fiel cumplidora de sus deberes.

b) - Que por sus principios morales y su rectitud en el manejo de los asuntos que le son confiados, manifiesta una acrisolada personalidad, apta para desempeñar cualquier cargo de absoluta confianza, en la seguridad de que sabrá responder con idoneidad, competencia y laboriosidad.

c) - Quien utilice los servicios del mencionado Señor, puede tener la seguridad de haber adquirido un buen trabajador, cabal en el cumplimiento de sus obligaciones.

d) - Que el citado Señor trabajo para el Consorcio desde el 10 de Julio de 1.990, hasta el día 25 de Julio de 1.992, en - la categoria de Ayudante Practico de Montajes, y su retiro de la Empresa, fué por Terminación de Obra.

Se expide la presente a los 31 Días del Mes de Julio de 1.992.

Atentamente,

CONSORCIO ICA TERMOTECNICA
Proyecto Hidroeléctrico del Guavio

Dr. WILLIAMS J. MEEK GRANADOS
Superintendente de Relaciones Ind.
Jefe de Personal

C.C. Archivo

EDIFICIO COLSEGUROS CARRERA SÉPTIMA
CRA 7 No. 17 - 01 - BOGOTÁ D.C.
RECEPCIÓN
09 OCT 2018
15:30 Pm
FIRMA DE RECIBIDO
La Administración no se hace responsable por el contenido de este documento

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

Bogotá D.C., Octubre 04 de 2018
Telegrama No. 1761.

Doctor:
ORLANDO POVEDA MURCIA.
Carrera 7 No. 17 – 01, Oficina 227.
La Ciudad.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO 2017-00803**
ACCIONANTE: **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.**
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

REF: tutela de primera instancia (DESACATO)-1100131030232017 – 00803 - 00

NOTIFICOLE LA PROVIDENCIA DE FECHA OCTUBRE 01 DE 2018, EN LA CUAL SE DISPUSO:

PRIMERO: **DECLARAR** que COLPENSIONES, representada legalmente por DALIA TERESA GAMBIA NARANJO en su calidad de subdirectora de Determinación VI, incurrió en **DESACATO** respecto de la orden de tutela impartida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Decisión Especializada en Restitución de Tierras- mediante sentencia de febrero 6 hogaño.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN de arresto de DOS (2) días a DALIA TERESA GAMBIA NARANJO en su calidad de subdirectora de Determinación VI de COLPENSIONES para lo cual se librará el correspondiente oficio con destino al C.T.I. -Sección Capturas- y a la POLICÍA NACIONAL de ésta ciudad, a fin de que se cumpla la sanción en las instalaciones de la SIJIN o en la estación XXIV Fuerza disponible MEBOG - Policía Metropolitana.

TERCERO: IMPONER MULTA equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. Esta suma deberá ser consignada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que quede en firme el presente fallo, en la cuenta No. 110-0050-00118-9 del Banco Popular, a nombre de la Tesorería General de la Nación. De no acreditarse el cumplimiento de esta orden dentro del citado término, OFÍCIESE a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, suministrando los datos necesarios para la ejecución de la multa y remitiéndose copia del presente pronunciamiento.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de COLPENSIONES, a fin de que haga cumplir la orden de tutela conforme se dispuso en la sentencia proferida por el inmediato superior, disponiendo las medidas correctivas del caso. El representante legal deberá informar a este despacho el cumplimiento de este requerimiento y las medidas tomadas; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del mismo. OFÍCIESE.

QUINTO: Por Secretaría expídanse copias de la totalidad de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión a las partes mediante telegrama.

SÉPTIMO: Dentro del término de que trata el artículo 52 del Decreto 2591/91 CONSÚLTESE el presente auto con el Superior, en el efecto SUSPENSIVO, el cual deberá ser abonado al despacho del H. Magistrado Jorge Eliecer Moya Vargas, quien ya conoció de esta causa previamente y, cumplida la consulta, líbrense los oficios de captura señalados.

IDI JHOAN SILVA FONTALVO
Secretario

Conciviles

Construcciones Civiles S. A.

URBANIZACION ACOPI
NIT. No. 90300604

CALI - COLOMBIA
APARTADO AEREO 2080

TELEGRAFO: CONC
CONMUTADOR: 6
TELEX: 055

18 de Octubre de 1986 .

Tunebia N.S.

A quién pueda Interesar .

Referencia : Carta de recomendación de la Empresa Conciviles S.A.

El señor Luis Fidencio Benavides R. con C.C. # 14.966.695 de Cali trabajó para la compañia Construcciones Civiles S.A. encargado de operar y encargado del mantenimiento de la trituradora con código interno número 42-UNI-12 y 42*CLA-14 (clasificadora) durante un tiempo de ocho (8) meses y dos días (Enero 22 de 1986 al 24 de Septiembre de 1986)el cual tubo buen desempeño en las labores encomendadas además de no tener problemas personales con persona alguna.

El retiro del señor Luis Fidencio Benavides R . fué por la culminación del contrato : obra " [illegible] ".

Atentamente,

CONTRATO -- OCCIDENTAL
ARAUCA

Felipe Otoya Dominguez
Ingeniero Jefe sección equipos

CONTRATO -- OCCIDENTAL
ARAUCA

Fabio Herrera Naranjo
Encargado Sección equipos
Jefe sección Mantenimiento.

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 20 de octubre de 2021 11:49 a. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: RADICACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION
Datos adjuntos: CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION- COLP- LUIS FIDENCIO.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: lina maria posada lopez <paniaguabogota3@gmail.com>
Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 2:30 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

Cordial Saludo,

Por medio del presente hago envío de **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION** dirigido al **JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** del siguiente proceso:

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
DEMANDANTE:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: Luis Fidencio Benavides Riascos.
Rad. 11001333501320180051 6

Asunto: Contestación demanda de reconvención.

Agradezco su atención y colaboración,

Atentamente,

LINA MARIA POSADA LOPEZ
Apoderada Sustituta Colpensiones

T.P. 226156 del C.S.J.
Cel 3015396820
paniaguabogota3@gmail.com

BOGOTÁ D.C., 19 de octubre de 2021

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **Luis Fidencio Benavides riascos.**
Rad. 11001-33-35-013-2018-00516
Asunto: Contestación demanda de reconvención.

LINA MARIA POSADA LOPEZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales, y portador de la T.P. No. 226.156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda de reconvención propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **ROSAURA HERRERA MOLANO,** contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos, razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

En cuanto a la pretensión primera: Me opongo a que prospere la pretensión de la demanda la cual dice que se ordene al ISS hoy Colpensiones, de realizar la corrección de la historia laboral de **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS** de acuerdo a las certificaciones anexas en copia, que tienen igual valor que un original,

- CONSTRUCCIONES CIVILES LIMITADA & Cia, SC POR ACCIONNES, término de 24 meses, iniciado aproximadamente el 15 de diciembre de 1978 hasta el 13 de diciembre de 1.980.

- SCH RADER INGENIEROS ASOCIADOS, desde el 24 de abril de 1.985 hasta el 19 de diciembre de 1.985.

- CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., desde el 22 de enero de 1986 hasta el 24 de septiembre de 1.986.

- CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A. desde el 10 de julio de 1.990 hasta el 25 de julio de 1.992.

Teniendo en cuenta que mi representada solicito la declaratoria de nulidad de la Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual resuelve dar cumplimiento al fallo de tutela por TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS el 6 de febrero de 2018 y en consecuencia reconocer una pensión de invalidez a favor del señor **LUIS FIDENCIO RIASCOS BENAVIDES**, en cuantía de $781.242, con efectividad a partir del 01 de octubre de 2'18. Aplicando el decreto 758 de 1990 prestación que se ingresara a nómina de 201810 que se paga en 201811 teniendo en cuenta que el señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS** no cumple con el requisito de 50 semanas de cotización en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración exigidas para que le sea reconocida la pensión de invalidez.

En cuanto a la pretensión segunda: Me opongo a que prospere la condena a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, de conformidad con la RESOLUCION SUB 264190 del 08 de octubre de 2.018; al pago de las mesadas causadas y no pagadas, por concepto de pensión de invalidez, que la demandada ha debido reconocer al demandante **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**, desde el tres (03) de marzo de 2.010, fecha en la cual se estructuro la pérdida de capacidad laboral, a razón de un salario mínimo mensual vigente, o el que en su lugar corresponda, desde el 03 de marzo al 03 de abril de 2.010 y así sucesivamente, mes a mes, por la misma cuantía, hasta el 30 de septiembre de 2.018; junto con los correspondientes incrementos, intuyendo la décimo tercera mesada o prima. Teniendo como fórmula del IBL para el año de2010, igual a IBL 301.856x45.00% = $135,835

Por el valor de indexación de cada una de las mesadas pensionales causadas a razón de un salario mínimo mensual vigente, desde el 03 de marzo de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que el señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS** no tiene derecho a la pensión de invalidez estudiada bajo los parámetros del decreto 758 de 1990.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias: primera: Me opongo a que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", antes ISS, reconocer y pagar la pensión de invalidez, a **LUIS FIDENCIO BENEAVIDES RIASCOS**, C.C, 14966695, (sus herederos), por cumplir con el requisito de pérdida de capacidad laboral del 61,87% y haber cotizado más 300 semanas en cualquier tiempo; haciéndose acreedor al principio de la condición más beneficiosa de la pensión de invalidez, por haber contraído una expectativa legitima, en aplicación del Acuerdo 49-6 de 1.990 y del Decreto 758 del mismo año, por ser este un principio de rango constitucional, que debe preferirse ante la aplicación de la ley 860-1 de 2003. A partir del 1º de diciembre de 2014 y hasta el 22 de junio de 2019 teniendo en cuenta que el señor **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS** no tiene derecho a que la pensión de invalidez sea estudiada bajo los parámetros de la ley 100 de 1993, en atención al principio de la condición más beneficiosa.

Segunda: Me opongo a que se declare que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de Luis Fidencio Benavides Riascos es el 03 de marzo de 2010, no el 01 de diciembre de 2014, como lo determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Atendiendo que dicha fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, es ilegal por ir en contra de la ley y de los preceden jurisprudencia SU588-16, que precisa que por padecer **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**, diabetes, insulino-dependiente, epiléptico y con trastorno afectivo bipolar calificadas como enfermedades crónicas, de_generativas o congénitas; cuya perdida de la capacidad laboral se estructura desde el momento en que se pierde de permanente y definitiva de la capacidad laboral teniendo en cuenta que el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES no tiene derecho a la pensión de invalidez bajo los parámetros de la ley 100 de 1993.

Me opongo a que se ordene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES", reconocer y pagar a los herederos de **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS**, la pensión de invalidez por cumplir con los requisitos de tener una pérdida de capacidad laboral del 61,87% y haber cotizado más de cincuenta (50) semanas, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración teniendo en cuenta que el demandado no tiene derecho a le pensión de invalidez.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En cuanto a la pretensión primera: Me opongo a que prospere la declaratoria de dicha pretensión, ya que como se observa en la Resolución SUB 264190 del 8 de octubre de 2018, proferida por Colpensiones mediante la cual resuelve dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION EN RESTITUCION DE TIERRAS el 6 de febrero de 2018 y en consecuencia reconocer una pensión de invalidez a favor del señor LUIS FIDENCIO RIASCOS BENAVIDES, en cuantía de $781.242, con efectividad a partir del 01 de octubre de 2018. Aplicando el Decreto 758 de 1990. Prestación que se ingresara en nómina de 201810 que se paga en 201811 teniendo en cuenta que el señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS, no cumple con el requisito de 50 semanas de cotización en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, exigidas para que le sea reconocida la pensión de invalidez.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias: Me opongo a estas pretensiones, teniendo en cuenta que al no proceder las solicitudes principales invocadas dentro del libelo demandatorio, tampoco procede lo mencionado en la presente petición.

En cuanto a la pretensión primera y segunda: Me opongo a que prospere la pretensión de condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconocer al demandado LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS el pago de las mesadas causadas y no pagadas desde el tres (03) de marzo de 2.010, fecha en la cual se estructuro la pérdida de capacidad laboral, a razón de un salario mínimo mensual vigente, o el que en su lugar corresponda, desde el 03 de marzo al 03 de abril de 2.010 y así sucesivamente, mes a mes, por la misma cuantía, hasta el 30 de septiembre de 2.018; junto con los correspondientes incrementos, intuyendo la décimo tercera mesada o prima. Teniendo como fórmula del IBL para el año de2010, igual a IBL 301.856x45.00% = $135,835, teniendo en cuenta que el demandado no cumple con el requisito de las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, exigidas para que le sea reconocida la pensión de invalidez.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO,** conforme a LA HISTORIA LABORAL de la demandante.
2. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
3. **ES CIERTO,** conforme a LA HISTORIA LABORAL de la demandante.
4. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso
5. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso
6. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
8. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
9. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
10. **NO ME CONMSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
11. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
12. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
13. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
14. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
15. **15.1. ES CIERTO,** conforme a los documentos que obran en el expediente
    15.2. ES CIERTO, conforme a los documentos que obran en el expediente
    15.3. ES CIERTO, conforme a los documentos que obran en el expediente
    15.4. NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
    15.5. NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
    15.6. NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
16. **ES CIERTO,** conforme a los documentos que obran en el expediente.
17. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
18. **ES CIERTO,** conforme a los documentos que obran en el expediente.
19. **ES CIERTO,** conforme a los documentos que obran en el expediente.
20. **ES CIERTO,** conforme a los documentos que obran en el expediente.
21. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
    21.1. NO ES CIERTO, debe probarse en el proceso.
    21.2. NO ES CIERTO, debe probarse en el proceso
    21.3. NO ES CIERTO, debe probarse en el proceso
    21.5. NO ES CIERTO, debe probarse en el proceso

22. **ES CIERTO,** conforme a los documentos que obran en el expediente.
23. **ES CIERTO,** conforme a los documentos que obran en el expediente.
24. **ES CIERTO,** conforme a los documentos que obran en el expediente.
25. **ES CIERTO,** conforme a los documentos que obran en el expediente.
26. **ES CIERTO,** conforme a los documentos que obran en el expediente.
27. **NO ME CONSTA,** por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que el demandante **LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS** no cumplió con el requisito exigido por el Articulo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003, no acreditando las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la estructuración pues cuenta con 0 semanas de cotización, entre 01 de diciembre de 2011 al 01 de diciembre de 2014, esta última, fecha de su estructuración según el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA del 11 de julio de 2015.

El señor LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS tuvo como última fecha de cotización el 02 de marzo de 2010.

1. **CONTROL DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DAN CULPLIMIENTO A UN FALLO DE TUTELA- actos susceptibles de control:**

De conformidad con el CONSEJO DE ESTADO en Sentencia 00343 de 2017 C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ señala al respecto al tema siguiente:

“el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que estos se extienden, pueden ser contenido general o particular.
Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos perseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en el solo afectan al interesado.

De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.

En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecucuin en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de ju juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplir.

Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción lo cual se adecua a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuyas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedara habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho:

"Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones".

No obstante, lo anterior, en pronunciamiento del 14 de febrero de 2013 esta Corporación ha explicado que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa, y, por lo tanto, si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto preciso:

Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela que es su origen, es de naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos.

En este mismo sentido esta corporación se ha pronunciado en sentencia del 25 de octubre de 2011:

(…)" Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en qe se encontró amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela esta dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no (…)

De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo o inequívoco para definir desde el plano de justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Resulta claro entonces, que el definirse una situación concreta en un acto administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo, siendo viable la presente demanda tal como lo concluyo el Tribunal de instancia".

2. **RESPECTO A LA PENSION DE INVALIDEZ:**

La Corte Constitucional en sentencia T-086/18, MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señala los siguiente frente a la pensión de invalidez y su evolución normativa:

El derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución, busca garantizar la protección de cada sujeto frente a necesidades y contingencias, tales como las relacionadas con la pérdida de capacidad laboral. Sobre esto, esta corporación ha determinado lo siguiente:

"De esta norma se desprende el derecho a acceder a la pensión de invalidez, que tiene como objeto brindar a los trabajadores una fuente de ingresos cuando han sufrido un accidente o enfermedad que afectan gravemente su capacidad laboral. Así mismo, este derecho fundamental porque se trata de una medida de protección a las personas en situación de discapacidad, quienes tienen una alta pérdida de capacidad laboral y por esta razón, se enfrentan a mayores dificultades para vincularse a un empleo y proveerse un sustento económico que les permita tener una vida digna"

Respecto las normas de pensión de invalidez, en Colombia han existido tres regímenes pensionales desde el año 1990. Estos comparten entre si tres requisitos para acceder a esta prestación: /i) tener un grado de pérdida de capacidad laboral (ii) demostrar el número de semanas mínimas cotizadas requeridas; y (iii) solicitar el reconocimiento pensional a partir de la fecha de estructuración de la invalidez.

En el caso en concreto se hará referencia a dos de ellos, la ley 100 de 1993 y la ley 860 de 2003:

De conformidad con la ley 100 de 1993:

Resultó el sistema de seguridad social integral con el propósito de lograr mayor cobertura su vigencia inicio el 1º de abril de 1994 y derogo las normas que fueran contrarias. Sus artículos 38 y 39 modificaron los requisitos para acceder a la pensión de invalidez en los siguientes términos:

"ARTICULO 38- Estado de Invalidez. Para los efectos del presente capitulo se considera invalida la persona que por cualquier de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de la capacidad laboral.
ARTICULO 39 – Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse un estado de invalidez, y
b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca su estado de invalidez.

PARAGRAFO: Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley."

En consecuencia, para acceder a la pensión de invalidez dentro del régimen de la ley 100 de 1993 en su versión original era necesario: (i) que al momento de la estructuración de la invalidez el afiliado estuviera cotizando y que hubiera aportado por lo menos 26 semanas en cualquier tiempo: o (ii) que en caso de haber dejado de cotizar, hubiera efectuado aportes durante 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento de la fecha de estructuración de la invalidez.

De conformidad con la ley 860 de 2003

Respecto a la pensión de invalidez, dispuso que el artículo 39 de tal normativa quedara de la siguiente manera:

"Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado invalido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Invalidez causada por accidente: que hay cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma

(…)"

Esta ley está vigente desde el 26 de diciembre de 2003 y es la que actualmente rige la materia.

RESPECTO A LA NORMA APLICABLE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ:

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2611-2018 del 04 de julio de 2018 MP. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ (asimismo en pronunciamientos como CSJ SL 2008-2018 CSJ SL1818-2018 CSJ SL1575-2018 CSJ SL2256 -2018) señala:

Esta Corporación respecto del reconocimiento de las pensiones de invalidez, ha señalado que la disposición legal llamada a gobernar la definición de ésa prestación será la que se encuentre en vigor para la fecha de estructuración del estado del afiliado ya que el artículo 16 del CS *T dispone que las normas del trabajo y de la seguridad social tienen efecto general inmediato y no tienen consecuencias retroactivas sobre situaciones ya definidas* o *consumadas conforme* a *leyes anteriores.*

Por su parte en sentencia SL21840-2017 MP. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA del 12 de diciembre de 2017 (reiterado en sentencia SL21062-2017 del 06 de diciembre de 2017 MP. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO) señala:

"por regla general, la norma que gobierna el asunto es aquella que se encuentra vigente al momento en que se estructura la invalidez del asegurado".

RESPECTO AL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MAS BENEFICIOSA - generalidades

EL CONSEJO DE ESTADO con radicación 17001-23-33-0002013-00604-01 del 28 de febrero de 2018, CP. CARMELO PERDONOMO CUETER:

"La condición beneficiosa, se distingue porque: (i) opera en el transito legislativo, y ante la ausencia de un régimen de transición: (ii) se debe cotejar una norma derogada con una vigente, y (iii) el destinatario posee una situación jurídica concreta, la cual es protegida dado que con la nueva ley se desmejora".

Frente a este tema la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado con radicado SL2358-2017 de 25 de enero de 2017 MP. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN:

La condición más beneficiosa es un mecanismo que:

1. *Es una excepción al principio de la retrospectividad.*
2. *Opera en la sucesión o tránsito legislativo.*

3. *Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior* a *la vigente al momento del siniestro.*

4. *El destinatario posee una situación jurídica concreta- expectativa legítima.*

5. *Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total* o *parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.*

6. *Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional sino* a *un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia- expectativas legítimas habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta. verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba le ley derogada.*

La Corte Constitucional ha señalado en sentencia T - 084/17. frente al principio de la condición más beneficiosa. que *El artículo* 53 *de la Constitución establece los principios mínimos que deben ser tenidos en las relaciones de trabajo. Entre ellos se encuentra el principio de favorabilidad, de acuerdo con el cual debe preferirse "la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". Este principio puede manifestarse cuando: (i) existen dos reglas jurídicas aplicables* a *un caso determinado, entendido como*, la *aplicación del principio de favorabilidad en estricto sentido; (ii) cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones -in dubio pro operario-;* o *(iii) cuando ante el tránsito legislativo, se afectan las expectativas legítimas del trabajador* o *afiliado -condición más beneficiosa-.*

*A partir de la sentencia C-168 de 1995, en la que por primera vez la Corte se reiteró el alcance del principio de favorabilidad en su expresión de la condición más beneficiosa, este Tribunal sostuvo que éste tiene como propósito "proteger los derechos adquiridos de los trabajadores, más no las simples expectativas". A esta conclusión llegó la Corte al realizar una interpretación conjunta de los artículos 53 y 58 de la Constitución' En virtud de estas normas, existe una prohibición de desmejorar los derechos de l*os *trabajadores que vincula* a *todas l*as *autoridades públicas y específicamente al legislador, l*o *cual implica que l*as *modificaciones legislativas que este realice en materia laboral no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores, pues de lo contrario desconocerían este principio.*

Según lo anterior, el principio de favorabilidad en su expresión *de la condición más beneficiosa, pretende proteger a* los trabajadores. *Con todo, la Corte ha sostenido de manera clara y uniforme que no le está autorizado al juez elegir, entre distintas normas, lo* más ventajoso *de ellas para crear una tercera, pues de esa forma contravendría* la *Constitución.*

Ahora bien, con posterioridad a *la sentencia C-168 de 1995, la Corte ha entendido que el legislador no solo debe respetar los derechos adquiridos de los trabajadores, sino también debe tener en cuenta* su *buena fe, reconocida en el artículo 83 de la Constitución, por lo cual debe reconocer la confianza legitima que la legislación ha generado en ciertos casos* a los ciudadanos *respecto del régimen jurídico que les será aplicado. Cuando se* ha *generado* esa confianza *legitima es posible para el legislador modificar determinada regulación, pero al hacerlo debe prever los efectos de ese tránsito respecto de situaciones jurídicas concretas que, aunque no hayan generado derechos adquiridos, sí han creado una expectativa legitima sobre la permanencia de una regulación.*

De acuerdo a lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia. con radicado SL2358-2017 de 25 de enero de 2017. MP. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN *"La condición más beneficiosa* es

un mecanismo que: i) Busca minimizar la rigurosidad propia del principio de aplicación general e inmediata de la ley, ii) Protege a un grupo poblacional que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia y iii) Al ser excepcional, su aplicación necesariamente es restringida y temporal"

RESPECTO AL ALCANCE DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSIÓN DE INVALIDEZ: (LEY 100 DE 1993 - LEY 860 DE 2003)

La H. Corte Suprema de justicia en sentencia SL2256 - 2018 de 20 de junio de 2018 reitera:

Como *se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.*

Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de las Leyes 797 Y 860 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de invalidez. y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea «intemporales» que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, per secula seculorum, la protección de «"derechos" que no son derechos"», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge corno un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta. con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003? Bueno. para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 860 de 2003) dispuso corno necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia invalidez de origen común puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas. las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición", cual es, la invalidez.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 - 26 de diciembre de 2006), el

artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable lo requerido por el accionante, no le asiste el derecho a una pensión de invalidez, como quiera que en aplicación del artículo 1 de la ley 860 de 2003, siendo la normativa vigente al momento de la fecha estructuración, no cumple con las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de la pérdida de capacidad laboral, es decir entre el 01 de diciembre de 2011 al 01 de diciembre de 2014, tiene 0 semanas de cotización.

En aplicación del principio de la condición más beneficiosa, no es procedente aplicarle la ley 100 de 1993. puesto que, la fecha de estructuración data del 01 de diciembre de 2014, fecha que se encuentra por fuera del límite temporal dispuesto para que el artículo 39 de la ley 100 de 1993 surtiera efectos.

Cabe resaltar que la improcedencia de reconocer una pensión de invalidez conforme al Decreto 758 de 1990, cuando el siniestro ocurre en vigencia de la Ley 860 de 2003, puesto que de ser posible la aplicación del principio de la condición más beneficiosa la norma aplicar sería la inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993.

Al tratarse de un acto administrativo, cuyo origen es en cumplimiento de un fallo de tutela, y por ello es nombrado como acto de ejecución, procede su control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, como quiera que el estudio del caso efectuado por vía de tutela es de diferente naturaleza al que se da en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, toda vez que la entidad reconoció el derecho de conformidad con lo establecido en la ley. Difiere de las pretensiones de la demanda en lo que corresponde a la inclusión de todos los factores salariales toda vez que la entidad liquidó la mesada pensional de la demandante conforme con lo señalado en el artículo 01 del Acto Legislativo 01 de 2005 en cual consagra:

> *…"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder*

beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión"…

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha sostenido que el monto de la pensión que se remite al régimen anterior, es el porcentaje respectivo del ingreso base y determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales que devenguen los empleados públicos le quita el efecto útil al listado dispuesto por el legislador, pues si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo los descuentos por aportes, ningún concepto diferente puede válidamente incluirse en la liquidación de la pensión, porque de lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del sistema pensional para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión de quien se va a pensionar.

Posición que ha sido reiterada mediante sentencia de unificación SU 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.".

En ese sentido la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquellos casos en que exista la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"*Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo*

el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

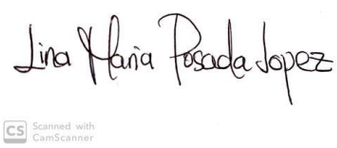
1. Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 21 #16-11 local 1 Edificio granadero y profesional de la sabana, Barrio la pajuela - Sincelejo Sucre
- Carrera 72 bis no. 152b -25
- PANIAGUABOGOTA3@GMAIL.COM
- PANIAGUACOHENABOGADOSSAS@GMAIL.COM
- Teléfono 3015396820-3125160780

Atentamente,



LINA MARIA POSADA LOPEZ

Apoderada Sustituta Colpensiones

T.P. 226156 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

SE HACE SABER QUE NO CORRIERON **TÉRMINOS** EL **DIA 17 DE DICIEMBRE DE 2021, DIA DE LA RAMA JUDICIAL** Y DURANTE LOS **DIAS 18 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 10 DE ENERO DE 2022 POR VACANCIA JUDICIAL**.



ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 2 de febrero de 2022 3:40 p. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL
Datos adjuntos: MEMORIAL JUZGADO 13 -LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.docx.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: lina maria posada lopez <paniaguabogota3@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 1:44 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL

Cordial Saludo,

Por medio del presente hago envío de **MEMORIAL IMPULSO PROCESAL** dirigido al **JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** del siguiente proceso:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS
RADICADO: 11001333501320180051600

Agradezco su atencion y colaboracion,

Atentamente,

LINA MARIA POSADA LOPEZ
Apoderada Sustituta Colpensiones
T.P. 226156 del C.S.J.

Cel 3015396820
paniaguabogota3@gmail.com

Bogotá D.C., 2º de febrero de 2022

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS
RADICADO: 11001333501320180051600

LINA MARIA POSADA LOPEZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales, y portador de la T.P. No 226156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respetuosamente acudo al despacho con el objeto de solicitarle el impulso procesal de este proceso.

No siendo más el motivo de la presente,

Agradezco su atención y colaboración,



Scanned with CamScanner

LINA MARIA POSADA LOPEZ
Cédula de ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales
T.P. No. 226.156 del Consejo Superior de la Judicatura,

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 3 de febrero de 2022 10:42 a. m.
Para: 'paniaguabogota3@gmail.com'
Asunto: RESPUESTA MEMORIAL IMPULSO PROCESAL 11001333501320180051600

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 – 91 PISO 4
323 205 89 55

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2022

Abogada
LINA MARIA POSADA LOPEZ
Apoderada

Radicación :	11001333501320180051600
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	COLPENSIONES.
Demandada:	LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS
Asunto:	RESPUESTA IMPULSO PROCESAL

En atención al memorial radicado el 2 de febrero de 2022, correspondiente a un impulso procesal dentro del proceso en referencia, me permito informar, que este Juzgado ha presentado una sobrecarga laboral de varios meses, por un aumento significativo de las acciones constitucionales tales como Habeas Corpus, Acciones de Tutela, Acciones de Cumplimiento, Acciones de Grupo y además, se han priorizado los procesos donde figuran como parte personas con especial protección constitucional, tercera edad, personas con enfermedades catastróficas, con discapacidad y menores de edad.

Adicionalmente, durante lo corrido del año 2021 se presentaron diversas situaciones administrativas por parte de los miembros del equipo de trabajo del Juzgado tales como incapacidades médicas, licencia de maternidad, licencias por luto etc., razón por la cual, no se ha podido operar de manera normal.

Cabe señalar, que este Juzgado está comprometido con todos los usuarios para prestar diligentemente el servicio de administración de justicia, sin embargo, por las razones anteriormente expuestas y a pesar de hacer todos los esfuerzos humanamente posibles se vio paralizado el normal trámite de los procesos a su cargo.

Una vez se superaron las descritas situaciones administrativas, mi Jefe impartió órdenes para impulsar los procesos, estamos trabajando inclusive en horas extras tratando de gestionar todo aquello que esta quedado, por estos motivos, le solicitamos tener paciencia y comprensión ante los inconvenientes ajenos a nuestra voluntad que nos impide resolver en estricto término todos los asuntos.

Cordialmente;



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea whatsapp 323 205 89 55 o al número telefónico: 555 39 39 Ext. 1013 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **para la radicación de memoriales por favor enviarlos únicamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para tal fin por favor no duplicar la solicitud; para finalizar agradecemos presentar los memoriales en formato PDF nombrándolo en síntesis de que trata el documento. De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.**

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 2 de febrero de 2022 3:40 p. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: lina maria posada lopez <paniaguabogota3@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de febrero de 2022 1:44 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL IMPULSO PROCESAL

Cordial Saludo,

Por medio del presente hago envío de **MEMORIAL IMPULSO PROCESAL** dirigido al **JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** del siguiente proceso:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS
RADICADO: 11001333501320180051600

Agradezco su atencion y colaboracion,

Atentamente,

LINA MARIA POSADA LOPEZ
Apoderada Sustituta Colpensiones
T.P. 226156 del C.S.J.
Cel 3015396820
paniaguabogota3@gmail.com

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 18 de marzo de 2022 10:39 a. m.
Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: SUSTITUCIÓN DE PODER Y ESCRITURA PÚBLICA
Datos adjuntos: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS.pdf; ESCRITURA_PUBLICA_com (1).pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ <paniaguabogota3@gmail.com>
Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 9:27 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER Y ESCRITURA PÚBLICA

Buenos Días
Por medio del presente correo electrónico me permito radicar SUSTITUCIÓN DE PODER Y ESCRITURA PÚBLICA en el siguiente proceso:

DESPACHO:JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS
RADICADO: 11001333501320180051600

--
Atentamente,

SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ
Apoderada Sustituta Colpensiones
T.P. 271.077 del C.S.J.

Cel 3017115076
paniaguabogota3@gmail.com

Señores:
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
E. S.D.

ASUNTO : SUSTITUCION DE PODER
REFERENCIA : ACCION DE LESIVIDAD
RADICADO : 11001333501320180051600
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO : LUIS FIDENCIO BENAVIDES RIASCOS

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT N° 9007387641, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del circulo de Bogotá, acudo ante su despacho para manifestar que en cumplimiento del citado mandato y según lo consignado en la cláusula segunda, SUSTITUYO el poder a mi conferido con las mismas facultades inicialmente conferidas a la Suscrita, en favor de la doctora, **SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ** persona mayor de edad, Abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía N°1.050.038.302 de San Jacinto Bolivar y T.P N°271077 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad.

Según el ART. 74 Inciso segundo parte final Del C.G.P las sustituciones de poder se presumen auténticas. En caso que se proponga conciliación judicial, ésta solo se podrá formular de manera estricta a los términos y con arreglo a los lineamientos que se señalen en el acta que gemita el Comité de Conciliación de Colpensiones.

Atentamente,

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA
C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico
T. P. N° 102.786 del C. S. de la J.

Acepto,

SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ
C.C. Nº 1.050.038.302 de San Jacinto Bolivar
T. P. Nº 271077del C.S. de la J.

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

República de Colombia

Aa064905464

Nº-0395

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395 ----------

TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO ----------

FECHA :DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).----------

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE CIRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

CLASE DE ACTO:---------- VALOR

PODER GENERAL ---------- SIN CUANTÍA

PODERDANTE:---------- IDENTIFICACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES----------

-Colpensiones EICE----------NIT. 900336004-7

APODERADA:---------- IDENTIFICACIÓN

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA ----------C.C.32.709.957

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario es el Doctor GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:----------

---

Compareció con minuta: el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **79.333.752** expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** con **NIT. 900336004-7,** con domicilio en la ciudad de Bogota D.C, entidad legalmente constituida mediante acuerdo No. 2 del 01 de Octubre de 2.009, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero **PODER GENERAL**, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Sincelejo, en su calidad de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa064905464 10874HaSASKMMAYD 18-09-13

Ca346009202

Representante Legal de la sociedad **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S con NIT 900.738.764 -1**, sociedad legalmente constituida mediante documento privado número uno (1) del veintiuno (21) de Mayo de dos mil catorce (2.014) del Accionista Único, registrado en la Cámara de Comercio de Sincelejo, bajo el número 18048 del Libro IX del Registro Mercantil el veintiocho (28) de Mayo de dos mil catorce (2.014), que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma; para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900336004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte ACTIVA, y que se adelante en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – La Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca346009202
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**----------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado o representante judicial ante la Corte Suprema de Justicia, ni los abogados sustitutos podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, y asi mismo por parte de los abogados sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ----------

HASTA AQUÍ LA MINUTA RECIBIDA: ----------

Las comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran

Aa064905465
NOTARIA ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
Guillermo Cayo Cisneros
18-09-19
1087SDYHaSASFMMA

Ca346009203

que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.----------

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el compareciente y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fe. ----------

Se protocoliza autenticación biometrica. ----------

(Resolución No. 0691 del 24 de Enero 2.019). Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

Derechos notariales $ 59.400 ----------

IVA:$ 26.904 ----------

Fondo Nacional del Notariado $ 6.600 ----------

Superintendencia de Notariado y Registro $ 6.600 ----------

Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: ---------

Aa064905464, Aa064905465, Aa064905466, ----------

ESCRITURACIÓN- RESPONSABLES

Rev // Legal _____ Digitó _____ Radicó _____ Cerró _____ Liquidó _____

Facturó _____ Identif // Huellas (Toma Biometría) _____ Toma firma documento _____

Firman,

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

CC. No. 79.333.752 de Bogotá

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10

Firma en su calidad de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones, NIT. 900336004-7.

Autorizada esta firma fuera del Despacho Notarial (Art. 12 del Decreto 2148 de 1.983).

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca346009203
12-11-19

Nº-0395

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:49 ** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094**
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900738764-1
DOMICILIO : SINCELEJO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 82713
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 28 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 560,370,804.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 21 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166914837
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2750644
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : paniaguacohenabogados@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 21 NO 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO 1 : 3166914837
TELÉFONO 2 : 2750644
CORREO ELECTRÓNICO : paniaguacohenabogados@yahoo.es



NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : paniaguacohenabogados@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M6920 - ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 21 DE MAYO DE 2014 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18048 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20150317	ACCIONISTA UNICO	SINCELEJO	RM09-19051	20150319

Ca346009205

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 ** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094**
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

AC-15	20190328	ASAMBLEA DE ASOCIADO	SINCELEJO	RM09-27340	20190517
AC-16	20190725	ASAMBLEA DE ACCIONISTA	SINCELEJO	RM09-27641	20190802

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 21 DE MAYO DE 2034

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ 1)ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS LEGALES A PERSONAS NATURALES Y/O PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO NACIONALES O EXTRANJERAS 2)LA INVERSIÓN EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD PÚBLICA O PRIVADA MEDIANTE PARTICIPACIÓN DIRECTA EN SU COMPOSICIÓN ACCIONARIA O DE CAPITAL ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PÚBLICOS O PRIVADOS CON SOCIEDADES DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA 3)LA PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LOS MISMOS CON EL FIN DE SUMINISTRAR O VENDER BIENES O SERVICIOS CUYA COMERCIALIZACIÓN SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEY COLOMBIANA 4)EJECUCIÓN DE INTERVENTORIAS 5)COMPRA VENTA Y RECUPERACIÓN DE CARTERA MOROSA O AL DÍA 5)ASESORÍAS CONTABLES TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS 6)ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES PROPIOS Y DE TERCEROS PARA DARLOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO 7)CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE CORRETAJE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TERCEROS 8)ELABORACIÓN DE AVALÚOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES 9)ADMINISTRACION DE PROPIEDADES HORIZONTALES 9)CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LAS ANTERIORES ACTIVIDADES EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN ADQUIRIR ENAJENAR GRAVAR ADMINISTRAR TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD INTERVENIR ANTE TERCEROS SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERÉS O SIN ÉL EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS NANCIEROS Y ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO GIRAR ACEPTAR ENDOSAR ASEGURAR COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES ADMINÍSTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL DENTRO DE LOS LIMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS , ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN, MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y PÚBLICO Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS DISTINTAS SUPERINTENDENCIAS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS CONTRALORÍAS GENERALES Y DEPARTAMENTALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS . ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS PROCURADURÍAS. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA COMERCIAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ASESORÍAS, GESTIONES Y TRÁMITES NOTARIALES. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS O ACCIONES DE GRUPO Y POPULARES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS QUE COMPRENDAN ACCIONES POLICIVAS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS QUE COMPRENDAN CONCILIACIONES PREJUDICIALES Y JUDICIALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ASESORÍAS EN DERECHO INMOBILIARIO, ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y PROPIEDAD HORIZONTAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ASESORÍAS, GESTIÓN Y TRÁMITE DE RECUPERACIÓN DE CARTERA PREJURÍDICA Y/O POR VÍA JUDICIAL

CERTIFICA - CAPITAL

NP-0395

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	COHEN MENDOZA ANGELICA MARGOTH	CC 32,709,957

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CASTILLA COHEN MARIA CAMILA	CC 1,047,425,051

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN: CUANDO LA MAYORIA ABSOLUTA ASÍ LO DECIDA LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN 1) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: 2) GERENTE Y 3) SUBGERENTE REPRESENTACIÓN LEGAL EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL CUANDO LO HUBIERE LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY LOS ESTATUTOS SOCIALES LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O POR DECISIÓN DEL ACCIONISTA ÚNICO) NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL GERENTE Y SUBGERENTE ÉSTE ÚLTIMO CUANDO LO HUBIERE SERÁN DESIGNADOS POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO SI LA ASAMBLEA (O EL ACCIONISTA ÚNICO) NO ELIGE A LOS REPRESENTANTE LEGALES EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO CONTINUARÁN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS HASTA CUANTO NO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO EL NOMBRAMIENTO DE OS REPRESENTANTES LEGALES DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL EL CUAL SE HARÁ EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL PREVIA PRESENTACIÓN DEL ACTA (O DOCUMENTO) EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL HA ACEPTADO EL CARGO MIENTRAS NO SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL SERÁN REPRESENTANTES LEGALES LAS PERSONAS QUE APAREZCAN ALLÍ INSCRITAS FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN OS ARTICULOS 99 Y 196 DEI CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS FUNCIONARIOS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES ETC 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA ÚNICO) 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR OS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ ENAJENAR ADQUIRIR MUDAR GRAVAR LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD TRANSIGIR COMPROMETER CONCILIAR DESISTIR NOVAR RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL PRENDARIA O HIPOTECARIA DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO HACER DEPÓSITOS BANCARIOS FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS FIRMARLOS ACEPTARLOS PROTESTARLOS ENDOSADOS PAGARLOS DESCARGARLOS TENERLOS O CANCELARLOS COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA 5) PRESENTAR AL ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIÓDICA UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO 7) DESIGNAR PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES REMUNERACIONES ETC Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA ÚNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA) LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE LA

Ca346009206

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 ** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094**
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 1.- S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

EMPRESA SOCIAL Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY LA ASAMBLEA GENERAL EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PROHIBICIONES A ADMINISTRADORES SALVO EN LOS CASOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MIENTRAS ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS NO PODRÁN REPRESENTAR EN LAS REUNIONES DE A ASAMBLEA ACCIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS NI SUSTITUIR LOS PODERES QUE PARA ESTE EFECTO SE CONFIERAN TAMPOCO PODRÁN VOTAR EN LA APROBACIÓN DE BALANCES NI CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO NI EN LAS DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : PANIAGUA & COHEN INMOBILIARIA
MATRICULA : 86744
FECHA DE MATRICULA : 20150317
FECHA DE RENOVACION : 20190329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 21 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELEFONO 1 : 3166914837
CORREO ELECTRONICO : paniaguacohenabogados@yahoo.es
ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 560,370,804

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siisincelejo.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación MXEpzvEVgE

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Ca346009206

Cadena s.a. NIT 890900943-0 12-11-19

Ca346009207

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.709.957

COHEN MENDOZA

APELLIDOS

ANGELICA MARGOTH

NOMBRES

Angelica Cohen M

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1965

SAN PEDRO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA | O- G.S. RH | F SEXO

31-MAY-1985 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2808000-00151237-F-0032709957-20090303 0010087079A 1 9926565054

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca346009207

12-11-18

Nº-0395

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

Yeimar Lucia A

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Guillermo Chávez Cristancho

NOTARÍA ONCE

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones iniciará operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar y vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca346009208
Cadena S.A. NIT 890.900.943 12-11-19
108891C8oPBGJAIA

Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

Guillermo Chávez Cristancho NOTARIO ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 11 DEL CIRCULO
BOGOTA D.C.

NOTARIA 11 DEL CIRCULO
REPU

Ccadena s.a. NIT. 8300305340 12-11-19

Ca346009209

Ca346009209

República de Colombia

Nº-0395

5

Aa064905466

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395 ----------

FECHA: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020) ----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -------

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Guillermo Chávez Cristancho

NOTARIO ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Aa064905466

10871MMAYDaHASM5 18-09-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca346009204

NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTA
GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

ES FIEL (1º) PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 395 FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 TOMADA DE SU ORIGINAL CON DESTINO A:

INTERESADO

EN 8 HOJAS. DADA EN BOGOTA D.C 13 DE FEBRERO del AÑO 2020

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca346009204
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10884111CDaPBGJA